



**UNIVERSIDAD MICHOACANA DE
SAN NICOLÁS DE HIDALGO**

**FACULTAD DE DERECHO Y
CIENCIAS SOCIALES**

**DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO**

**LA FACULTAD DE INVESTIGACIÓN DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
EN EL CASO DE LA “GUARDERÍA ABC”**

**QUE PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRO EN
DERECHO**

PRESENTA:

**LIC. MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ
ARGÜELLO**

DIRECTOR DE TESIS:

DR. ALFREDO LAURO VERA AMAYA

MORELIA, MICHOACÁN, ABRIL DE 2013

A mis padres, quienes sin su apoyo esto no sería posible.

ABSTRACT

The proper functioning of the institutions and the regime of liability on public servants are two essential elements for the state to fulfill its duties entrusted by the governed if not the detriment of the guarantees and fundamental rights of the people are in danger of being violated and there is no effective means of protection.

The Supreme Court of Justice of the Nation until 2011 had a single allocation to determinate the gross violation of fundamental rights by the authorities, this draft examines the suitability of that faculty and whether its use was effective, for it is based in a specific case "ABC Nursery" in which unfortunately 49 children were death and many more injured.

That is why it is considered important for the present analysis based on the conclusions to be thrown reflect on the effectiveness of the means of constitutional protection against the reality of life in the Mexican state.

Índice**PORTADA****DEDICATORIA**

II

ABSTRACT

III

INTRODUCCIÓN

1

CAPÍTULO I**MARCO JURÍDICO, CONCEPTUAL Y MEDIOS DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL**

2

1.1 DERECHOS DEL HOMBRE, GARANTÍAS INDIVIDUALES, DERECHOS HUMANOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES

2

1.1.1 Derechos del hombre

3

1.1.2 Garantías individuales

3

1.1.3 Derechos humanos

4

1.1.4 Derechos fundamentales

4

1.2 LOS MEDIOS DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

6

1.2.1 Derecho procesal constitucional

6

1.2.2 La protección de la constitución

8

1.2.3 Garantías constitucionales

9

1.3 MEDIOS DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL JURISDICCIONALES

10

1.3.1 Juicio de amparo

10

1.3.2. Controversia constitucional

11

1.3.3 La acción de inconstitucionalidad

14

1.3.4. El juicio de revisión constitucional electoral

16

1.3.5 El juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano	17
1.3.6 Juicio político	19
1.3.7 La declaración de procedencia	20
1.3.8 Organismos no jurisdiccionales de protección de los derechos humanos (ombudsman)	21
1.3.9 Facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (hasta el 2011)	22
1.4 CARACTERÍSTICAS DE UN TRIBUNAL DE CONTROL CONSTITUCIONAL	22
1.4.1. Fines de un tribunal constitucional	24
1.4.2 La Suprema Corte de Justicia de la Nación ¿es un tribunal constitucional?	27
CAPÍTULO II	
LA FACULTAD DE INVESTIGACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	29
2.1 LA FACULTAD DE INVESTIGACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: SU NATURALEZA JURÍDICA	29
2.2 ¿QUÉ ES LA FACULTAD DE INVESTIGACIÓN?	29
2.2.1 Diferencias entre el juicio de amparo y facultad de investigación de violación graves de garantías individuales	30
2.3 ANTECEDENTES HISTÓRICOS	31
2.4 EVOLUCIÓN HISTÓRICA	31
2.4.1 Reforma de 1977	35
2.4.2 Reforma de 2007	36
2.4.3 Reforma de 2011	36
2.5 TRÁMITE Y REGLAMENTACIÓN	43

2.6 CONTEXTO ACTUAL	57
---------------------	----

CAPÍTULO III

CASOS LYDIA CACHO Y ATENCO, 2 ANTECEDENTES Y FORMAS DE UTILIZAR LA FACULTAD DE INVESTIGACIÓN	60
--	----

3.1 LYDIA CACHO	61
-----------------	----

3.1.1 Antecedentes	61
--------------------	----

3.1.2 Solicitud de la facultad de investigación	61
---	----

3.1.3 Desarrollo	64
------------------	----

3.1.4 Dictamen final	65
----------------------	----

3.1.5 Inexistencia de violaciones graves de garantías individuales	68
--	----

3.2 ATENCO	72
------------	----

3.2.1 Antecedentes	72
--------------------	----

3.2.2 Solicitud de la facultad de investigación	74
---	----

3.2.3 Desarrollo de la investigación y el dictamen final	79
--	----

3.2.4 Existencia de violaciones graves de garantías individuales y consecuencias del dictamen	83
---	----

CAPÍTULO IV

LA GUARDERÍA ABC Y LA FACULTAD DE INVESTIGACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	85
--	----

4.1 HECHOS QUE MOTIVAN LA INVESTIGACIÓN	85
---	----

4.2 FUENTES EN LAS QUE SE SUSTENTA LA INVESTIGACIÓN	92
---	----

4.3 PRINCIPALES OBSERVACIONES Y DERECHOS VIOLADOS	97
---	----

4.3.1 Derechos violados	98
-------------------------	----

4.4 APORTACIONES DEL INFORME PRELIMINAR	101
4.5 HECHOS Y RESPONSABLES	103
4.5.1 Hechos	103
4.5.2 Responsables	104
4.6 DICTAMEN DEL MINISTRO ZALDIVAR	105
4.6.1 Justificación sobre la investigación realizada	105
4.6.2 Postura del ministro ponente	107
4.6.3 Resultados	108
4.6.4 Principales aportaciones del ministro ponente	111
CONCLUSIONES	113
FUENTES DE INFORMACIÓN	115
ANEXOS	124
ANEXO 1	124
ACUERDO GENERAL NÚMERO 16/2007, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS A QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS COMISIONES DE INVESTIGACIÓN QUE SE FORME CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE LA FACULTAD CONSIGNADA EN EL ARTÍCULO 97, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
ANEXO 2	131
SOLICITUD Y RESPUESTA A LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y EL CASO AYOTZINAPA	
ANEXO 3	137
CRITERIOS EMITIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO A LA FACULTAD DE INVESTIGACIÓN POR VIOLACIONES GRAVES A GARANTÍAS INDIVIDUALES	

INTRODUCCIÓN

El artículo 97 de la Constitución Federal, vigente hasta junio de 2011, señalaba y otorgaba la atribución a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para realizar investigaciones en caso de violaciones graves a las garantías individuales. Al investigar un poco más sobre este tema se han encontrado puntos favorables y desfavorables, observando que no otorgaba durante su vigencia certidumbre al sistema jurídico por carecer de reglas claras para su desarrollo y sólo utilizándose a capricho político en algunas ocasiones. El objetivo del presente es verificar y comprobar el punto de vista planteado, sobre la idoneidad o no de la institución, pasando rápidamente por conceptos elementales hasta el estudio del precepto constitucional en análisis, concluyendo con líneas breves, con base en los resultados obtenidos y realizando una propuesta sencilla, esperando se contribuya a construir un mejor sistema legal en nuestra nación.

A lo anterior surgen las preguntas ¿En qué consistía esta facultad de investigación? ¿Cuál era su trámite procedimental? ¿Qué alcances poseía?, estas interrogantes trataremos de resolverlas en las líneas subsecuentes.

Asimismo, se anexa al presente un documento en el cual se aporta una breve reflexión sobre el caso de la Guardería ABC, en el que se observa el procedimiento realizado por el máximo tribunal del país y la conclusión a la que arriba.

Además se plantea la posibilidad del abuso de esa facultad, no por parte del órgano que la ejecuta sino de los sujetos legitimados para solicitar su ejercicio, así como observar la forma de actuar del máximo tribunal del país en el uso de esa potestad.

La finalidad del presente consiste en analizar la forma en que el Alto Tribunal afrontó su obligación constitucional como órgano investigador y sobre todo la manera en que resolvió una de las grandes tragedias como lo es el fallecimiento de los menores de la Guardería ABC, además de exigir un verdadero funcionamiento de las instituciones contempladas en los diversos ordenamientos jurídicos mexicanos.

CAPÍTULO I

MARCO JURÍDICO, CONCEPTUAL Y MEDIOS DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

1.1 DERECHOS DEL HOMBRE, GARANTÍAS INDIVIDUALES, DERECHOS HUMANOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES

De forma reciente el sistema jurídico mexicano atraviesa una etapa singular en la que se maneja un cambio con el objeto de otorgar una mayor protección al gobernado, ello consiste en la reforma constitucional al capítulo primero del ordenamiento fundamental donde se pasa de la denominación “*de las garantías individuales*” a la “*de los derechos humanos y sus garantías*”, que lejos de ser un simple cambio gramatical es una apertura en cuanto a las obligaciones del estado para con sus gobernados en la búsqueda de maximización de derechos en beneficio de la persona, conocido este principio como *pro homine* o *pro persona*.

Sin embargo para llegar a esta denominación, dentro del estudio del derecho se ha analizado y reconocido en diversas etapas distintas acepciones, las cuales poseen entre sí un diferente significado y que han sido utilizadas en distinto espacio temporal; es importante recordar que el derecho es un ente evolutivo y como tal se adapta a las necesidades que la sociedad va requiriendo con el afán de que el derecho sirva al ser humano y no que éste le sirva al derecho, lo que sin lugar a dudas no llevaría a nada práctico.

Dentro de las acepciones más utilizadas para referirnos a los derechos del gobernado, encontramos las siguientes: derechos del hombre, garantías individuales, derechos humanos y derechos fundamentales, definición esta última que se sugiere; de los cuales a continuación se realizará un breve análisis para tratar de entender el motivo de la reforma constitucional y con ello poder abordar el tema central de este breve trabajo de investigación.

1.1.1 Derechos del hombre

Son entendidos como aquéllos que *“se traducen substancialmente en potestades inseparables e inherentes a su personalidad; son elementos propios y consubstanciales de su naturaleza como ser racional, independientemente de la posición jurídica-positiva en que pudiera estar colocado ante el Estado y sus autoridades.”*¹

Del anterior concepto otorgado por Burgoa se puede establecer que desde una posición iusnaturalista se conciben a los derechos del hombre como aquéllos que por el sólo hecho de ser persona los posee sin necesidad de un reconocimiento del estado o bien de la postura que éste adopte en el reconocimiento o no de ellos, es decir, podríamos hablar de los derechos otorgados por la propia naturaleza al ser humano.

1.1.2 Garantías individuales

El propio autor, quien es uno de los más reconocidos en este tema y que por la época en que se desarrolló debe ser entendido como una autoridad en la materia, contrario a lo que muchos sostienen en la actualidad, conceptualiza a las garantías individuales como, *“la consagración jurídico-positiva de esos elementos, en el sentido de investirlos de obligatoriedad e imperatividad para atribuirles responsabilidad por parte de las autoridades estatales y del Estado mismo.”*²

Por lo que se desprende que las llamadas garantías individuales vienen a ser el reconocimiento de los derechos del hombre, mediante la positivización de estos en los ordenamientos, generalmente constitucionales en beneficio del gobernado. Sin embargo, suele ocurrir que en ocasiones no se reconozcan la totalidad de derechos del hombre sino que se coloquen sólo algunos en aras de una forma de gobierno.

¹BURGOA, Orihuela Ignacio, *Las garantías individuales*, 27ª. ed., México, Porrúa, 1996, p. 187.

²*Ibidem.*

1.1.3 Derechos humanos

En lo referente a esta categoría, y que constituye la posición que con la reforma de junio de 2011 ha adoptado el estado mexicano, son definidos como *“el conjunto de facultades prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente.”*³

De la simple lectura de esta definición observamos que la tendencia de la conceptualización de los derechos humanos infiere una ampliación de rubros, encontrando en ello el reconocimiento de los derechos del hombre, las llamadas garantías constitucionales, así como todos aquéllos que el estado ha ido otorgando derechos políticos, económicos, sociales, culturales, etcétera, que han pasado de un simple y llano reconocimiento a obligaciones de proporcionar ciertos servicios a la persona.

Así podemos observar que la tendencia del estado mexicano no es sólo reconocer la positivización de los derechos naturales, sino de forma expresa el aceptar y satisfacer todos los otorgados por el propio estado.

La principal crítica a esta postura, por diversos doctrinarios –así como por el que suscribe–, es el abuso que se da, en el sentido que el más mínimo derecho quiere elevarse a la categoría de derecho humano, lo cual puede incluso ser peligroso para la estabilidad del estado al reconocerse en la constitución (como ejemplo tangible podemos citar el derecho a la alimentación, ya que dudo que el estado posea la capacidad económica para alimentar a toda la población por mandato constitucional).

1.1.4 Derechos fundamentales

Para quien suscribe, uno de los mejores conceptos doctrinarios en este tópico es el que eroga Luigi Ferrajoli al establecer una definición formal en la que considera:

³ FERRER Mac Gregor Eduardo. DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, t. I, p. 1268.

“son <derechos fundamentales> todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a <todos> los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiéndose por <derecho subjetivo> cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por <status> la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas.”⁴

Se resalta entre los elementos aportados el de la idoneidad, la cual debe ser entendida en la conveniencia de ésta, tanto para el gobernado de manera primigenia, como para el estado que va a tutelar y hacer respetar el derecho otorgado en aras de un equilibrio.

Es decir, a diferencia de las distintas nociones, ésta se considera idónea debido a que no sólo se refiere a la potestad natural de los derechos conferidos, tampoco se limita al reconocimiento de los derechos del hombre por el estado, asimismo no se pierde en reconocer todo derecho como derecho humano sino que establece un equilibrio entre los derechos reconocidos por el estado, los cuales son lo mínimo que necesita el individuo para subsistir y que éstos son reconocidos mediante un ordenamiento jurídico, razón por la cual nos avocamos a esta postura.

Sin embargo, como ya ha quedado expresado en el presente, el estado mexicano ha adoptado la postura en cuestión de la terminología de derechos humanos, lo cual sólo el tiempo y las experiencias que surjan en el camino podrán demostrar si ha sido una decisión adecuada.

Pero no basta la consolidación o reconocimiento de los derechos en cualquiera de las modalidades previstas, sino que deben establecerse los mecanismos para hacerlos efectivos, es decir, instaurar las vías por las cuales se hagan respetar los derechos reconocidos al gobernado, no hacerlo así sería plasmar un catálogo de buenos deseos dentro de los ordenamientos fundamentales.

⁴ FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, 5ª. ed., Madrid, Trotta, 2006, p. 37.

1.2 LOS MEDIOS DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

Es así como de manera necesaria se establecen los llamados medios de protección constitucional, cuya finalidad consiste en salvaguardar el orden constitucional y de cuyo tópico nos ocuparemos de forma pormenorizada en líneas subsecuentes, esto en virtud que se considera necesario desarrollar este tema desde la perspectiva del derecho procesal constitucional, la cual es la base en el estudio de estos entes jurídicos.

1.2.1 Derecho procesal constitucional

Al hablar de derecho procesal constitucional, inmediatamente surge la idea de los procesos tendientes a defender la constitución, sin embargo, es preciso acudir a la doctrina con los investigadores de este tema.

Kelsen es considerado como el impulsor más grande de esta rama del derecho, al instituir en la Constitución Austriaca de 1920 por primera vez la figura de un tribunal constitucional, en el entendido que el objeto de estudio de esta vertiente, lo son la magistratura constitucional así como los procesos constitucionales.

El padre del derecho procesal constitucional en nuestro país y sin lugar a discusión se constituye en la efigie del doctor Fix Zamudio, el cual manifiesta que esta figura tiene *“como objeto esencial el análisis de las garantías constitucionales en sentido actual, es decir, los instrumentos predominantemente procesales que están dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando el mismo ha sido desconocido o violado por los órganos de poder.”*⁵

Es decir, el derecho procesal constitucional *“examina las instituciones, los organismos, los procesos, y los procedimientos que tienen como finalidad la solución de controversias constitucionales en sentido estricto que podemos agrupar en lo que se ha denominado justicia constitucional o garantías constitucionales.”*⁶

⁵FIX ZAMUDIO, Héctor, “Introducción al derecho procesal constitucional”, *Fundap, derecho, administración y política*, México, (EDITORIAL ¿?), 2002, pp. 26-27.

⁶FIX ZAMUDIO, Héctor, *Estudio de la defensa de la constitución en el ordenamiento mexicano*, México, Porrúa, 2005, p. 78.

Por lo que se puede afirmar válidamente que su fundamento lo otorgan las propias garantías constitucionales y que su fin es salvaguardar la constitución cuando ésta haya sido violada por un órgano de poder establecido en la propia norma suprema.

Por su parte el Doctor García Morelos manifiesta que *“La instrumentalidad del Derecho Procesal Constitucional debemos verla con relatividad, considerando la autonomía de la rama adjetiva, al contar con objeto de estudio propio, las normas reguladoras de los procesos constitucionales.”*⁷

De ello se advierte que el derecho procesal constitucional posee sus medios de carácter adjetivo dotados de una autonomía y que su avocamiento son sus propias normas las cuales van a regir el proceso de los medios de defensa constitucionales.

Cabe precisar que en diversas ocasiones se confunde el derecho procesal constitucional, del cual ya se ha proporcionado su definición con el derecho constitucional procesal, que aunque parece un juego de palabras, no lo es, ya que en este caso en particular no opera la ley de la multiplicación en el sentido de que el orden de los factores no altera el producto, toda vez que aquí el orden de los factores sí altera el producto.

Para aclarar lo anterior, se otorga la definición de derecho constitucional procesal manifestada por Fix Zamudio el cual dice que *“pertenece al análisis del derecho constitucional general, examina las categorías procesales, que cada vez con mayor extensión consagran los ordenamientos constitucionales contemporáneos, pero con alcance genérico, ya que se trata de las instituciones, organismos y conflictos de todas las materias: civil, mercantil, penal, administrativa, laboral, agraria, etcétera.”*⁸

Abundando con la postura de Fix Zamudio establece que éste, *“ examina las instituciones procesales desde el ángulo y las perspectivas del derecho constitucional, debido a que las Constituciones contemporáneas, especialmente las surgidas en esta segunda posguerra, han elevado a la*

⁷GARCÍA Morelos, Gumesindo, *Introducción al derecho procesal constitucional*, Argentina, 2007, p. 47.

⁸FIX-ZAMUDIO, Héctor, *op. cit.*, nota 6, p. 78.

jerarquía de normas fundamentales a varias instituciones de carácter procesal.”⁹

De lo que se puede concluir que para el citado autor mientras uno estudia los mecanismos de protección a la propia norma fundamental, el otro se encarga de las instituciones contempladas en ella.

Pero ante esto surge una pregunta ¿Qué es un medio de defensa constitucional?

Para tratar de dar respuesta a esta interrogante podemos decir que por defensa de la constitución “*se entiende el conjunto de instrumentos procesales destinados a salvaguardar el contenido, los alcances y la evolución de la ley fundamental*”¹⁰ y dicha defensa se encuentra dividida en dos categorías, las cuales son la protección de la constitución y las garantías constitucionales.

Las cuales han sido definidas como se especifica en los siguientes apartados:

1.2.2 La protección de la constitución

“Comprende los factores políticos, económicos, sociales y de técnica jurídica que se han canalizado mediante normas de carácter fundamental, e incorporado a las Constituciones para limitar el poder y lograr que sus titulares se sometan a aquéllas, tanto en lo relativo a sus atribuciones como por lo que hace a los derechos humanos.”¹¹

En otras palabras, estos medios tienen como objetivo el lograr el funcionamiento ideal y constante de todos los poderes públicos emanados de la propia constitución, y de las autoridades que surgen de ella, es decir, se pretende que los órganos emanados de la ley suprema no rebasen las facultades y eviten el cumplimiento de sus obligaciones conferidos por ella, por lo que válidamente pueden ser considerados como medios preventivos.

Entre estos factores encontramos los siguientes:

1) División de Poderes;

⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Serie grandes temas del constitucionalismo mexicano”, *La defensa de la constitución*, México, Poder Judicial de la Federación, 2005, p. 39.

¹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Elementos de derecho procesal constitucional*, 2ª. ed., México, Poder Judicial de la Federación, 2008, p. 15.

¹¹ *Ibidem*, p. 16.

- 2) Participación de grupos sociales en la toma de decisiones de carácter público;
- 3) Partidos políticos;
- 4) Estatuto jurídico de la oposición;
- 5) Judicialización de los conflictos judiciales;
- 6) Regulación de los recursos económicos y financieros, y
- 7) Principios jurídicos de la supremacía de la constitución y el procedimiento dificultado de reforma.

1.2.3 Garantías constitucionales

Entendidas éstas como *“los medios jurídicos, de naturaleza procesal o procedimental, destinados a reintegrar el orden constitucional cuando es desconocido o violado por los órganos del poder, siempre que los instrumentos protectores que integran la categoría anteriormente citada no hayan bastado para lograr el respeto y cumplimiento de las disposiciones constitucionales.”*¹²

Lo que se traduce en que si los anteriormente citados funcionan como medios preventivos, podría decirse que éstos son curativos, toda vez que su objetivo es retornar a la regularidad el orden constitucional, cuando la constitución ha sido violentada, bien sea por desconocimiento en el actuar de la autoridad o por abuso del poder que se le ha conferido.

Es aquí donde pueden citarse los siguientes.

JURISDICCIONALES

- 1) Juicio de amparo;
- 2) Controversia constitucional;
- 3) La acción de inconstitucionalidad;
- 4) El juicio de revisión constitucional electoral;
- 5) El juicio para la protección de los derechos políticos- electorales del ciudadano.

¹² Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*, nota 10, p. 16.

NO JURISDICCIONALES

- 1) Facultad de investigación conferida a la Comisión Nacional de Derechos Humanos en la violación grave de derechos humanos (antes potestad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación);
- 2) Juicio Político;
- 3) Declaración de Procedencia;
- 4) Organismos no jurisdiccionales de protección de los derechos humanos (Ombudman).

Con lo anterior, queda concluida la conceptualización respecto al derecho procesal constitucional, por lo que toca el turno al breve análisis de los medios de protección constitucional contenidos en las garantías constitucionales.

1.3 MEDIOS DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL JURISDICCIONALES

1.3.1 Juicio de amparo

Comencemos con un breve concepto de esta figura jurídica. Para tomar dicha definición recurrimos a un clásico (el autor más respetado sobre este tema), refiriéndonos claro a Ignacio Burgoa Orihuela quien define al juicio de amparo como:

“Una institución jurídica de tutela directa de la Constitución e indirecta y extraordinaria de la legislación secundaria (control constitucional y legal) que se traduce en un procedimiento autónomo de carácter contencioso (control jurisdiccional en vía de acción) y que tiene por objeto invalidar, en relación con el gobernado en particular y a instancia de éste, cualquier acto de autoridad (lato sensu) inconstitucional o ilegal que lo agravie.”¹³

Es decir, lo establece como una figura formal cuyo objetivo es la protección de la constitución y de las normas secundarias, protección que se logra a través de un proceso ventilado en los tribunales federales (de manera general) el cual es iniciado por el gobernado que reclama la violación a sus

¹³BURGOA Orihuela, Ignacio, *El juicio de amparo*, 33ª. ed., México, Porrúa, 1997, pp. 173-174.

derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de la autoridad persiguiendo el fin de que se le restituya en el goce del derecho fundamental violado o dicho en otras palabras que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de que se flagelara la ley suprema.

Su fundamento legal se encuentra en los artículos 103 y 107 constitucionales, de los cuales emerge una ley reglamentaria con el nombre de Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya vigencia data de 1936, los cuales a la fecha en que se escriben las presentes líneas han sido objeto de cambio al emitirse una amplia reforma constitucional, así como el próximo surgimiento de una nueva ley de amparo, lo cual sin lugar a dudas dará pie a diversos análisis que originarán infinidad de trabajos, tan es así que a partir de agosto de dos mil once ha iniciado la décima época jurisprudencial en virtud de la gran magnitud de las reformas constitucionales sobre derechos humanos y amparo aprobadas por el constituyente permanente.

1.3.2. Controversia constitucional

Esta efigie puede ser razonada desde dos puntos de vista, el primero en el cual se toma en cuenta como *“un medio de protección del sistema federal de gobierno, destinado a mantener la efectividad de las normas constitucionales que dan atribuciones específicas a los órganos originarios del Estado; y por otro como uno de los mecanismos contemplados por el derecho procesal constitucional, cuyo fin radica en salvaguardar las disposiciones constitucionales contra actos, normas generales o tratados internacionales que pretenden suprimir el orden previsto por la Norma Suprema.”*¹⁴

Es más agradable la segunda óptica del concepto, ya que se ubica en el espacio del derecho procesal constitucional, manifestando que el objetivo que persigue es que no existan actos o normas contrarias a la constitución, pretendiendo con ello la subsistencia del federalismo y la división de poderes, entendido el primero como *“la forma de Estado caracterizada por la unión de*

¹⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *¿Qué son las controversias constitucionales?*, 2ª. ed., México, Poder Judicial de la Federación, 2001, pp. 21-22.

colectividades autónomas en un territorio determinado, sujetas a un poder central pero soberanas al interior, y donde opera una descentralización política especial que determina el reparto de facultades entre el gobierno central y los Estados, a fin de que prevalezca una sola voluntad federal.”¹⁵

Se resalta de este concepto la característica del reparto de facultades, el cual a través de la controversia constitucional se persigue para el efecto de conservar el mandato previsto en la ley suprema y evitar la invasión de esferas o bien la concentración de atribuciones en un determinado órgano de estado, lo que iría en contra del principio de división de poderes con lo cual se vulnera la soberanía nacional.

Su fundamentación se encuentra contemplada en el artículo 105 Constitucional y su ley reglamentaria denominada Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comprendiendo lo referente a la fracción I de dicho numeral, promulgada esta última en el año de 1995 a partir de la reforma aplicada al Poder Judicial de la Federación en el año de 1994.

El artículo 105 fracción I de la Constitución Federal establece entre quiénes puede surgir una controversia constitucional:

- a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal;
- b) La Federación y un municipio;
- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;
- d) Un Estado y otro;
- e) Un Estado y el Distrito Federal;
- f) El Distrito Federal y un municipio;
- g) Dos municipios de diversos Estados;
- h) Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

¹⁵El federalismo”, *Grandes temas del constitucionalismo mexicano*, México, Poder Judicial de la Federación, 2005, p. 26. Poder Judicial de la Federación. 1ra edición, México, D.F. 2005 p. 26

- j)** Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y
- k)** Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Mientras que el arábigo 10 de la ley reglamentaria establece los sujetos legitimados para interponer la controversia constitucional los cuales son:

a) Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;

b) Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;

c) Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y

d) El Procurador General de la República.

De lo anterior, podemos observar que esta figura jurídica sólo se suscita entre órganos de Estado, como son una entidad federativa, el Distrito Federal, la federación, el municipio, el poder ejecutivo, el congreso de unión por sí o por cualquiera de sus cámaras o comisión permanente, dos poderes de un mismo estado, o dos órganos de gobierno del Distrito Federal, no entre particulares, siendo limitativa en cuanto a los sujetos legitimados.

Por lo que se refiere a su procedencia esta depende de que la esfera competencial de la parte que promueve (actor), sea afectada de manera directa, es decir, de forma concreta o bien por una norma de carácter general y que esta contravenga lo dispuesto por la constitución federal.

En cuanto al órgano que va a dirimir la controversia únicamente es facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (artículo 1), y como característica la sentencia que resuelva la controversia es inatacable dado que es un juicio de una sola instancia.

1.3.3 La acción de inconstitucionalidad

Juventino Castro y Castro la define como *“procedimientos planteados en forma de juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por órganos legislativos minoritarios o por el Procurador General de la República, en los cuales se controvierte la posible contradicción entre una norma de carácter general o un tratado internacional, por una parte, y la Constitución, por la otra, exigiéndose en el juicio la validación de la norma o tratado impugnados, para hacer prevalecer los mandatos constitucionales.”*¹⁶

Definición que a partir de los años 1996 y 2006 quedó incompleta, debido a una reforma constitucional al artículo 105 fracción II en el que se legitiman para interponer dicho medio de protección constitucional a los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral y posteriormente se faculta a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como a las estatales y a la equivalente en el Distrito Federal.

Como sujetos legitimados a partir de esta reforma son:

- a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;
- b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

¹⁶ DEL CASTILLO del Valle, Alberto, *Defensa Jurídica de la Constitución*, 3ª. ed., México, Cumorah, 2004, p. 281.

- c) El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;
- d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano;
- e) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea;
- f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro;
- g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Su fundamentación se encuentra contemplada en el artículo 105 Constitucional y la ley reglamentaria ya citada en párrafos superiores, concerniente en la II fracción de dicho arábigo, promulgada esta última en el año de 1995.

Procede contra normas generales las cuales tengan la característica de ser ley o tratados internacionales y que contravengan lo dispuesto en la Constitución Federal.

El efecto de la sentencia en caso de ser procedente, es declarar inválida la norma o tratado impugnado por lo que se dice que tiene efectos generales, siendo uniinstancial no existe recurso contra la sentencia definitiva.

1.3.4 El juicio de revisión constitucional electoral

Esta figura puede definirse como un medio de control jurídico constitucional por vía de acción, toda vez que es por esta forma su impulso y no de oficio, el cual debe ser interpuesto por los representantes de los partidos políticos, los cuales deben estar debidamente acreditados ante el órgano electoral, con el propósito de impugnar la constitucionalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, entendidas como las encargadas para organizar y calificar los procesos electorales realizados en las entidades federativas y que comprendan elecciones estatales o municipales, o resolver las controversias que se susciten con motivo de dichas elecciones, ello al considerar violación a la Constitución Federal.

Su fundamento se encuentra en el artículo 99 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 186 fracción III inciso b) y 189 fracción I, inciso e) ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y su reglamentación es estipulada en los numerales 86 al 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cabe destacar que si bien existe normatividad establecida, ésta ha sido insuficiente por lo que ha sido la Jurisprudencia establecida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el medio por el cual se han subsanado las vastas lagunas que al respecto existen.

Como características de este juicio encontramos las siguientes:

- Es un medio extraordinario, en virtud de que es un órgano distinto a las autoridades locales quién ha de dilucidar el conflicto suscitado entre las partes;
- Horizontal, debido a que quien resuelve es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es distinto al órgano electoral que emitió el acto impugnado;

- Terminal, la sentencia o resolución que emita el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es definitiva o inatacable;
- Jurisdiccional, toda vez que el órgano que resuelve tiene facultad de decir el derecho, siendo el órgano electoral máximo en el Estado mexicano;
- Estricto derecho, por no existir el principio de suplencia en la deficiencia de la queja; y,
- Selectivo, sólo procede en los casos establecidos por la ley.

Por lo que respecta a la competencia sólo se faculta a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En cuanto a la legitimación, como ya se mencionó, corresponde a los representantes de los partidos políticos, ello en cuanto a la legitimación activa, y en lo concerniente a la pasiva, es la autoridad que haya emitido el acto o resolución impugnado; se da la figura de tercero interesado que puede recaer en el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos que tengan un interés legítimo y cuya pretensión sea la subsistencia del acto o resolución impugnado, convirtiéndose en un coadyuvante de la autoridad responsable.

1.3.5. El juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano

Entendido como un instrumento paralelo al juicio de amparo, por el que los ciudadanos pueden promover para impugnar los actos emitidos por autoridades electorales con los cuales se hayan violentado los derechos políticos del gobernado, toda vez que el juicio de amparo es improcedente en contra de las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral; lo anterior establecido en las causales de improcedencia previsto en el numeral 73 fracción VII de la Ley de Amparo.

Conforme a lo anterior puede decirse que esta figura jurídica es “*el medio de control constitucional jurídico por vía de acción para la protección de*

*los derechos político-electorales del ciudadano (derecho de votar, ser votados o asociarse con fines políticos) contenidos en la Carta Magna.*¹⁷

Como características pueden citarse las siguientes:

- Extraordinario, en virtud de que es un órgano distinto a la autoridad administrativa o jurisdiccional que emitió el acto impugnado que se presume viola un derecho político electoral;
- Terminal, la resolución que emita el Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación sea la sala superior o alguna de las regionales es definitiva e inatacable;
- Jurisdiccional, toda vez que quién resuelve tiene facultad de decir el derecho, siendo el órgano electoral máximo en el Estado mexicano; y,
- Uniinstancial, como se dijo al ser inatacable sólo una instancia conoce la cual se encarga de dilucidar y poner fin a la controversia.

Quien conoce de este tipo de juicios es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya sea a través de la Sala Superior o bien por conducto de alguna de las Salas Regionales distribuidas en el país.

Los sujetos legitimados para interponer este medio en su carácter de activos recae en los ciudadanos que consideren violados sus derechos políticos electorales, en cuanto al aspecto pasivo concierne a la autoridad responsable, como lo son algunos de los órganos del Instituto Federal Electoral, existe además la figura del tercero interesado estableciendo como ejemplos al tratarse de una impugnación del registro de candidatos o por el no otorgamiento o revocación de la constancia de mayoría de validez por causas de inelegibilidad.

Su fundamento se encuentra en la fracción V del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el numeral 189 fracción I inciso f) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los artículos 79 a 85 de la Ley General de Sistema de Medios de

¹⁷SUÁREZ Camacho, Humberto, *El sistema de control constitucional en México*, México, Porrúa, 2007, p. 488.

Impugnación en Materia Electoral, siendo instaurada dicha figura a partir de las reformas constitucionales de 1996.

1.3.6 Juicio político

Considerado como un medio de protección constitucional el cual se establece como *“un procedimiento de naturaleza jurídica que tiene su fundamento en la Constitución General de la República, se instaura ante el Congreso de la Unión previa formulación de una denuncia y tiene por objeto la investigación de las conductas de los servidores públicos a que se refiere el artículo 110 Constitucional cuando en ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales de la Nación, previstas en el artículo 7° de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; así como la aplicación de las sanciones correspondientes.”*¹⁸

Éste puede iniciarse sólo mientras el servidor público se encuentre investido del cargo y hasta un año después de concluido de conformidad con el artículo 114 constitucional, lo que resulta lógico, toda vez que al dejar de ser funcionario la investidura del fuero constitucional desaparece por lo que es ocioso realizar este tipo de procedimiento.

El fin teórico de esta figura es que en el servicio público sólo se encuentre gente honesta, inhabilitando a los malos servidores para que se encuentre impedidos para ejercer algún cargo público.

1.3.7 La declaración de procedencia

Se trata de otro medio de protección constitucional por el cual el Congreso de la Unión analiza si un servidor público que goza de inmunidad procesal (fuero) es probable responsable de la comisión de un delito, con la finalidad de declarar la remoción de aquel privilegio y ponerlo a disposición del

¹⁸ Concepto juicio político. <http://www.bibliojuridica.org/libros/4/1758/4.pdf> consulta de 20 enero 2011.

Juez o tribunal respectivo, este se encuentra contemplado dentro del artículo 111 constitucional¹⁹.

Tal procedimiento no decreta la responsabilidad plena penal del servidor público, toda vez que esta atribución es exclusiva de los juzgadores judiciales, lo que se traduce en que el objeto de esta efigie jurídica radica en "*librar de hipotéticas interferencias o de influjos negativos a la función pública, per se, más que garantizar la impunidad de un funcionario determinado.*"²⁰ Cabe destacar que este procedimiento es a cargo de la Cámara de Diputados o los Congresos Locales dependiendo la hipótesis en la cual se ubique el servidor público, es decir que a los órganos legislativos les corresponde si ha lugar o no a proceder contra el inculpado.

La excepción a la regla en este medio de protección constitucional opera cuando el probable responsable es el Titular del Ejecutivo Federal caso en que el procedimiento será a cargo de las dos Cámaras del Congreso de la Unión, los cuales actuarán de la siguiente forma:

Los diputados como Jurado de Acusación; y los Senadores como Jurado de Sentencia para el efecto de resolver, mediante el voto de las dos terceras partes de los presentes, sobre la responsabilidad o no del Presidente de la República.

¹⁹"**Artículo 111.** Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado. ...Por lo que toca al Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.

... Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda..."

²⁰<http://www.unla.mx/iusunla15/reflexion/juciopolitico.htm> Eraña Sánchez Miguel. Consulta de 20 de enero.

1.3.8 Organismos no jurisdiccionales de protección de los derechos humanos (Ombudsman)

De reciente creación, sin embargo, han tomado una importancia mayúscula en virtud del acogimiento del gobernado, en nuestro país existe la Comisión Nacional de los Derechos Humanos así como una más en cada entidad federativa y otra establecida en el Distrito Federal, poseyendo como característica fundamental la autonomía en cada una de las citadas instituciones.

Su fundamento constitucional se encuentra establecido en el arábigo 102 apartado B, y su reglamentación en la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como en las respectivas locales.

Su objetivo primordial es la *“protección, observancia, promoción, estudio, y divulgación de los derechos humanos previstos por el ordenamiento jurídico mexicano.”*²¹

Entre sus funciones se encuentran el emitir recomendaciones públicas las que no serán vinculatorias, así como el formular denuncias y quejas ante distintas autoridades, previa investigación realizada.

Se encuentra legitimado para acudir ante estos organismos cualquier gobernado que considere violados sus derechos humanos por parte de la autoridad, o bien las organizaciones de defensa no gubernamentales (las cuales en la actualidad abundan) con excepción de las cometidas por integrantes del Poder Judicial de la Federación, así como por decisiones de carácter electoral laboral y jurisdiccional, lo cual constituye un hecho el primero de los supuestos criticable a todas luces, no así los demás toda vez que la propia constitución cuenta con diversos medios de protección a los cuales ya nos hemos referido.

Otro punto criticable es la falta de coercitividad que las recomendaciones de estos organismos adolecen, ya que se alude más al desprestigio de la autoridad en caso de no acatarla, lo cual es un aspecto endeble debido a la realidad social en que aún se encuentra nuestro estado mexicano.

²¹FIX-ZAMUDIO, Héctor, *op. cit.*, nota 6, p. 327.

1.3.9 Facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (hasta el 2011)

Tema central del trabajo que se realiza por lo que en este apartado sólo daremos un lineamiento genérico debido a que en el capítulo subsecuente se estudiará más a fondo esta figura.

Se puede definir como *“un medio de control de la constitucionalidad, establecido como defensa excepcional de la garantías individuales de los gobernados.”*²²

Su marco jurídico se encontraba contemplado en el artículo 97 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que existiera una ley adjetiva que regulara el procedimiento de esta potestad, sin embargo, como se ha plasmado: se analizará a fondo esta efigie constitucional, de ahí lo somero de esta descripción.

Con ello concluimos el apartado referente a los medios de protección constitucional, los cuales sólo han sido mencionados ya que un análisis de ello nos llevaría a escribir vastas obras sobre cada una de ellas desvirtuándonos del objetivo primordial de esta obra.

Sin embargo, podemos inferir que todas ellas persiguen fines en común, el primero salvaguardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el segundo que es proporcionar seguridad jurídica al gobernado, tema del cual nos ocuparemos en el siguiente apartado.

1.4 CARACTERÍSTICAS DE UN TRIBUNAL DE CONTROL CONSTITUCIONAL

Mucho hemos escuchado decir en épocas recientes a partir de la reforma constitucional de 1994, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se convierte en un tribunal constitucional, sin embargo, con base en esta afirmación emergen posiciones encontradas, quienes afirman que no es así y que por tanto carecemos de este tipo de órgano de control constitucional y

²² Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los casos León y Aguas Blancas*, 2a. ed., México, Poder Judicial de la Federación, 2004, p. 15.

quienes afirmamos o sostenemos la postura contraria, es decir, que nuestro máximo tribunal cumple con esas funciones y algunas otras.

Pero para poder sostener tal postura es necesario, expresar los argumentos en los que se fundamente lo afirmado, por lo que el objetivo de estas breves líneas, es refrendar lo dicho, a través de un análisis y explorar las características y funciones de los tribunales constitucionales con las atribuciones y desarrollo de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal vez pueda parecer algo insignificante este análisis en virtud de la vasta obra que existe en este tema, sin embargo, lo que se pretende es que de manera clara y muy breve el lector pueda comprender el punto de vista del que aquí suscribe.

Entrando en materia, debemos precisar el concepto de Tribunal Constitucional, recae en “*los organismos especializados en la solución de conflictos que surgen de la aplicación directa de las disposiciones de carácter constitucional.*”²³

Es decir, son entes encargados de dirimir los conflictos derivados de la aplicación de la norma constitucional, por lo que se asegura que su función prevalece en cuidar que las normas, así como todos los actos de autoridad se encuentren en estricto apego a las disposiciones constitucionales.

No podría entenderse que algún ser u órgano jurídico pretenda denominarse como tribunal constitucional si su objetivo no es hacer respetar y salvaguardar a la Constitución, ya que el no hacerlo de esa manera desvirtuaría per se a la institución.

Una vez obtenido el concepto, es preciso establecer que para el establecimiento de los tribunales constitucionales, se debe abordar la cuestión de los distintos sistemas de control constitucional en los que encontramos el difuso o americano, austriaco o concentrado y el denominado mixto, los cuales consisten en:

- ***Difuso o Americano***

Básicamente consiste en la posibilidad que otorga la propia constitución a todos los juzgadores de ser jueces de la constitucionalidad de leyes, citando

²³DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, *op. cit.*, nota 3, p. 3804.

a Hughes *“la constitución es lo que los jueces dicen que es”*²⁴. Lo que se traduce en la facultad que posee cualquier juzgador para estar en posibilidad de pronunciarse sobre la constitucionalidad o no de una norma.

- **Austriaco o concentrado**

Opuesto al citado en el párrafo que antecede surgen el sistema austriaco o concentrado, consolidándose con la constitución de Austria de 1920, en donde Kelsen fue su principal impulsor, dentro de tal mandato se prevé la instalación de un tribunal constitucional, cuyas funciones son resolver cuestiones de constitucionalidad con efectos generales, ello en virtud de que los jueces no podían cuestionar las normas limitándolos a su aplicación y no a su discusión.

- **Mixto**

Posee características de los dos sistemas mencionados, en los que su actuar se enfoca a la protección de la norma constitucional a través de medios de carácter constitucional o procesal, es decir un órgano se especializa en las cuestiones de constitucionalidad de carácter abstracto, mientras que el resto de los tribunales pueden realizar un análisis incidental o difuso con la limitante de que ellos *“no pueden analizar de forma abstracta la posible inconstitucionalidad de una ley.”*²⁵

1.4.1. Fines de un tribunal constitucional

Bajo ese tenor y al visualizar los sistemas descritos, es conveniente señalar que para que un órgano sea contemplado como verdadera jurisdicción constitucional debe cumplir con cuatro puntos esenciales.

- a) El objeto de control;
- b) El proceso de control;
- c) El órgano de control; y
- d) El resultado del control.

²⁴GARCÍA Morelos, Gumesindo, *Introducción al derecho procesal constitucional*, 2ª. ed., México, Ubijus, 2009, p. 66.

²⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*, nota 9, p. 34.

Lo anterior se traduce en los siguientes cuestionamientos ¿Qué se controla? ¿Cómo se controla? ¿Quién controla? y ¿Cuál es el efecto del control? Con base en estas respuestas podemos estar en condiciones de afirmar o no, si está ante la presencia de una jurisdicción constitucional.

En ese tenor de ideas, por objeto de control, se entiende ¿Qué es lo que se controla? por lo que al tratarse de una tutela constitucional y aplicando la lógica se puede deducir que el objeto de control lo es la constitución.

Por lo que se refiere, al proceso de control, se refiere a los medios por los cuales se pretende lograr el control, es decir, todas las figuras jurídicas procesales de las que se ve investido para poder ejercer de manera idónea su función.

Llegamos al órgano de control, o lo que se traduce en ¿quién controla? refiriéndonos al ente jurídico en que recae la responsabilidad primero de cumplir el objeto y posteriormente a través de qué medios o procesos.

Finalmente, el resultado del control, es decir ¿qué se logra a través de los tres puntos anteriores?, si se logra el verdadero control, o lo que es lo mismo si se logra la supremacía de la norma constitucional, nos encontramos en presencia de una verdadera jurisdicción constitucional y con ello ante la potestad de un tribunal constitucional.

Visto lo anterior, y sentadas las características de un tribunal constitucional es el momento de analizar si la Suprema Corte de Justicia de la Nación cumple con los cuatro puntos referidos.

Respecto al primer punto, es preciso hacer mención que los artículos 94, 103, 104, 105, 106, 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las facultades del máximo tribunal del país, así como de los demás integrantes del Poder Judicial de la Federación, mientras que los numerales 10 y 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación plasman de forma específica las atribuciones de ésta, ya sea funcionando en pleno o en salas, sin que se considere pertinente su transcripción en virtud de que podría desviar la atención del tema central.

Se impone la obligación al ente jurídico mencionado de vigilar y dirimir las cuestiones que implique contradicción a la constitución, y si bien posee otras atribuciones como se aprecia en los numerales referidos, su esencia

radica en salvaguardar a la norma suprema, por lo que se afirma que cumple con el primer punto.

Toca el turno al proceso de control, y para ello debemos indagar en los medios con que cuenta la Suprema Corte para cumplir con el objeto, por lo que acontece una particularidad, en el sistema jurídico mexicano existen medios de control constitucional jurisdiccionales y no jurisdiccionales, los cuales ya han sido referidos en líneas precedentes.

Podemos concluir que sí se cuenta con procesos para que se pueda cumplir con el objeto que es salvaguardar la constitución, por lo que nuevamente estamos en posición de asegurar que cumple con el segundo de los puntos en comento.

Por lo que respecta al órgano de control, éste es previamente establecido y nuestro objeto de estudio, se afirma por diversos doctrinarios que por el hecho de pertenecer al poder judicial no encuadra como tribunal constitucional, dado que conforme al sistema concentrado, todo tribunal constitucional debe ser ajeno a la división de poderes, lo cual lo ubica en un “extra poder” instaurando con ello *“una actividad monopolizada del control constitucional de las leyes y, por otra parte, competencias exclusivas en el conocimiento de recursos constitucionales para la protección de los derechos fundamentales.”*²⁶ Esto constituye una de las principales críticas a la institución en comento, sin embargo, como argumento defensor de nuestro tribunal podemos decir en primer lugar, que se ubica en un sistema mixto por lo cual no puede operar bajo las reglas del sistema concentrado, como consecuencia de ello obtenemos que se trata de un tribunal o una magistratura especializada dentro del poder judicial, es decir que asume una plena competencia en la materia constitucional, siendo este Tribunal el único encargado de establecer y decidir sobre los conflictos suscitados en esa materia.

Con lo que se puede concluir que sí tenemos un órgano de control, el cual debido a sus particularidades, partiendo desde el sistema (mixto) es quién se encarga de cumplir con el objeto, aplicando los procesos de control citados en supralíneas.

²⁶GARCÍA Morelos, Gumesindo, *op. cit.*, nota 22, p. 116.

Es el turno de avocarnos al cuarto punto, consistente en el resultado del control, o lo que es lo mismo si se cumple con la finalidad, entendida ésta como si a través de los tres anteriores se logra el cumplimiento y respeto a la norma suprema.

Sin temor a equivocarnos, se afirma que el tan esperado resultado sí se obtiene, ello a través de los pronunciamientos que mediante las sentencias pronunciadas en los diferentes procesos de control realiza el alto tribunal, cuyo mandato debe acatarse por la autoridad a quién se ordene cumplir con una obligación, y que en el caso de no hacerlo de manera voluntaria se cuenta con medios coactivos para hacerlo, ello en aras de salvaguardar la norma fundamental y cumplir con lo preceptuado con el arábigo 133 constitucional.

1.4.2 La Suprema Corte de Justicia de la Nación ¿es un tribunal constitucional?

Una vez observado lo anterior, en lo concerniente a los cuatro puntos para verificar la existencia de una verdadera jurisdicción constitucional, se concluye que la Suprema corte de Justicia de la Nación, cumple cabalmente con las funciones de tribunal constitucional, sin que perjudique lo anterior el hecho que realice o se le encomienden otras funciones que no son de carácter eminentemente jurisdiccional, como acontece con la facultad de investigación mencionada en párrafos anteriores.

Tampoco se desvirtúa la función constitucional encomendada con el hecho de que se encuentre dentro de los entes que conforman al Poder Judicial de la Federación, ello debido a que como se ha dejado asentado, nuestra forma de control constitucional ha sido conformada de manera híbrida situándolo en un sistema mixto, lo cual fundamenta y justifica la posición del órgano de control dentro del poder judicial pero como organismo o magistratura especializada.

Si bien es cierto, que aún existen deficiencias en la institución en comento, también lo es y debe ser tomado en cuenta el hecho que esta importancia y trascendencia, así como las obligaciones y atribuciones conferidas a nuestra Corte, son de época reciente, a partir de 1994 cuando se realiza la reforma constitucional y el constituyente permanente, así como el

legislador en un esfuerzo por actualizar a las instituciones especialmente en la impartición de justicia, dotan y elevan a la categoría de tribunal constitucional al referido tribunal.

Como conclusión, podemos afirmar que nuestro órgano de control constitucional es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, afirmación que se realiza en virtud de cumplir con los cuatro puntos esenciales para decretar si se está o no ante una jurisdicción constitucional, y que su ubicación deriva del sistema de control en que se encuentra el sistema jurídico mexicano.

Podrá haber muchos detractores en el sentido de no querer reconocer la función encomendada a nuestro máximo tribunal, aduciendo cuestiones técnicas o de pureza en cuanto a la institución o sistema, sin embargo como ha quedado demostrado estas no son aplicables por la naturaleza propia de la ubicación sistemática, lo que no contradice el funcionamiento y el objetivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo susceptible de mejora como lo son todas las instituciones en cualquier sistema jurídico, cayendo en cada uno de los gobernados el exigir cada vez mejores instituciones y apoyando a las existentes en lo que confiera a cada uno de nosotros.

CAPÍTULO II LA FACULTAD DE INVESTIGACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

2.1 LA FACULTAD DE INVESTIGACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: SU NATURALEZA JURÍDICA

Una vez establecido el parámetro, así como haber determinado si la Suprema Corte de nuestro país cumple con la función de un tribunal constitucional, entendido como un ente por el cual o a través del que pueden ejercerse los medios de control constitucional, es momento de arribar al tema base del presente trabajo, siendo el análisis de la facultad de investigación que hasta el año dos mil once ostentaba el supremo tribunal del Estado Mexicano, el cual se abordará desde su forma conceptual hasta la evolución cronológica de esta institución, así como el trámite y reglamentación de la que era objeto, para concluir con una breve reflexión de su utilidad y del contexto jurídico actual al haber sido suprimida del ordenamiento constitucional y transferida a otra institución, recayendo ahora en la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

2.2 ¿QUÉ ES LA FACULTAD DE INVESTIGACIÓN?

Ya se ha señalado en párrafos que anteceden, el concepto genérico, sin embargo para un estudio más detallado primero debemos establecer que la facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establecía en el segundo párrafo del artículo 97 constitucional, el cual preceptuaba hasta la reforma de junio de dos mil once:

“ARTÍCULO 97.

[...]

La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual. También podrá solicitar al Consejo de la

*Judicatura Federal, que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.*²⁷

La propia Cámara de Diputados realiza un análisis comparativo entre dos medios de control constitucional que son el juicio de amparo, medio utilizado por excelencia por el gobernado y la facultad de investigación utilizada de forma excepcional a solicitud de unos cuantos entes legitimados; debido a lo singular de este análisis es que se permite plasmarlo en el presente.

2.2.1 Diferencias entre el juicio de amparo y facultad de investigación de violación graves de garantías individuales

JUICIO DE AMPARO	VIOLACIÓN GRAVE DE GARANTÍAS
El juicio de amparo procede a petición del agraviado.	En el procedimiento del 97 constitucional, se actúa de oficio, por propia decisión de la Suprema Corte de Justicia, o a petición del Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o el Gobernador de algún Estado.
En el amparo se trata de un juicio o proceso.	En el procedimiento del artículo 97 constitucional se refiere a una averiguación de hechos que constituyan una grave violación de garantías individuales.
En el juicio de amparo se concluye con una sentencia pero que admite sobreseimiento por razones	En el procedimiento del artículo 97 constitucional se concluye con un informe sobre los hechos averiguados y una consecuente decisión de si constituyen o no, una grave violación de garantías individuales.

²⁷ El contenido del artículo 97 fue consultado en la página oficial de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, cuyo link lo es el siguiente: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf> consulta del 25enero de 2011.

técnicas o materiales.	
En el juicio de amparo se conoce de violación de garantías que sólo afectan a una o varias personas.	En el procedimiento del artículo 97 constitucional las violaciones deben ser generalizadas, es decir, que se trate de violaciones graves.
En el amparo se pretende evitar que la violación de garantías se consume para restituir al gobernado en el goce de la garantía violada, o en su caso de estar consumado irreparablemente el acto reclamado sobreseer.	La averiguación del procedimiento del artículo 97 constitucional versa sobre hechos consumados.

2.3 ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Es preciso conocer los antecedentes de esta potestad conferida al máximo tribunal del estado mexicano, por lo que debe decirse que aunque fue otorgada desde la creación de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos en 1917 y de la cual ya obraban antecedentes desde tiempo atrás, específicamente en el año 1879, que es cuando se suscita el primer hecho que da origen a la intervención del máximo tribunal del país como órgano investigador, en virtud de lo cual aplica un medio extraordinario de control de la constitucionalidad.

El acontecimiento al que se hace referencia se suscita en la fecha señalada cuando algunos marinos se sublevaron y para acallarlos el gobernador del estado de Veracruz, Mier y Terán ordenó su fusilamiento sin previo enjuiciamiento, sin que este se llegara a concretar en su totalidad.

Aunque desgraciadamente algunos perecieron debido al mandato gubernamental, la intervención del Juez de Distrito en aquél estado impidió que se consumara en su totalidad, por lo que se detuvo el fusilamiento por mandato de la autoridad judicial federal, sin embargo, este hecho y debido a la indignación que causó, motivó a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación iniciara una averiguación pese a que ningún ordenamiento legal facultaba a este órgano a iniciar investigaciones de ese tipo, por lo que en un hecho sin precedentes los entonces ministros se atrevieron a indagar en virtud de la trascendencia del acto ejecutado.

2.4 EVOLUCIÓN HISTÓRICA

Este precepto constitucional ha tenido una evolución a lo largo de los años, desde 1917 a la actualidad, con una tendencia a desaparecer concretada en 2011, como se verá a continuación.

Este numeral si bien es citado como artículo 97 desde la constitución de 1824²⁸, posteriormente se vuelve a plasmar en la de 1857²⁹ y su contenido

²⁸Artículo 97 En caso que el presidente y vicepresidente estén impedidos temporalmente, se hará lo prevenido en el artículo anterior; y si el impedimento de ambos acaeciere no estando el congreso reunido, el supremo poder ejecutivo se depositará en el presidente de la Corte Suprema de Justicia, y en dos individuos que elegirá a pluralidad absoluta de votos el consejo de gobierno. Estos no podrán ser de los miembros del congreso general, y deberán tener las cualidades que se requieren para ser presidente de la federación.
<http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1824.pdf>

²⁹Artículo 97. Corresponde á los tribunales de la federación, conocer:
I. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales.
II. De las que versen sobre derecho marítimo.

dista mucho del que finalmente se establece en la constitución promulgada en la ciudad de Querétaro en el año de 1917, siendo ahí donde a propuesta de don Venustiano Carranza y sin oposición se otorga la facultad de investigación sujeta aquí a escrutinio, donde a partir de esa fecha ha sufrido distintas reformas en cuanto a su contenido y que a continuación se enunciarán con las aportaciones más relevantes en cuanto a fecha y forma, por lo cual es preciso plasmar de manera íntegra el arábigo en comento para de ese punto partir a su trayecto histórico.

“Artículo 97.- Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tendrán los requisitos que exija la ley, durarán cuatro años en el ejercicio de su encargo y no podrán ser removidos de éste, sin previo juicio de responsabilidad o por incapacidad para desempeñarlo, en los términos que establezca la misma ley.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrá cambiar de lugar, a los Jueces de Distrito pasándolos de un Distrito a otro o fijando su residencia en otra población, según lo estime conveniente para un mejor servicio público. Lo mismo podrá hacer tratándose de los Magistrados de Circuito.

Podrá también la Suprema Corte de Justicia de la Nación nombrar Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito supernumerarios que auxilien las labores de los tribunales o juzgados donde hubiere recargo de negocios a fin de obtener que la Administración de Justicia sea pronta y expedita; y nombrará alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designará uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, o alguna de las Cámaras de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún juez o Magistrado Federal o algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual, o la violación del voto público o algún otro delito castigado por la ley federal.

III. De aquellas en que la federación fuere parte.

IV. De las que se susciten entre dos ó más Estados.

V. De las que se susciten entre un Estado y uno ó más vecinos de otro.

VI. De las del orden civil ó criminal que se susciten á consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras.

VII. De los casos concernientes á los agentes diplomáticos y cónsules.

Para su consulta: <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1857.pdf>

- La ortografía corresponde a la redacción original de la época.

Los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito serán distribuidos entre los Ministros de la Suprema Corte para que éstos visiten periódicamente; vigilen la conducta de los Magistrados y Jueces que lo desempeñen y reciban las quejas contra ellos; y ejerzan las demás atribuciones que señala la ley. La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá libremente a su Secretario y demás empleados que fije la planta respectiva y aprobada por la ley. Los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito nombrarán y removerán también a sus respectivos secretarios y empleados.

La Suprema Corte designará cada año a uno de sus miembros como Presidente, pudiendo este ser reelecto.

Cada Ministro de la Suprema Corte de Justicia al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Congreso de la Unión, y en sus recesos, ante la Comisión Permanente, en la siguiente forma: Presidente: <“Protestáis leal y patrióticamente el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se os ha conferido, y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella dimanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión.”> Ministro: <“Sí protesto.”> Presidente: <“Si no lo hicieréis así la Nación os lo demande.”>

Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito protestarán ante la Suprema Corte o ante la autoridad que determinen la ley.”³⁰

En total, se le han realizado 9 reformas, sin embargo sólo 2 de ellas se refieren a la facultad de investigación, mientras que las restantes se refieren al tiempo en que durarán en su encargo los magistrados y jueces federales, la protesta de los ministros, facultades en los nombramientos, así como la remoción de personal, la responsabilidad de los jueces y magistrados, al inamovilidad, sin que sea preciso abundar en estos tópicos debido a que nos alejaríamos del tema central.

³⁰ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_orig_05feb1917_ima.pdf, consulta del 25 de enero de 2011.

2.4.1 Reforma de 1977

Es hasta la cuarta reforma del numeral 97 constitucional donde se toca el tema de la facultad de investigación, eliminando la parte final del párrafo tercero e incluye un nuevo cuarto párrafo donde se restringe la facultad de investigación de la Suprema Corte al disponer que está facultada para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación de garantías individuales o al voto público, modificándose en el sentido que anteriormente se incluía la adición u otro delito castigado por la ley federal, reforma realizada con fecha 6 de diciembre de 1977, la cual se cita a continuación.

“Podrá también la Suprema Corte de Justicia de la Nación nombrar Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito supernumerarios que auxilien las labores de los tribunales o juzgados donde hubiere recargo de negocios a fin de obtener que la Administración de Justicia sea pronta y expedita; y nombrará alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designará uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, o alguna de las Cámaras de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún juez o Magistrado Federal o algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual.

La Suprema Corte de Justicia está facultada para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, pero sólo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión. Los resultados de la investigación los harán llegar oportunamente a los órganos competentes.”³¹

³¹ Reforma que consulté en la página oficial de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión; link: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_086_06dic77_ima.pdf

2.4.2 Reforma de 2007

Finalmente, en el año 2007, el 13 de noviembre sufre un cambio más, en el que se suprime la facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a la violación del voto público, ello estriba en el sentido de que el legislador consideró que al haber estatuido un tribunal electoral perteneciente al Poder Judicial de la Federación, no existía la necesidad de conferir esas atribuciones al máximo tribunal del país, considerando que dicha potestad yacía en un órgano especializado para ello y con esto el numeral en comento queda como lo conocimos y que ha sido asentado al inicio del presente capítulo.

2.4.3 Reforma de 2011

Después de un camino complejo, en junio de dos mil once se publicó la reforma constitucional conocida como el *“paquete de derechos humanos”* en la que se realizaron diversos cambios al ordenamiento jurídico fundamental como lo es el cambio de la denominación del título primero capítulo I, anteriormente llamado *“de las garantías individuales”* para ahora recibir el título *“de los derechos humanos y sus garantías”*, aunado a ello se reformaron diversas disposiciones constitucionales entre las que se encuentran aquéllas que nos atañen relacionadas a la facultad de investigación sobre violaciones graves, así tenemos los numerales 97 y 102 apartado B del mandato jurídico supremo nacional.

Hemos observado de manera cronológica en apartados precedentes, los cambios del arábigo 97 a los cuales se ha realizado un breve análisis de cada situación y contexto a que se debió la reforma, hasta llegar al punto en que nos encontramos es decir, la desaparición de la potestad conferida a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocida como la facultad de investigación sobre violaciones graves de garantías individuales (hoy derechos humanos) y que esta facultad ha sido transferida a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, tales preceptos han sido plasmados de la siguiente manera.

Artículo 97. Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.

(Párrafo tercero. Se deroga)

La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá a su secretario y demás funcionarios y empleados. Los Magistrados y jueces nombrarán y removerán a los respectivos funcionarios y empleados de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, conforme a lo que establezca la ley respecto de la carrera judicial.

Cada cuatro años, el Pleno elegirá de entre sus miembros al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior.

Cada Ministro de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Senado, en la siguiente forma:

Presidente: <“¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?”>

Ministro: <“Sí protesto”>

Presidente: <“Si no lo hicieris así, la Nación os lo demande”.>

Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito protestarán ante la Suprema Corte de Justicia y el Consejo de la Judicatura Federal.³²

³²<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf> consulta del 5 de abril de 2012.

Se destaca que el tercer párrafo ha sido derogado que es donde se establecía la facultad de investigación, mientras que el artículo 102 apartado B ha quedado de la siguiente forma.

“B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.

Las Constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tendrá un Consejo Consultivo integrado por diez consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. La ley determinará los procedimientos a seguir para

la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán substituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período.

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

La elección del titular de la presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los integrantes del Consejo Consultivo, y de titulares de los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas, se ajustarán a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la ley.

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentará anualmente a los Poderes de la Unión un informe de actividades. Al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que disponga la ley.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el gobernador de un Estado, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o las legislaturas de las entidades federativas.³³

Se destaca en lo que interesa para los fines del presente trabajo, el traslado de la facultad de investigación a la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Se aprecia en la redacción de este precepto la similitud con el antiguo numeral, con excepción de la inclusión del Jefe de Gobierno del Distrito

³³<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf> consulta del 5 de abril de 2012.

Federal y reiterando la inquietud si la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se encuentra legitimada para solicitar el inicio de esta facultad al ente respectivo, duda que sólo la ley reglamentaria o en su caso una interpretación constitucional por órgano legitimado para ello podrá dilucidar.

Refiriéndonos a la ley reglamentaria debe precisarse que el propio constituyente permanente estableció al poder legislativo un plazo de un año como máximo para que emitiera la ley reglamentaria de esta potestad ello contemplado en el artículo 8 transitorio de esta reforma que establece, término que feneció el 6 de junio de 2012.

Octavo. *El Congreso de la Unión adecuará la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en un plazo máximo de un año, contado a partir del inicio de la vigencia de este decreto.*³⁴

Con la reforma citada se otorga el beneplácito de infinidad de autores que solicitaban la derogación de la facultad de investigación a la Suprema Corte y que incluso muchos de ellos se inclinaban para que fuera la Comisión Nacional de Derechos Humanos quien se avocara a la investigación de violaciones graves a derechos humanos como a partir del 6 de junio de 2011 ha quedado preceptuado.

A la fecha en que se escriben estas líneas, la Comisión ha hecho uso de esta potestad ello derivado de la violación grave de derechos humanos a estudiantes de la Normal de Ayotzinapa en el estado de Guerrero, en la que se privó de la vida a dos estudiantes, lesionados diversos, ello por parte de elementos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero y elementos de las fuerzas federales, es decir la Comisión utilizó esta facultad a su libre albedrío ya que a esa data y la fecha no ha sido expedida por el legislador la ley reglamentaria correspondiente.

El que suscribe el presente solicitó a la Comisión enviara diversa información acerca del proceder, sustento jurídico, validez de sus actuaciones y sobre todo la declaratoria de gravedad sobre las violaciones a derechos humanos para poder ejercer esta atribución, a lo que la Comisión respondió

³⁴<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf> consulta del 5 de abril de 2012.

que no podía realizar interpretaciones sobre la validez, que el sustento jurídico lo era el numeral 102 apartado B, de la Constitución Federal sobre el proceder que el legislador contaba con un plazo máximo de un año para emitir la legislación secundaria, y respecto de la declaratoria de gravedad se pregunta y responde lo siguiente:

“7. Finalmente solicito se me proporcione la declaratoria de gravedad de la violación a derechos humanos en el presente asunto y del acuerdo en que se determinó el ejercicio de esta potestad.

Referente a su pregunta señalada con el número 7, le informo que los hechos materia de la investigación tuvieron como consecuencia la muerte de tres personas, cuatro heridos por proyectil de arma de fuego, personas objeto de trato cruel, así como la afectación de diversos bienes muebles e inmuebles, circunstancias que revisten una especial gravedad, trascienden el interés de la entidad federativa e inciden en la opinión pública nacional, por lo que esta Comisión Nacional inició una investigación por violaciones graves a los derechos humanos.”

Se hace referencia que los cuestionamientos y los oficios de respuesta pueden verse en el apartado de anexos del presente trabajo (ANEXO 2).

Al respecto puede observarse como la Comisión Nacional de Derechos Humanos no emitió una declaratoria de gravedad como la lógica lo impera, sino que ejecuta su actuar como se ha realizado por esta ocasión, lo que de seguir aconteciendo será caótico ello porque bajo ese tenor todos los sucesos que arrojen como consecuencia violaciones a los derechos humanos tendría que calificarse como graves y por ende desgraciadamente este organismo no daría abasto para realizar las indagaciones correspondientes y emitir resultados de calidad y que soporten el sentir social, es decir, es correcto que haya actuado a pesar de que no exista la legislación secundaria ya que la omisión del legislador no debe dar pauta para lo establecido en la Constitución Federal, con ello se cumple la eficacia normativa pero dicha eficacia debe ser acorde a los propios principios constitucionales y ya que se trata de una potestad en la que se utiliza como un método único en su tipo deben preverse los posibles errores, la justicia constitucional no debe dar lugar a experimentos fallidos sino a aciertos con base en estudios concretos.

Imaginemos que el resultado haya sido contrario a lo que se dio, que la Comisión hubiera determinado que no existieron violaciones graves a derechos humanos, la sociedad hubiera volcado en su contra y el desprestigio hubiera crecido de forma alarmante, la autoridad moral de la Comisión de desmoronaría por no realizar su actuar de forma minuciosa, sino que en un afán de protagonismo saltó a la luz en aras de justificar su nueva atribución lo cual no es plausible, ya que como se ha expresado la responsabilidad y su régimen es el mejor medio para que la autoridad no vulnere los derechos humanos del gobernado.

Cabe precisar que el objeto del presente no es calificar como acertada o no la reforma, sino que sólo indicamos los riesgos que esta conlleva dada la naturaleza de la figura en estudio y sobre todo en la institución en que ha recaído, es decir, una institución unipersonal y comúnmente politizada.

Entre los riesgos latentes encontramos la presión a la que puede ser objeto un solo individuo, es decir, el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mientras que anteriormente los que decidían sobre la facultad de investigación eran los 11 ministros del Alto Tribunal del Estado Mexicano, aunado a que como ha quedado asentando en supralíneas el uso de la atribución de investigación en tiempos recientes ha sido objeto de politización de los asuntos de esa índole lo que constituye un grave riesgo para la naturaleza del Ombudsman.

Debe dejarse claro que la existencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se encuentra plenamente justificada ya que como lo refiere Carpizo quien a su vez cita a Peir-Erik-Nilsson quien expresa *“la administración pública ha crecido y se han multiplicado los organismos oficiales, con lo cual se aumenta la posibilidad de problemas entre los órganos del poder y los individuos, debido a que no existen muchas instancias para presentar quejas, y los tribunales generalmente son muy lentos, formalistas y costosos, y porque cada día es mayor a la corriente internacional que está preocupada de que efectivamente se protejan los derechos de los individuos.”*³⁵

De lo anterior, podemos clarificar que si bien es cierto el Ombudsman es el ente investigador adecuado referente a las violaciones de derechos

³⁵ CARPIZO Mac Gregor, Jorge, *Derechos humanos y ombudsman*, 4ª. ed., México, Porrúa, 2008, p. 46.

humanos, también lo es que debe resaltarse como se ha hecho en líneas precedentes el riesgo de fracaso que acecha en virtud de la esencia sui generis de facto que prevalece en el estado constitucional mexicano, no podemos olvidar que esta institución su finalidad es la de *“reforzar los controles sobre el poder público y el florecimiento del Estado de derecho, y especialmente para lograr una mayor y mejor defensa y protección de los Derechos Humanos.”*³⁶

Sólo queda confiar en la integridad de quien corresponda presidir la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y que su actuar lo realice de forma primigenia en la prevalencia de los Derechos Humanos y que para tal fin será necesario que sustente su actuar en los principios de independencia, autonomía, dignidad y eficacia para con ello llevar a buen puerto esta facultad única en su tipo, aunque lamentablemente hemos iniciado de forma no satisfactoria.

Se puede observar la evolución histórica que ha tenido este precepto constitucional en el transcurso del tiempo, y como se ha ido luchando por depurarlo, mantenerlo actual pero sobre todo funcional y delimitando sus funciones de acuerdo a las necesidades del estado mexicano.

2.5 TRÁMITE Y REGLAMENTACIÓN

Sin embargo, es preciso cuestionarse ¿Era necesaria esta facultad y cuáles eran sus alcances reales en la actualidad?

Para poder resolver este tipo de cuestiones, es necesario hacer un breve recorrido por el contexto así como por su trámite y procedimiento a seguir, analizando el frágil marco legal existente.

Primero debemos establecer que la facultad de investigación puede definirse como *“un medio de control de la constitucionalidad, establecido como defensa excepcional de las garantías individuales de los gobernados.”*³⁷

Del concepto anterior se desprende un elemento trascendental a decir que se trata de un medio de control de la constitucionalidad, debiendo entender

³⁶ CARPIZO Mac Gregor, Jorge, *op. cit.*, nota 33, p. 48.

³⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*, nota 20, p. 15.

éste como “*un instrumento a través del cual se busca mantener el orden creado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*”³⁸

Esta potestad conferida a un órgano jurisdiccional al que se le otorga como función primordial el juzgar y emitir fallos obligatorios y decisivos con los cuales culmina el proceso judicial en materia constitucional, debe tomarse de manera excepcional y no genérica en virtud de que considerarlo así sería desvirtuar a la institución, siendo ésta la postura de la mayoría de los doctrinarios, pero adelantándonos un poco consideramos que con el hecho que sea excepcional se desvirtúa la esencia de la institución, como se planteará en las líneas posteriores.

Ante la interrogante de ¿qué se puede investigar?, en virtud de las reformas realizadas al arábigo en análisis, se acota a las violaciones graves a las garantías individuales, pero con ello surge una gran duda ¿Existe una clasificación en cuanto a la violación de garantías individuales?

Para quien suscribe, la respuesta es un rotundo no, ya que cualquier violación (por mínima que sea) a cualquier garantía individual o derecho humano es grave, ello debido a que el ordenamiento constitucional no debe violentarse y cuando esto se suscite simple y llanamente es una violación que debe considerarse trascendente; ante ello es la propia Corte quien nos arroja un poco de luz a través de la tesis aislada P. LXXXVI/96 emitida por el Pleno del alto tribunal, que establece;

“GARANTIAS INDIVIDUALES. CONCEPTO DE VIOLACIÓN GRAVE DE ELLAS PARA LOS EFECTOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL.

Las violaciones graves de garantías a que se refiere dicho artículo, son hechos generalizados consecuentes a un "estado de cosas", acaecidos en una entidad o región determinados, y su averiguación tiene lugar cuando ocurren acontecimientos que debiendo ser afrontados y resueltos por las autoridades constituidas con estricto apego al principio de legalidad, esos acontecimientos no se logran controlar por la actitud de la propia autoridad, produciéndose, en consecuencia, violaciones a los derechos fundamentales de los individuos. Por

³⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*, nota 20, p. 17.

*ende, la grave violación de garantías individuales se actualiza cuando la sociedad no se encuentra en seguridad material, social, política o jurídica, a consecuencia de que: a) Las propias autoridades que deben proteger a la población que gobiernan, son las que producen o propician los actos violentos, pretendiendo en tal forma obtener una respuesta disciplinada, aunque aquéllos sean violatorios de los derechos de las personas y de las instituciones. b) Que frente a un desorden generalizado las autoridades sean omisas, negligentes o impotentes para encauzar las relaciones pacíficas de la comunidad, o bien que sean totalmente indiferentes en obtener el respeto a las garantías individuales.*³⁹

Es decir, en la parte total del criterio emitido por el alto tribunal expresa que por violación grave debe entenderse como *“hechos generalizados consecuentes a un estado de cosas, acaecidos en una entidad o región determinados, y su averiguación tiene lugar cuando ocurren acontecimientos que debiendo ser afrontados y resueltos por las autoridades constituidas con estricto apego al principio de legalidad, esos acontecimientos no se logran controlar por la actitud de la propia autoridad, produciéndose, en consecuencia, violaciones a los derechos fundamentales de los individuos.*⁴⁰

Por lo que, establece que dicha gravedad se plasma al momento cuando las autoridades responsables de su investigación y resolución no cumplen con su deber y por ende se vulneran las violaciones de los derechos fundamentales.

Tal situación conlleva a pensar ¿cuál es la violación grave?, ¿el hecho acontecido?, o bien, ¿la omisión o evasión de la autoridad a cargo? Consideramos que existe la violación con el hecho acontecido y que la omisión o evasión de la autoridad es una consecuencia del primero y que es desde el inicio cuando se suscita la violación a los derechos fundamentales, la irresponsabilidad de las autoridades constituye una dosis de complicidad más no por sí sola la gravedad que sostiene la corte.

³⁹ Tesis aislada P. LXXXVI/96, *IUS virtual* Novena Época, t. IX, junio de 1999, consultable en la página de internet <http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/UnaTesisInkTmp.asp?nlus=200110> consulta del 3 de marzo de 2011.

⁴⁰ <http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/UnaTesisInkTmp.asp?nlus=200110&cPalPrm=GARANTIAS,INDIVIDUALES,CONCEPTO,&cFrPrm=op> cit p.45 consulta del 3 de marzo del 2011.

Elisur Arteaga Nava realiza una interesante reflexión en cuanto a la naturaleza de esta facultad, a lo que expresa:

“La facultad de ordenar investigaciones y de nombrar investigadores, es algo que sólo se explica en un medio, como el mexicano, en que es común la violación de los derechos individuales, poca funcionalidad de los medios ordinarios de impugnación de los actos inconstitucionales e inoperancia de los órganos responsables de velar por el cumplimiento de la Constitución. El que la institución exista y el que se lleve a la práctica, denota algo muy sencillo: el fracaso de los sistemas jurídicos y políticos institucionales de gobierno, de legalidad y de defensa de los particulares, previsto en la Constitución.”⁴¹

Opinión a la que nos adherimos de manera total, ya que refleja la realidad en la que se encuentra el estado mexicano al tener que instaurar en su ordenamiento supremo un medio de control constitucional de carácter excepcional; lo anterior constituye una visión del constituyente en lo que preveía en el futuro, tal vez porque esta Constitución era el resultado de una lucha sangrienta y pronosticaba el fracaso de las instituciones.

De igual manera se refleja el principio de Montesquieu (ya superado por los órganos autónomos), consistente en que el poder detenga al poder, otorgando la potestad a uno de los niveles o de las divisiones de este para controlar a los demás, como ejemplos palpables tenemos al ejecutivo y al legislativo les concedió esa facultad de investigación; el primero a través del Ministerio Público y el segundo cuando se instituye en comisiones que integran la fiscalización para ejecutar el juicio político.

Una vez observada la materia sobre la que versará la averiguación, corresponde el turno analizar cómo se inicia la investigación, es decir ¿quién o quiénes son los sujetos legitimados para tal efecto? Al respecto, el propio arábigo constitucional establece que puede ser la propia Suprema Corte quien a impulso propio considere que debe iniciarse la investigación o bien a instancia del ejecutivo federal entendido éste únicamente como el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos por sí y no a través de algún secretario de estado.

⁴¹ ARTEAGA Nava, Elisur, *La controversia constitucional, la acción de inconstitucionalidad y la facultad investigadora de la corte el caso Tabasco y otros*, 3a. ed., México, Monte Alto, 1997, p. 62-d.

ello en virtud de que se equipara en función con los gobernadores de los estados, esto fue establecido al resolver el recurso de reclamación 291/2003 lo que dio origen al criterio P.XXVIII/2003 que establece:

“DISTRITO FEDERAL. EL JEFE DE GOBIERNO TIENE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA SOLICITAR QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EJERZA LA FACULTAD PREVISTA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

La nueva conformación política que desde mil novecientos noventa y seis tiene el Distrito Federal permite concluir que el jefe de Gobierno del Distrito Federal guarda similitudes fundamentales con los gobernadores de los Estados, porque se encuentra a cargo del Ejecutivo Local y de la administración pública de la entidad, fue elegido democráticamente mediante votación universal, libre, directa y secreta; de ahí su obligación de velar por la seguridad de sus gobernados. Por tanto, ante una eventual violación grave de garantías individuales, puede homologarse a los citados gobernadores para el efecto de reconocerle legitimación activa en términos de lo dispuesto en el artículo 97, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la legitimación activa de los gobernadores deriva de la función ejecutiva que ejercen, cuya finalidad es satisfacer el interés público. Además, debe considerarse que el Constituyente de mil novecientos diecisiete, cuando estableció dicha legitimación, no estuvo en aptitud de prever la mencionada conformación.”⁴³

En este criterio entre otras razones se expone, que en el tiempo en que se instauró dicha potestad el Distrito Federal funcionaba de manera distinta a la actual ello desde el año 1996 (primera elección del jefe de gobierno y asamblea legislativa), motivo por el que el constituyente no contempló ese supuesto, sin embargo, el legislador en la actualidad ha sido omiso en ese sentido no obstante que el multireferido numeral ha sido sujeto de continuas reformas y de utilización constante.

⁴³Tesis P.XXVIII/2003, *IUS virtual*, Novena Época, t XVIII, diciembre de 2003, consultable en la página de intranet del Poder Judicial de la Federación <http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/UnaTesisInkTmp.asp?nlus=182656&cPalPrm=FA CULTAD,DISTRITO,FEDERAL,&cFrPrm=> consulta del 5 de marzo del 2011.

Criterio que contradice a otro previamente establecido por la propia corte y citado en supralíneas, por lo que con éste abre la puerta a que el razonamiento ya citado sea controvertido y orille a las famosas nuevas reflexiones sobre el tema, por los sujetos u órganos estatales que consideren les asiste el derecho de poder solicitar la intervención de la Corte en su faceta investigadora.

La legitimación señalada no obliga a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el sólo hecho de que le sea realizada la solicitud de su intervención, se avoque a la investigación requerida, sino que es una potestad exclusiva y discrecional del órgano judicial el decidir si es conveniente hacerlo o no, sin que ello obligue a exponer de manera detallada los razonamientos que consideraron para arribar a tal determinación, ello también asentado mediante criterio registrado bajo la tesis P.XLVII/99 que reza:

“FACULTAD DE INVESTIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO ESTÁ OBLIGADA A EXPONER LAS RAZONES QUE LA LLEVARON A DETERMINAR SU NO EJERCICIO.

El artículo 97 constitucional, párrafo segundo, establece que: "La Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrá nombrar a alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito o uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiera el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o el gobernador de algún Estado; únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de una garantía individual ...". De la lectura del dispositivo mencionado se advierte que la facultad de investigación otorgada a la Suprema Corte, puede ser iniciada, bien sea de oficio, cuando así lo estime conveniente o cuando se lo pidiera alguna de las personas legitimadas para ello. También de los términos en que está redactado el referido precepto constitucional, se desprende que esta facultad no es obligatoria sino discrecional, por lo que si los Ministros, después de la valoración previa que respecto a la conveniencia de ejercer de oficio esa facultad, no juzgan pertinente hacerlo, no se encuentran obligados a exponer todos y cada uno de los razonamientos que los llevaron a tomar esa

*determinación, sino sólo en el caso de que juzguen conveniente realizar la alta función investigadora que les confiere el citado precepto constitucional o bien, cuando habiendo formulado la solicitud respectiva alguna de las personas legitimadas para ello, la Suprema Corte estime innecesaria su participación en la investigación de algún hecho o hechos que puedan constituir una grave violación de alguna garantía individual”.*⁴⁴

De este criterio necesariamente surge la pregunta ¿esta atribución no viola el principio de legalidad establecido en los artículos 8 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que a toda petición debe recaer una respuesta la cual debe ser debidamente fundada y motivada? Nuestra respuesta es que definitivamente violenta la Ley Suprema, sin que sea óbice que se trate del máximo tribunal del país, motivo por el que menos aún deben darse este tipo de excepciones, aunado a que (como ya se dijo) la propia norma constitucional no plasma una clasificación de violación a las garantías individuales entre graves y las que no lo son, sino que cualquier flagelación constitucional debe ser considerada como trascendental y por ende ser reparada o restaurar al gobernado en el goce de ésta si es que pudiera realizarse.

En cuanto al procedimiento a seguir para llevar a cabo la encomienda de investigación, anteriormente se rigió bajo el reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual data de 1919 y posteriormente de 1923, en los cuales, dentro de sus artículos 60 y 71 respectivamente, se establecía la forma procedimental de la investigación, por lo que en un sólo artículo se plasmaban los lineamientos a seguir. Numerales que cabe destacar fueron idénticos en su redacción y que a continuación se cita:

“Art. 60. Los Magistrados, Jueces y Comisionados especiales, a que se refiere la cláusula 3ª del artículo 97 de la Constitución, practicarán las averiguaciones que se les encomienden, con sujeción a las siguientes reglas:

⁴⁴Tesis P.XLVII/99, *IUS virtual*, Novena Época, t. IX, junio de 1999, <http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/UnaTesisInkTmp.asp?nlus=193781> consulta del 5 de marzo del 2011.

- I. *Tomarán, por los medios que estimen prudentes, los informes relativos a la conducta del funcionario visitado.*
- II. *Examinarán los asuntos civiles, causas y expedientes fenecidos o en curso, a cargo de la autoridad referida.*
- III. *Visitarán a los presos a cargo de la Justicia Federal, oirán sus quejas para remediarlas, o dar en cuenta a quien corresponda, para que las remedie.*
- IV. *Instruirán las diligencias conducentes al esclarecimiento del hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, o algún otro delito castigado por la ley federal de los que hayan motivado la visita.*
- V. *Asistirán a las audiencias que, durante su visita, celebre el funcionario visitado, tomando nota de sus aptitudes y corrección en el despacho.*
- VI. *Si al residenciar a algún funcionario, notaren que su presencia es motivo para que los quejosos no ocurran al visitador, solicitarán a la Corte que se retire aquél del lugar en que se practica la visita, por el tiempo absolutamente necesario, y a una distancia no menor de diez kilómetros, quedando, entretanto, encargado del despacho, el empleado que deba sustituirlo, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, si la Corte lo aprobare.*
- VII. *En caso de urgencia, propondrán a la Corte se consigne, desde luego, al Procurador General de la República, cualquier hecho que amerite grave responsabilidad del funcionario visitado, para que aquél proceda con arreglo a sus facultades; y*
- VIII. *Formarán expediente, con todo lo diligenciado, y darán cuenta con él a la Suprema Corte, informándole y consultándolo las medidas prácticas que deban tomarse, para que la administración de justicia sea pronta y eficaz.⁴⁵*

⁴⁵ GÓNGORA Pimentel, Genaro David, *La facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, Porrúa, 2010, pp. 46 y 47.

Ya de forma posterior y debido a la insistencia de utilizar esta figura, la propia Corte emite el acuerdo general 16/2007 (ANEXO 1) en el que se establecen las reglas a las que deberán sujetarse las comisiones de investigación que se formen con motivo del ejercicio de la facultad consignada en el artículo 97, párrafo segundo constitucional, el cual fue publicado el 22 de agosto de 2007 en el Diario Oficial de la Federación, es decir, noventa años después de que se invistió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la atribución en comento.

Es preciso indicar que el referido acuerdo es emitido con base en lo previsto en el artículo 94 constitucional, en el cual se le confiere la potestad de emitir acuerdos para lograr una mejor impartición de justicia, aunado a la carencia de una ley o norma reglamentaria de esta facultad investigadora, lo que implica de facto que las investigaciones de los casos Guanajuato en 1918, León en 1945, elecciones legislativas en 1946 y Aguas Blancas en 1996 fueron realizadas con libre arbitrio, sin seguir el mínimo criterio ya que se carecía de este, y conforme se presentaban la situaciones durante la investigación se iban resolviendo por criterios del Pleno, ello como ya se dijo ante la ausencia de ley o reglamentación o bien por ser obsoletos los reglamentos a los que ya nos referimos, situación que cambia en los asuntos Lidia Cacho, Atenco, Oaxaca y la Guardería ABC.

Nos indica lo expresado en el párrafo que antecede, que con la emisión del acuerdo reseñado el objetivo se traduce en subsanar las deficiencias al respecto, sino que sólo se alude a su existencia en virtud del desconocimiento general de éste, además a la fragilidad con que contempla el procedimiento que se ha de efectuar en los supuestos en que la corte decida ejercer la potestad de investigación.

De manera genérica, la investigación es realizada por uno o más comisionados especiales, los cuales pueden ser algún ministro o como comúnmente se designa a algún juez de distrito o magistrado de circuito, quienes son atraídos y alejados del órgano judicial a su cargo para convertirse en el comisionado que lleve a cabo la indagatoria constitucional, en otras palabras pasa a ser de juzgador a investigador.

Cabe resaltar que quien resulte designado no percibe salario o compensación alguna por la función a desempeñar, únicamente se le cubren

los gastos que con motivo de la indagatoria se originen; sin embargo, en el caso de los jueces de distrito y magistrados de circuito y dada la duración de la investigación -la que generalmente es extensa en tiempo-, y a efecto de que el órgano jurisdiccional no quede desprotegido, deberá designarse a un encargado del despacho, el cual percibe salario conforme el cargo a sustituir, de ahí que esta potestad indagatoria sí confiera un gasto más a las arcas del erario público, que en el caso particular se emana del presupuesto otorgado al Poder Judicial de la Federación, lo que hace reflexionar una vez más sobre la conveniencia o funcionalidad de dicha atribución cuando existen órganos especializados en investigación.

En ese orden de ideas, cuando el designado como comisionado para realizar la investigación, así como cuando se requiera de otros entes, como pueden ser los peritos los cuales al ser de naturaleza particular estos sí deben percibir un sueldo por el encargo a realizar, es decir, no es honorífico como en el supuesto anteriormente descrito, en virtud de que con el cargo conferido pasan a ser servidores públicos o auxiliares de éstos y encuadran en la hipótesis prevista en el artículo 127 constitucional que prevé una remuneración por el ejercicio del cargo de servidor público, aquí es importante resaltar que si se trata de persona particular puede rehusarse a aceptar el cargo, mientras que si se trata de persona perteneciente al Poder Judicial de la Federación, ésta sólo con excusa justificada puede desdeñar el nombramiento que le pretende ser conferido.

Una ambigüedad más que se presenta al explorar en este tema, es si el propio pleno de la Corte posee la facultad para remover a alguna o algunas de las personas que hayan sido designadas comisionados, situación que no se encuentra contemplada en el acuerdo 16/2007, ni en criterio jurisprudencial alguno. Sin embargo, debe imperar el principio jurídico consistente en lo que no está prohibido está permitido, ello en aras de obtener un resultado transparente y que dé certidumbre en el actuar de la comisión investigadora.

Ya que ha sido designada la comisión investigadora, corresponde llevar a cabo la indagatoria, por lo que se creó -como ya se citó en líneas precedentes- el acuerdo 16/2007, el cual contiene lineamientos generales sobre la forma en que se debe llevar a cabo la investigación, contiene 26 normas generales en las que establece conceptos, limitaciones, formalidades,

derechos y obligaciones, términos, es decir es un breve manual de los pasos a seguir, ello como ya se dijo con el afán de auxiliar ante la comisión legislativa existente al respecto.

Al respecto, la regla 20 contiene los requisitos que debe llevar el informe preliminar que es el nombre que recibe el dictamen de la comisión investigadora y que es rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyas características consisten en:

“Regla 20. El informe preliminar de la Comisión investigadora contendrá los siguientes elementos:

20.1. Descripción de los hechos presumiblemente constitutivos de violaciones graves de las garantías individuales, así como de los que no tengan esa calidad;

20.2. Relación de los elementos de convicción que permitan presumir, en su caso, la realización de hechos constitutivos de violaciones graves de las garantías individuales, así como el cargo y nombre de las personas relacionadas con ellos;

20.3. Observaciones y análisis de las constancias y demás elementos que soporten las conclusiones; y

20.4. Conclusiones”⁴⁶

Se debe resaltar de manera primigenia que la regla 20.2 establece que se debe señalar el cargo y nombre de las personas que tengan relación o que presuntamente hayan realizado hechos que como consecuencia de ello deriven en violaciones graves de garantías individuales, en otras palabras, se señalará a los culpables en el informe preliminar, informe que será remitido al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que lo remita a algún ministro quien será el encargado de realizar el dictamen, pero si en la comisión participó algún ministro éste será el encargado de realizarlo.

El informe rendido por la comisión no es determinante de culpabilidad, sino que sólo implica posibles violaciones a las garantías individuales, señalando probables responsables. En ocasiones se pueden sugerir vías de

⁴⁶http://www.iidpc.org/revistas/8/pdf/525_531.pdf consulta del 10 de marzo de 2011.

acción lo cual se cree va más allá de la naturaleza de la facultad, en otras palabras, lo ideal, es que se limite a los dos primeros puntos, toda vez que no se trata de un proceso jurisdiccional, cito nuevamente a Elisur Arteaga en el sentido de que *“El informe que rindan los comisionados encargados de la investigación no obliga a persona o institución alguna. Se trata únicamente de una opinión autorizada, que podría o no servir para que las autoridades destinatarias, en su caso, procedan conforme su competencia”*⁴⁷

Una vez remitido el informe el ministro al que le ha sido turnado tiene entre otras las obligaciones la de enviar una copia del informe preliminar al órgano que hubiere solicitado la investigación (Presidente de la República, Gobernador de algún estado, o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, alguna de las cámaras del Congreso de la Unión), así como a las autoridades directamente vinculadas con los hechos indagados, ello con el objeto de que puedan realizar manifestaciones en un plazo de quince días, esto se contempla en el primer párrafo, de la regla 23, que es necesario citar:

*“Regla 23. El Ministro o ministros encargados de elaborar el dictamen, remitirá copia del informe preliminar al órgano que hubiere solicitado el ejercicio de la facultad de investigación, en su caso, y a las autoridades directamente vinculadas con los hechos investigados, para que en un plazo de quince días naturales, realicen las manifestaciones pertinentes y presenten la documentación o los elementos que les sirvan de sustento.”*⁴⁸

Establecer esta regla resulta por demás estéril, ya que en el informe sólo se trata de evidenciar una situación, su fin no es juzgar, no estamos en presencia de un proceso como tal, es una investigación en la cual durante la integración de la misma se establecen las etapas para poder expresar lo que a sus intereses convengan a cargo de la autoridad, entonces, ¿cuál es el objeto de conceder ese plazo? ¿Acaso no se confía en la propia comisión designada por la Suprema Corte? Son interrogantes que quedan en el tintero y que sólo el tiempo, así como los acontecimientos podrán evidenciar.

⁴⁷ ARTEAGA Nava, Elisur, *op. cit.*, nota 39, p. 495.

⁴⁸ http://www.iidpc.org/revistas/8/pdf/525_531.pdf consulta del 10 de marzo de 2011.

Otra de las obligaciones consiste en elaborar un dictamen que será el definitivo, situación que no contempla el arábigo constitucional, pero que se ha plasmado en el multicitado acuerdo 16/2007, dictamen que específicamente en la regla 24 establece los elementos que debe contener y que consisten en:

“Pronunciarse sobre la suficiencia de la investigación; determinar si existieron violaciones graves a las garantías individuales; señalar a las autoridades involucradas en dichas violaciones; y determinar los órganos y autoridades competentes para actuar en el caso, así como los demás elementos que el Ministro o Ministros dictaminadores consideren necesarios.”

49

Todos estos elementos conforman el dictamen final, el cual se hará del conocimiento del público, así como del pleno el cual debe aprobarlo. Hecho lo anterior se le hará llegar éste a las autoridades que solicitaron la investigación, así como a las autoridades competentes, sin que ello implique que la sola remisión del dictamen tenga que tomarse en cuenta como un elemento obligatorio y esencial, recordemos que se trata de un dictamen sin fuerza vinculativa o coercitiva, aunque es difícil para la autoridad receptora ignorar la fuerza del ente que lo envía ya que el órgano emisor posee una fuerza moral, legal e incluso política quizá con la mayor jerarquía en el estado mexicano.

Se ha asentado que la naturaleza del informe es netamente informativo, y no vinculativo, sin que éste posea una fuerza coercitiva o de ejecución, se traduce en una simple y llana manifestación de una voz autorizada, quizá la más de todas las existentes, pero que puede ser una voz al vacío en virtud del proceso que conlleva la investigación, que como hemos visto es sumamente contradictorio y plausiblemente perfeccionable, lo cual ya no ocurrirá en virtud de la reforma citada.

⁴⁹ http://www.iidpc.org/revistas/8/pdf/525_531.pdf 2 consulta del 10 de marzo de 2011.

2.6 CONTEXTO ACTUAL

Es así como aterrizamos el tema para cuestionarnos ¿era necesario y correcto que este órgano poseyera la facultad de investigación? Como ha quedado asentado, el origen de ésta data junto con el nacimiento de la constitución mexicana y ya con antecedentes históricos; al respecto hemos manifestado que tal vez el constituyente lo hizo como un mecanismo de defensa de la propia Constitución en caso de que las instituciones fallaran derivado del contexto social en que ésta emergía.

No debe pasar desapercibido que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el máximo tribunal del estado mexicano, lo que se traduce en que tiene facultades jurisdiccionales, entendidas éstas como aquéllas por las cuales un ente determinado posee la potestad para decir el derecho.

Dicho de otra forma, esta institución es la encargada de determinar en última instancia los conflictos que en el ámbito de sus atribuciones y por su relevancia trasciendan a la esfera del gobernado.

A diferencia de otros órganos, como lo sería el Ministerio Público o las Comisiones de Derechos Humanos, que su función primordial es la investigación.

La tendencia doctrinaria y legislativa es que la Comisión Nacional de Derechos Humanos sea quien posea esta facultad como ya acontece.

Es decir, si bien es cierto que el alto tribunal cuenta con la confianza del gobernado en cuanto a la impartición de justicia se refiere, no menos cierto es que el distraer a los señores Ministros con cuestiones no jurisdiccionales hace que se desvirtúe la naturaleza de la institución es decir de la Suprema Corte.

No quiere exponerse con lo expresado hasta aquí, que las situaciones que se dilucidan con la facultad de investigación, no sea trascendentales al contrario son de una importancia mayúscula, pero ello no justifica el hecho que se desvirtúe a las instituciones.

Además, si con la intervención en esos asuntos surge o incita a que se dé un manoseo político que se pretenda hacer de la Corte, recordemos de manera reciente los casos Lidia Cacho, Oaxaca, Atenco y más recientemente el de la Guardería ABC que se incendió en Hermosillo, Sonora, en donde perecieron 49 menores (que a continuación se analiza), aún después de las

investigaciones realizadas por las autoridades correspondientes, se solicita la intervención del máximo tribunal nacional a efecto que realice funciones de investigador, toda vez que si bien es cierto el Tribunal Supremo realiza funciones políticas estas deben ser de índole jurisdiccional a través de sus resoluciones que coadyuven a la preservación del estado de derecho.

Por otra parte, pocos se han puesto a pensar el supuesto en que si uno de los asuntos investigados por la Corte en un momento determinado llega a esta instancia juicio de amparo, ¿Existirá la solvencia moral para decidir de manera imparcial? y ¿No existirá un prejuicio de lo que ya se analizó en el dictamen final de la investigación?

No es óbice el hecho de que los comisionados hayan investigado y el pleno sólo haya aprobado el dictamen, ¿No sería más ético que dicho asunto llegara de manera íntegra en el desconocimiento y sólo se avoque a lo que consta en autos?

No podemos seguir en un conformismo en el sentido de aducir que las instituciones no sirven, y con ello aceptar el fracaso del sistema político mexicano. Por el contrario se debe pugnar por un adecuado funcionamiento de éstas, dotándolas de las herramientas necesarias para lograr su cometido y en segundo lugar como lo cita Estrada Michel *“Un régimen muy severo de responsabilidades políticas y administrativas que recaiga sobre todos los funcionarios de las comisiones que no desempeñen su encargo con la solvencia moral y técnica que exige la naturaleza de su mandato, contribuiría también a la multiplicación del prestigio social y, con ello, a la reivindicación de las facultades que sensatamente, tendría que ser exclusivas del Ombudsman”*⁵⁰

Pero no sólo se debe exigir y establecer ese régimen de responsabilidad para el Ombudsman, sino que debe establecerse, pero *sobre todo* aplicarse a cualquier autoridad que eluda o abuse de su responsabilidad.

Sólo así se ganará el respeto a las instituciones, de nada servirá que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se trastorne en sus funciones y pase a ser un órgano de instrucción administrativa, olvidando que su función debe ser exclusivamente jurisdiccional, convirtiéndola en un órgano de jaloneo político,

⁵⁰ESTRADA Michel, Rafael, “¿Existe un solo Ombudsman nacional?”, *Revista de Investigaciones Jurídicas, México, núm. 30, p. 129.*

lo cual sería lo más grave que pudiera pasar: dañar una de las instituciones más confiables del estado mexicano.

“Un sistema político debe tender a evitar en la medida de lo posible, que las instituciones y sus reformas fundamentales sean arrastradas al terreno del enfrentamiento y la división entre las diversas formaciones políticas.”⁵¹

Frase certera y concisa, no se deben enfrentar las instituciones, sino que cada una debe estar y hacer lo que originalmente le corresponde, ya que en la medida que se da la intervención y se rompe el principio de la división del poder, como consecuencia de ello tenemos una perversión denotando en un indebido funcionamiento, trátase de una institución o bien de un sistema político completo.

El hecho de conferir atribuciones a determinados organismos no especializados, implica un alto riesgo de caer en el error, no es lo mismo que un Agente del Ministerio Público Investigador, o un Visitador de la Comisión de Derechos Humanos indaguen sobre un hecho acontecido. Estas personas han recibido constante capacitación, se han preparado para ese fin, sumado a la experiencia adquirida en su labor cotidiana; en cambio un ministro, magistrado o juez de distrito han sido capacitados y su habilidad se ha centrado en analizar situaciones ya indagadas por lo que este es un punto más para considerar que la facultad de investigación fue atinadamente suprimida del texto constitucional, en lo referente a la potestad otorgada al Alto Tribunal.

De lo anterior, válidamente podemos concluir que el hecho que constitucionalmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación poseyera la facultad de investigación, no era necesario y mucho menos correcto por lo que se justifica la reforma constitucional en el sentido de suprimir esa potestad al alto tribunal.

⁵¹VANDELLI, Luciano, *Trastornos de las instituciones políticas*, Madrid, Trotta, 2007, p. 157.

CAPÍTULO III

CASOS LYDIA CACHO Y ATENCO; 2 ANTECEDENTES Y FORMAS DE UTILIZAR LA FACULTAD DE INVESTIGACIÓN

En el presente capítulo se analizan de forma breve dos situaciones en las cuales se ejerció la facultad de investigación y que son casos conocidos por la mayoría a través de los medios de comunicación.

En ambos existió presión por parte de la sociedad y los medios de comunicación para que se indagaran las situaciones por parte del alto tribunal, ello ante la desconfianza de las autoridades competentes; sin embargo, lejos de esa presión social existió un factor de apremio inminente como lo es el factor político utilizado por personajes públicos pertenecientes a distintos partidos y pretendiendo lejos del esclarecimiento de la verdad, sacar provecho para su partido, desprestigiando a las autoridades que en esos tiempos ejercían el cargo, lo cual dista mucho del objetivo primario de esta atribución constitucional.

Se estudian de forma breve debido a que realizarlo de manera exhaustiva llevaría como mínimo un trabajo de investigación de cada una de ellas, en virtud de la riqueza de material existente, sin embargo, la intención es evidenciar como un mismo órgano estudia situaciones diversas desde puntos de vista distintos arrojando claro está conclusiones diferentes pero no por eso equívocas al criterio de quien suscribe estas líneas.

Lo lamentable -anticipando el resultado de este análisis- es que los responsables con altos cargos no son sancionados, en virtud de las responsabilidades imputadas, sanción que correspondería aplicar a las autoridades locales y que sin embargo queda en un catálogo de buenos deseos, lo cual es el vacío más grande y el peligro de que la desconfianza en todas las autoridades se vaya por la borda y por ende se pierda el equilibrio constitucional.

3.1 LYDIA CACHO

3.1.1. Antecedentes

Uno de los casos en los que se ha ejercido la facultad de investigación por parte del Alto Tribunal es el relacionado con la periodista Lydia Cacho, el cual surge a raíz de una publicación realizada por esta persona. En su obra denuncia una red de pederastía y pornografía infantil en la que se involucraban personajes conocidos en el estado de Puebla.

A partir de la publicación se originó en contra de la periodista una denuncia penal la que trajo como consecuencia la instauración de un proceso penal en su contra y del cual emanó una supuesta orden de "detención", acaeciendo su traslado desde el estado de Quintana Roo hasta Puebla en condiciones presuntamente violatorias de los derechos humanos.

Posteriormente, se dieron a conocer a través de diversos medios de comunicación tanto impresos, como de radio y televisión algunas grabaciones de audio en el que se evidenciaba la participación del Gobernador del Estado de Puebla en la detención y trato otorgado a la involucrada, lo que dejó vislumbrar una posible participación de la estructura estatal en un trato diferenciado y vejatorio en agravio de una persona.

3.1.2. Solicitud de la facultad de investigación

Ante ello, el 22 de febrero de 2006, representantes de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión solicitaron el ejercicio de la facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Mediante acuerdo de 23 de febrero de 2006, se requirió a ambas Cámaras para que exhibieran las pruebas en que fundamentaran y sustentaran su petición, de ello derivó el expediente 329/2006-PL; se desahogó dicha prevención el 13 de marzo de la propia anualidad y se admitió a trámite la solicitud ordenándose que se formara el expediente 2/2006 para decidir sobre la procedencia de la solicitud planteada.

Dentro de los diversos motivos planteados por la Cámara de Diputados se expresan que a causa de los hechos acontecidos se captó la atención

pública nacional generando como consecuencia mayor a la ya de por sí desconfianza, temor y falta de credibilidad del gobernado en la impartición de justicia, a la libertad de expresión al no acatar el mandamiento Constitucional privilegiando los intereses de un grupo particular y vulnerando los derechos fundamentales del resto de los habitantes.

Hace hincapié que la facultad de investigación se traduce en un medio de control constitucional al ser una potestad indagatoria en aras de mantener el orden creado por el propio ordenamiento fundamental.

Realiza la manifestación en el sentido que la discrecionalidad de la que goza la Suprema Corte no es para el ejercicio de la potestad, sino que es para designar a diversas personas para que realicen la investigación, argumento con el cual no estamos de acuerdo lo que se corrobora con la tesis aislada surgida en el año de mil novecientos noventa y seis que expresa:

FACULTAD DE INVESTIGACION PREVISTA POR EL ARTICULO 97, SEGUNDO PARRAFO, CONSTITUCIONAL, SU EJERCICIO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, ES DISCRECIONAL (MODIFICACION DEL CRITERIO PUBLICADO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, QUINTA EPOCA, TOMO CXII, PAGINA 379).

Este Tribunal Pleno abandona el criterio indicado que había establecido al resolver, con fecha veintidós de abril de mil novecientos cincuenta y dos, la petición 86/52, formulada por Joel Leyva y Socios, atento a que el artículo 97 constitucional vigente en esa época, establecía el imperativo de nombrar algún Ministro, Magistrado de Circuito o Juez de Distrito, para realizar la investigación de un hecho que pudiera constituir violación de garantías individuales cuando así lo solicitara el presidente de la República, cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión o el gobernador de alguno de los Estados; sin embargo, con posterioridad, se incorporó en la redacción del dispositivo constitucional la locución "podrá", que gramaticalmente entraña la facultad de hacer una cosa, de lo que debe concluirse que conforme al texto constitucional en vigor, el procedimiento indagatorio de que se trata, es discrecional para la Suprema Corte aun cuando exista petición de parte legítima; sin que esto implique que la resolución en que se ordene o niegue la investigación, sea arbitraria, pues la

*decisión de ejercer o no la facultad conferida constitucionalmente, debe ser razonada en todos los casos.*⁵²

Por lo que respecta a la Cámara de Senadores, expresa que la naturaleza de la potestad constitucional es distinta a las restantes facultades jurisdiccionales, atribuyendo la función de ente investigador al máximo tribunal del país.

Rebate el requerimiento formulado en el sentido de que se le impone la obligación de anexar las pruebas en que sustente su afirmación, ya que aduce que la función indagatoria no se encuentra en el rubro de competencia en las funciones atribuidas al Senado de la República y que en el caso de atreverse a realizar una conducta de tal índole se invadiría la esfera competencial de la propia Suprema Corte al ser el ente legitimado para esa actuación.

Esgrime una idea en el sentido que en caso que se determine el no ejercicio de la función indagatoria deberá otorgar las razones que sustenten su actitud, situación que si bien suena lógica, también lo es que la propia Corte emitió un criterio bajo el cual se exime de esa responsabilidad y por ende no se encuentra obligada a manifestar el porqué de su actuar, situación que cabe mencionar el que suscribe no avala, ello con base en que las autoridades de todos los niveles deben tener un actuar transparente en el ejercicio de sus funciones, más aún cuando se trata del órgano supremo en la impartición de justicia, no resulta concebible que se proteja de tal manera cuando lo que se busca es la verdad de hechos que afrontan a la sociedad, se cita el criterio aislado P. XLVII/99 de la Novena Época emitido por el Pleno al que se hace énfasis.

FACULTAD DE INVESTIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO ESTÁ OBLIGADA A EXPONER LAS RAZONES QUE LA LLEVARON A DETERMINAR SU NO EJERCICIO.

El artículo 97 constitucional, párrafo segundo, establece que: "La Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrá nombrar a alguno o algunos de

⁵²Tesis P. XLX/96, *IUS virtual*, Novena Época, t.III, abril de 1996, consultable en la página de internet: http://psscjnius.scjn.pjf.gob.mx/ius_web/IUSWeb.xbap, consulta del 25 de junio de 2012.

sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito o uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiera el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o el gobernador de algún Estado; únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de una garantía individual ...". De la lectura del dispositivo mencionado se advierte que la facultad de investigación otorgada a la Suprema Corte, puede ser iniciada, bien sea de oficio, cuando así lo estime conveniente o cuando se lo pidiera alguna de las personas legitimadas para ello. También de los términos en que está redactado el referido precepto constitucional, se desprende que esta facultad no es obligatoria sino discrecional, por lo que si los Ministros, después de la valoración previa que respecto a la conveniencia de ejercer de oficio esa facultad, no juzgan pertinente hacerlo, no se encuentran obligados a exponer todos y cada uno de los razonamientos que los llevaron a tomar esa determinación, sino sólo en el caso de que juzguen conveniente realizar la alta función investigadora que les confiere el citado precepto constitucional o bien, cuando habiendo formulado la solicitud respectiva alguna de las personas legitimadas para ello, la Suprema Corte estime innecesaria su participación en la investigación de algún hecho o hechos que puedan constituir una grave violación de alguna garantía individual.⁵³

3.1.3 Desarrollo

Una vez realizado lo anterior, dentro la solicitud de ejercicio de la facultad investigadora se esgrime un desarrollo del origen, evolutivo histórico, el cual en el presente ya se ha efectuado en un capítulo especial, sigue bajo un marco jurisprudencial dentro del que se observan los diversos criterios emitidos con base en casos concretos sometidos a esta potestad, los cuales se anexan al presente trabajo para conocimiento del lector. (ANEXO 3)

Se realiza una consideración con la cual le otorga razón al Senado de la República, en el sentido de afirmar que se trata de una potestad indagatoria por

⁵³ Tesis P. XLVII/99, *IUS virtual*, Novena Época, t.IX, junio de 1999, consultable en la página de internet: http://psscjnius.scjn.pjf.gob.mx/ius_web/IUSWeb.xbap, consulta del dos de julio de 2011.

lo que no puede atribuirse la carga probatoria a los solicitantes respecto de los hechos a los cuales se les atribuye la violación grave de derechos fundamentales, ya que hacerlo así desvirtuaría la naturaleza obligatoria, más aún cuando se trate de hechos presuntivos, probables o de dominio público.

Finalmente, aborda el caso específico determinando que los hechos imputados sí son presuntivamente considerados como graves y por ende ordena el inicio de la facultad prevista en el arábigo 97 constitucional.

Explica que los hechos referidos según las Cámaras solicitantes fueron cometidos de forma imparcial, objetiva o espontánea en virtud de influencia de distintas autoridades, por lo que se suscitaron de forma particular y diferenciada, sin que importe que los acontecimientos sean en agravio de una sola persona, ello lo resume en las siguientes líneas.

"En otras palabras, en este caso, aun cuando directa e inmediatamente sólo se afectó a una persona determinada con las acciones supuestamente graves, la gravedad del caso estriba en que los hechos que se le atribuyen al Gobierno del Estado, si bien aparentan tener un origen en un arreglo del titular del Ejecutivo –que de suyo sería muy delicado-, también involucran la actuación de diversas autoridades de orden estatal, judiciales y no judiciales, produciéndose un estado de cosas o generalidad de la situación, a que aluden los precedentes de este Tribunal en esta materia."⁵⁴

Con base en lo anterior, el alto tribunal determina ejercer la facultad de investigación, nombró a los Magistrados responsable de la indagatoria, emitieron informe y de ello emanó el dictamen que a continuación se analiza.

3.1.4 Dictamen final

El 29 de noviembre de 2007 la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el dictamen relativo a la investigación constitucional sobre el asunto en comento y del cual emana la resolución que de forma breve se analiza en líneas subsecuentes.

⁵⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Caso Lydia Cacho", *Solicitud de ejercicio y dictamen final de la facultad de investigación (art. 97) 2/2006*, México, <http://www2.scjn.gob.mx/red2/expedientes/>, p. 9.

En primer lugar analizan la suficiencia de la investigación, una vez narrados los antecedentes abordan las conclusiones de la comisión investigadora, determinando la existencia de violaciones a las garantías de la periodista Lydia Cacho, ya que sostienen la contribución por parte de diversos funcionarios para flagelar los derechos y garantías constitucionales de la profesional en cita, ello al mantener un hermetismo en la indagatoria a raíz de la denuncia presentada en su contra, la celeridad en la integración de la averiguación previa, el dictado de la orden de aprehensión sin existir elementos suficientes, el presentar la orden en la oficina de la Procuradora de forma directa y no en el área específica para tal fin, así como las constantes llamadas al juzgador de funcionario de primer nivel de la administración pública del estado de Puebla con el juzgador que conoció del asunto, además la garantía fijada para lograr su excarcelación fue desproporcional al ilícito y a la reparación del daño, el día en que se detuvo (sábado), llama la atención el hecho de la remoción y cambios de adscripción de forma posterior de personal que actuó en el asunto lo que se traduce en violación del numeral 17 de la Constitución Federal al no existir las garantías de independencia e imparcialidad de los órganos encargados de la impartición de justicia.

Por otro lado la Comisión determina que no se puede aseverar la participación del entonces Gobernador del Estado de Puebla, toda vez que el único medio probatorio contra éste fue obtenido de manera ilegal siendo por ende una prueba ilícita, aunado a lo anterior en cuanto tratamiento entendido este durante el traslado y su internamiento en el centro de readaptación social efectuado claro está por las autoridades señaladas como responsables no se demuestra violación a sus garantías al consistir en un tratamiento acorde a los procedimientos regulares para esas situaciones.

En ese orden de ideas, no se advierte que las autoridades del estado de Quintana Roo hayan actuado en contubernio con las del estado de Puebla ya que de las primeras se infiere su actuación en estricto acatamiento al estado de derecho conforme a los acuerdos de colaboración pactados entre ambas entidades federativas.

Con estas conclusiones se remitió el informe de la comisión investigadora para la emisión del proyecto sobre dictamen final, sin embargo, en primera instancia este fue desechado y turnado a un nuevo ministro para

que formulara un proyecto distinto tal obligación recayó en el ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, quién en un hecho sin precedentes determinó que la investigación realizada por la comisión investigadora resultaba insuficiente por lo que designó para que continuara y dirigiera ésta al ministro Juan N. Silva Meza para que se diera una segunda etapa de la indagatoria.

Para llegar a esa consideración se argumentó lo siguiente:

"Este Tribunal Pleno considera que las circunstancias antes apuntadas en cuanto a: (i) la manera en que la Procuraduría de Justicia, a través de sus diversos funcionarios, se condujo en el caso cuando el asunto estaba dentro de su resorte; (ii) la manera en que se condujo la juez y (iii) la intromisión que en todo esto podría haber tenido el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, generan la convicción de que la investigación no ha sido exhaustiva o completa."⁵⁵

Lo anterior se razona al considerar que no se cumplieron los lineamientos bases por los cuales le Alto Tribunal determinó el ejercicio de la facultad de investigación, básicamente al no indagar en forma profunda sobre la llamada entre el Gobernador y el empresario, pues al haberse desestimado de facto, no se cumplió con el fin que era indagar por otros medios la conexión entre estas personas.

Se cita un razonamiento por demás interesante plasmado en este dictamen:

"Un hecho ilícito puede llegar a conocimiento de la autoridad por una declaración anónima, su testimonio de oídas, un simple rumor o bien una grabación ilegal; sin embargo, con independencia del medio por el que se tuvo conocimiento, la autoridad se encuentra obligada a investigar la veracidad de estos hechos, por todos los medios a su alcance siempre que no sean contrarios a la moral y al derecho."⁵⁶

Frase concisa y que en la actualidad debe ser utilizada de forma continua, ello para obligar a las autoridades encargadas de indagar cuestiones

⁵⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*, nota 52, pp. 26-27.

⁵⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*, nota 52, pp. 30

penales o administrativas para que sean exhaustivas en sus actuaciones y no sólo transcriptoras de hechos que ya obran en el expediente, bajo esta perspectiva se podrían cambiar vicios, omisiones y negligencias de los servidores públicos lo que traería como consecuencia un mejor servicio en aras de un estado de derecho eficiente.

Retomando el dictamen, el ministro ponente advierte que no se dijo nada sobre la confabulación de los funcionarios lo cual es un elemento toral para llevar a buen puerto la investigación.

Así tenemos que con data 14 de junio de 2007, la nueva comisión emitió su dictamen en el que concluyó, la confabulación de autoridades de los estados de Puebla y Quintana Roo para violar derechos fundamentales de la periodista, asimismo determinaron la violación de derechos fundamentales en agravio de menores de edad.

Una de las novedades que surge en esta investigación es la determinación del Pleno de la Corte en la cual consideró la conveniencia de emitir reglas que regularan el desarrollo del procedimiento previsto para la facultad de investigación el cual vio la luz bajo el registro del acuerdo general 16/2007 (ya comentado en el capítulo anterior y que obra anexo al presente trabajo); el cual deroga los numerales 61 y 70 del reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación también ya citado en el capítulo precedente.

3.1.5. Inexistencia de violaciones graves de garantías individuales

El Pleno de la Corte determina que si bien existieron violaciones a derechos fundamentales, éstas no pueden traducirse como graves con base en los siguientes argumentos.

En primer lugar limitan el alcance la investigación a la esfera jurídica de la periodista Lydia Cacho, y no contempla la posible existencia de redes de pornografía y pederastia infantiles, lo cual a juicio de quien suscribe no fue un actuar correcto, toda vez que ya que se utiliza un medio de control constitucional único y bajo las obligaciones del Estado Mexicano a luz de los tratados internacionales y del propio artículo 4 que obliga al Estado a velar por la protección de los derechos de los menores, aunado a que el procedimiento

de investigación es laxo y único, es inverosímil que se haya limitado a una persona y no abordar la problemática total que emana de la indagatoria.

Se esgrime que las pruebas ilícitas no pueden ser tomadas en consideración por disposición constitucional expresa a partir del 3 de julio de 1996 (artículo 16, párrafos noveno y décimo de la constitución vigente en la época de la indagatoria)⁵⁷, en específico la llamada telefónica entre el gobernador del estado de Puebla y el empresario ofendido en el proceso penal, ello por haber sido grabada de manera ilegal, aunado a que se demuestra que esta ha sido editada por diversos cortes que contiene, siendo éste el elemento que pudiera demostrar la participación del jefe del ejecutivo estatal y por ende de las restantes autoridades involucradas en los actos ejercidos en contra de la informadora agraviada.

Por otro lado, soslaya que para determinar la gravedad de violaciones a derechos fundamentales en agravio de la gobernada para el caso en particular, debe comprobarse la existencia de un concierto de autoridades con el objeto de flagelar la esfera jurídica, así como la integridad y dignidad en todos sus aspectos de la periodista aludida.

En ese orden de ideas, el dictamen final determina que con el cúmulo de elementos probatorios no puede demostrarse que con el actuar de las autoridades involucradas se haya cometido una violación grave a los derechos fundamentales de la periodista, toda vez que no queda demostrado el contubernio de entes de autoridad que hayan perpetrado y utilizado los aparatos gubernamentales con el fin de obtener represalias en contra de Lydia Cacho.

Uno de los elementos que mayor atención captó en la discusión de este asunto es el hecho que el tribunal constitucional como tal, y en el ejercicio de un medio de control constitucional excepcional como la facultad de

⁵⁷ Las comunicaciones privadas son inviolables. La Ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

investigación, pudiera darle valor a pruebas obtenidas de forma ilegal, en específico la grabación multireferida, el consenso mayoritario adujo que no podía ser el máximo órgano de derechos fundamentales quién violará los mismos, situación con la que somos acordes en aras del equilibrio constitucional y legal, ello bajo la teoría del árbol envenado, según esta teoría, toda prueba traída al proceso, tanto directa como indirectamente vulnerando un derecho fundamental, no puede provocar efecto alguno, lo cual se comparte de manera total; sin embargo, a juicio de quien suscribe esta situación debió ponderarse al inicio y con ello haber determinado el no ejercicio de la facultad de investigación.

Otro punto a destacar, consiste en que si bien es cierto en el dictamen final no se invoca ningún tratado internacional en los votos particulares de los Ministros Juan N. Silva Meza, Genaro David Góngora Pimentel, José Ramón Cossío Díaz y José de Jesús Gudiño Pelayo al discernir del Pleno sustentan su sentir de forma prominente invocando preceptos que todos los juzgadores deben asentar en sus resoluciones, sin embargo como ha quedado expresado es decepcionante que se realice para defender una opinión particular y no para emitir una resolución de Pleno lo cual resaltaría al Tribunal Constitucional como un ente que privilegia la exhaustividad y legalidad en aras del beneficio de los gobernados.

Una de las reflexiones que deja una vez analizada la resolución emitida, así como los votos particulares es la del Ministro Gudiño Pelayo quien a través de cuestionamientos deja en evidencia la vulnerabilidad de la investigación denostando con ello la llamada suficiencia analizada por los Ministros, tales cuestionamientos son:

“¿Habría intervenido el Presidente del Tribunal Superior de Justicia estatal ante la juez para que esta cambiara su parecer y se desdijera?, ¿Por qué lo abogados litigaron el punto con él si no era el quién juzgaría el punto?, ¿Cómo era la relación o la comunicación entre el Presidente del Tribunal Superior y la Juez? ¿Habría alguna relación entre el Presidente del Tribunal Superior y el Gobernador?, ¿Cómo era esa relación?, ¿Qué relación tenían y como era la relación entre el Presidente del Tribunal y la Procuradora? ¿Apuntaba esto a una indebida ingerencia [sic] del Presidente del Tribunal en

*la impartición de justicia en el Estado? ¿Hubo concierto entre estos funcionarios? ¿Se trató acaso de meras casualidades?*⁵⁸

Interrogantes que no son formuladas y muchos menos dilucidadas en la investigación en comento, lo que coloca a la luz que el medio de control constitucional al ser ejercido por personas da lugar a errores, trayendo consigo insuficiencia en la investigación.

Ya se expresó lo concerniente a la teoría del árbol envenenado, sin embargo como bien lo abordan los Ministros disidentes, si bien es cierto que tal medio de convicción no podía ser tomado en cuenta también lo es que de una adecuada valoración de la prueba presuncional podría arribarse a demostrar ciertos hechos a través de medios de convicción lícitos.

Los votos particulares coinciden en determinar que hubo violación grave de garantías individuales, consistentes en el aprovechamiento y uso del sistema de procuración y administración de justicia del Estado de Puebla, a favor de intereses particulares e ilícitos de servidores públicos, responsabilizando de esta conducta a diverso personajes.

Podemos concluir que la investigación fue deficiente, que no se demostró la gravedad de las violaciones (aunque se sigue sosteniendo que cualquier violación a derechos fundamentales es grave), pero lo más grave radica en dos puntos:

El primero consiste en que en un hecho que desde un inicio pudo evitarse dio lugar a una politización de la facultad indagatoria, recordemos que más que nada se trataba que quedara evidenciado un gobernador.

Segundo, ya que se determinó su uso, ésta debió abordar también las cuestiones sobre pederastia y pornografía infantil, ello en aras que se encontró evidencia de estas actividades durante la indagatoria y que la Corte de Justicia decidió no abordar el tema por no ser el tema central de la solicitud de la facultad de investigación.

Tal dictamen fue sujeto de críticas, ello en virtud que se trataba de una periodista quién fungía como víctima en la violación grave de garantías, pero como se ha sostenido a juicio de quien suscribe para el asunto en particular no

⁵⁸Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*, nota 52. Voto particular ministro Gudiño Pelayo, p. 20, consulta del 12 de julio de 2012.

se debió haber determinado el ejercicio de la facultad de investigación a cargo del Máximo Tribunal en el estado Mexicano.

3.2 ATENCO

3.2.1 Antecedentes

Los días 3 y 4 de mayo del año 2006 se suscitaron enfrentamientos violentos entre la población civil y fuerzas policíacas en los municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México, ello derivado de conflictos originados con el primero de los municipios citados, en virtud de la reubicación de comerciantes informales en un lugar determinado por el municipio con el objeto de lograr la recuperación de las áreas de uso común y mejorar la imagen urbana, lo que derivó un enfrentamiento entre la autoridad municipal y los comerciantes apoyados por miembros del llamado Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra.

El día 3 de mayo de 2006 se ordenó evitar que los floristas instalaran sus puestos, para lo cual se facultó a policías municipales y estatales. Los comerciantes intentaron instalar sus puestos, lo que les fue impedido por autoridades municipales, derivando con ello en un enfrentamiento entre los distintos bandos, resultando de ello diversos lesionados tanto comerciantes como policías; los primeros de forma posterior denunciaron abusos policíacos que van desde tortura, abuso de la fuerza en su traslado e internamiento en los centros de detención, internamiento de menores de edad en lugares no establecidos para ese fin, hasta flagelación sexual.

Derivado de lo anterior, un grupo de aproximadamente 200 personas, los cuales se incrementaron hasta en 800 en apoyo a los comerciantes referidos en los párrafos que anteceden, protestaron por lo ocurrido por lo cual bloquearon la carretera Texcoco-Lechería y aunado a ello retuvieron a elementos policíacos, despojándolos de sus armas de carga; en virtud de esto las autoridades policiales en los ámbitos estatal y federal se coordinaron con el objeto de restablecer el orden público, para lo cual se implementó un operativo.

De ello, se suscitó un enfrentamiento el cual se prolongó por varias horas, lo cual arrojó como resultado 64 lesionados de las fuerzas policíacas,

incluso 1 por arma de fuego, y varios elementos, vehículos y armas retenidos por los agresores. Se detuvo a 13 personas, falleció 1 menor de edad por proyectil de arma de fuego, sin poder determinar quién accionó el arma (policías o manifestantes).

Posteriormente las autoridades estatales y federales determinaron lograr el desbloqueo de la rúa en comento para lo cual nuevamente se planeó de forma detallada el plan a seguir, iniciando este a las 06:30 de la mañana avanzando de manera paulatina no sólo por la carretera sino por el poblado de San Salvador Atenco, derivado esto que el bloque comenzaba por un extremo del pueblo y culminaba en el lado opuesto concluyendo el avance en la plaza pública de esa localidad; sumado a esto se realizaron cateos domiciliarios sin orden obsequiada por juez alguno, tratando de justificarlos argumentando que estos se dieron a partir de la persecución de los participantes en el bloqueo vial, además liberando a los elementos policíacos retenidos, se logró la detención de 106 personas supuestamente partícipes de los hechos, el fallecimiento de 1 persona al ser alcanzado por un objeto contundente.

Realizado lo anterior, se procedió a trasladar a los detenidos a diversos centros de reclusión. Nuevamente se denuncian abusos policíacos idénticos a los ya descritos, sólo que al ser mayor el número de detenidos resulta mayúscula la cantidad de denuncias; ante tal situación y el cúmulo de acontecimientos, es que se determinó solicitar el uso de la facultad de investigación prevista en el artículo 97 constitucional, lo que aconteció en los siguientes términos.

3.2.2. Solicitud de la facultad de investigación

Como resultado de los acontecimientos narrados en el apartado que antecede, un grupo de ciudadanos encabezados por Bárbara Zamora López solicitaron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el ejercicio de la potestad atribuida en el segundo párrafo del artículo 97 de la Constitución Federal consistente en la facultad de investigación.

Realizado lo anterior se registró la solicitud descrita y se ordenó formar el expediente varios 1396/2006-PL, asimismo se determinó que los peticionarios no eran sujetos legitimados para solicitar el medio de control

constitucional aludido, sin embargo, se les otorgó un plazo de 10 días a efecto de que presentaran elementos que demostraran el supuesto de procedencia respecto a la violación grave de garantías individuales, lo anterior para el caso que algún Ministro considerara hacer suya la solicitud planteada.

El 29 de agosto de 2006 el Ministro Góngora Pimentel determinó hacer suya la solicitud planteada, por lo que el 30 de ese mes y año se ordenó formar y registrar el expediente relativo a la facultad de investigación 3/2006 el cual se turnó al Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Al resolver la solicitud se determina la competencia del Alto Tribunal para conocer de este medio de control constitucional, se acredita la legitimación del solicitante (el Ministro que hizo suya la petición).

Dentro del análisis de la institución requerida se realiza una observación en el sentido de la falta de precisión en aquél momento de las reglas a seguir para realizar la investigación pertinente, determinan los ponentes que:

“Por tanto debe entenderse que la falta de previsión obedeció a la intención del Constituyente, al emitir la Constitución de mil novecientos diecisiete, y del Poder Reformador de la Constitución en sus reformas, de que esta Suprema Corte vaya definiendo esos elementos a través de la doctrina jurisprudencial, ya que ello permite dar un uso eficaz a la facultad, ajustando su ejercicio a las circunstancias y problemáticas sociales y políticas de cada momento histórico, con el fin de proteger eficazmente derechos fundamentales.”⁵⁹

Es decir, justifican la carencia de reglamentación al respecto, sustentando que al ser una potestad excepcional no se limitó prima facie por el constituyente, sino que con base en el desarrollo y por ende la problemática a enfrentar se concedió la plenitud al máximo tribunal del país, lo cual si bien es cierto suena a primera instancia convincente, también lo es que no por ser excepcional debe estar en el limbo jurídico y resolviendo por seres de los que

⁵⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Caso Atenco”, *Solicitud de ejercicio y dictamen final de la facultad de investigación (art. 97) 3/2006*, México, <http://www2.scjn.gob.mx/red2/expedientes/> p. 8.

no se duda su capacidad, sin embargo, puede dar lugar a diferencia de criterios en circunstancias similares.

Para clarificar lo anterior, se citan dos criterios sobre el propio uso de la facultad de investigación, tales ejemplos consisten en determinar si el Jefe del antiguo Departamento del Distrito Federal ahora Jefe de Gobierno del Distrito Federal se encuentra legitimado para solicitar la potestad indagatoria del Alto Tribunal, resolviendo en primera instancia que no le era factible ostentar esa legitimación, sin embargo forma posterior, bajo una nueva visión se concluyó que sí era ente legitimado para esa atribución; de ello se advierte la diversidad de posturas que un propio órgano puede asumir en situaciones similares por lo cual una solución a ello es el establecimiento de reglas para su actuación.

El primero es el contenido en la Jurisprudencia P/J 19/2000 emitida en la Novena Época del Pleno de la Suprema Corte de Justicia que establece:

GARANTÍAS INDIVIDUALES. QUIÉNES TIENEN LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA SOLICITAR LA AVERIGUACIÓN DE VIOLACIONES GRAVES A ELLAS, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL.

La intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en investigación de violaciones graves a las garantías individuales, puede ser de oficio, cuando este Máximo Tribunal de la República lo estime conveniente, o a petición del titular del Poder Ejecutivo, de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o del gobernador de algún Estado, lo que implica que ninguna otra persona está legitimada para solicitarla.⁶⁰

Así como la diversa Jurisprudencia P. XXVIII/2003 del propio Pleno que data de la Novena Época y que establece:

DISTRITO FEDERAL. EL JEFE DE GOBIERNO TIENE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA SOLICITAR QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EJERZA LA FACULTAD PREVISTA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

⁶⁰ Tesis P./J. 19/2000, *op. cit.*, nota 40.

Interpretando lo anterior, se resalta el hecho que no se vea a esta potestad constitucional únicamente como el órgano indagador y acusador sino que se utilice para alimentar de contenido jurídico a los derechos fundamentales, estableciendo criterios y líneas de interpretación, lo cual es ilustrativo para todos y con ello se persigue el objetivo que no queden estos en letra muerta como sucede en múltiples ocasiones.

Una vez que se precisó lo anterior, el Pleno de la Corte determinó la procedencia del ejercicio de la facultad de investigación con base en los argumentos torales que se plasman a continuación.

Se analiza el diverso y sustancioso material probatorio exhibido por la persona que originalmente solicitó el uso de la potestad indagatoria, así como el informe preliminar expedido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en este se evidencia y expresa que los manifestantes rebasaron los límites del derecho de manifestación, quebrantando los límites de lo lícito y lo pacífico; sin embargo, ello no justifica que la autoridad abuse en el uso de la fuerza pública quebrantando con ello diversos derechos fundamentales.

De los elementos de convicción allegados a la solicitud se considera que se demuestra el uso excesivo de la fuerza en agravio de la población de los municipios citados, lo que arrojó un gran número de personas lesionadas e incluso la pérdida de vidas humanas, reiterando que a tal determinación se llegó con soporte en referido informe preliminar en el que se concluyó que el actuar de los autoridades conlleva una violación a los derechos de la vida, integridad personal, libertad sexual, propiedad privada y debido proceso quebrantando con ello la Constitución Federal y los tratados internacionales de derechos humanos de los que el estado mexicano forma parte.

La Corte realiza un breve análisis para interpretar si tales violaciones son de aquéllas que puedan considerarse como graves, hace énfasis en las obligaciones de la nación mexicana contraídas en los diversos tratados internacionales en los cuales se obliga a la capacitación del personal encargado de la seguridad pública, la prohibición de la tortura, tratos crueles e inhumanos, lo que implica un avance en el hecho que el alto tribunal haya reconocido en esa data la obligatoriedad de los instrumentos internacionales.

En mérito al cúmulo de pruebas y a las disposiciones de derecho interno e internacional se afirma *prima facie* la existencia de violación a los derechos humanos y sus garantías.

Ello en virtud que *"el Estado no puede luchar contra los violadores de la ley sin respetar sus propias reglas, ya que uno de sus fundamentos es la racionalización del poder y la seguridad de los ciudadanos, lo que sin duda no se ve satisfecho cuando se elimina la razón del ejercicio del poder y se convierte en fuerza bruta, atentando contra la ciudadanía al no respetar las reglas mínimas aplicables al caso."*⁶³

Determina la gravedad de la violación para ejercer la facultad de investigación en el hecho que el estado a través de las fuerzas policíacas no respetó la integridad física de la población afectando con ello la forma de vida de la comunidad, de ahí que se declare procedente la solicitud planteada.

Se plasman los puntos a investigar consistentes en:

¿Por qué se dieron esas violaciones?

¿Alguien las ordenó?

¿Obedeció a una estrategia estatal o al rebasamiento de la situación y a la deficiente capacitación de los policías?

El resolver tales planteamientos se persiguen como objetivos el conocer la causa de tales acontecimientos, y con ello contrarrestar el estado de incertidumbre y afectación a la vida en las comunidades que acontecieron los hechos, demostrando que el estado se interesa en la defensa y respeto de los derechos humanos de los gobernados, asimismo establecer criterios sobre los límites de la fuerza pública para que las autoridades de todos los niveles se ciñan a ellos, y finalmente fincar una opinión sobre las responsabilidades de los partícipes en tales hechos.

⁶³Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*, nota 53, p. 74.

3.2.3. Desarrollo de la investigación y el dictamen final

Durante el desarrollo de la investigación, la Comisión investigadora advirtió circunstancias que a su consideración influyeron en el resultado de los hechos acontecidos, como lo son la historia y *modus operandi* del Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra, consistente en la violencia física y moral en contra de las autoridades así como la afectación a terceros como medios de presión, las condiciones de los elementos partícipes en los operativos refiriéndose estos al estado emocional, física y psicológico y las carencias, perfiles, sueldos, instrucción y en general la falta de preparación de los elementos policíacos para el adecuado desempeño de su actividad.

Cabe señalar que con base en los elementos recabados durante el desarrollo de la indagatoria, no se demuestra la hipótesis en que se pruebe que alguna autoridad haya girado instrucciones a sus subordinados de agredir a los manifestantes, sin embargo, si se corrobora el que la autoridades permitieron los excesos de violencia en contra de los propios manifestantes en virtud de la conducta desplegada por estos, lo cual desde luego es grave en el estado de derecho.

Se realiza un análisis exhaustivo de los ordenamientos aplicables en cuanto a la seguridad como obligación del Estado, ello a través de la Constitución Federal, Local del Estado de México, leyes generales, federales, estatales, municipales y reglamentos, aunado a ello el dictamen toca los instrumentos internacionales como fuente del derecho para el caso en comento, y dentro de las cuales destacan por su aplicación las siguientes:

- a) Convención Americana sobre derechos humanos.
- b) Pacto Internacional de derechos civiles y políticos.
- c) Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- d) Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura.

Tales disposiciones arrojan consecuencias en la obligación a cargo de los Estados para que las autoridades, observen, protejan y respeten el derecho a la vida e integridad de los ciudadanos, es decir, que se abstengan de infligir

actos de tortura a los gobernados, así como cualquier trato cruel e inhumano, además de ello conlleva la obligación de investigar, sancionar, prevenir y reprimir cualquier conducta tendente a ello.

Se destaca el hecho de que no sólo se mencionan los tratados internacionales citados, sino que en un avance sin precedente la Suprema Corte invoca ordenamientos emitidos por organismos defensores de derechos humanos oficiales y no oficiales,⁶⁴ así como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la cual México es parte, lo anterior, es un gran avance en cuanto a la defensa de los derechos humanos por parte del Tribunal Constitucional del Estado Mexicano, toda vez que éste los considera como, *“documentos con vocación normativa válidamente orientadores para el propio Tribunal acerca de cómo en nuestro régimen jurídico puede y debe, ejercerse la fuerza pública”*⁶⁵.

Se realiza un análisis de uso de la fuerza por parte de la autoridad denotando un exceso en su aplicación derivado a los factores señalados en los párrafos que anteceden, sin embargo, el uso fue legítimo y eficaz, hasta que se cayó en los excesos descritos por parte de elementos policíacos, responsabilidad que a criterio del Ministro ponente se comparte por acción al inferir fuerza excesiva por algunos elementos y por omisión al permitir esa despliegue por los restantes integrantes de las corporaciones policíacas.

*“Estas conductas por acción o por omisión, indiferencia, indolencia por el respeto a los derechos humanos de los detenidos, lo que es contrario a los referentes internacionales y constitucionales exigibles en la actuación policíaca y niega, porque termina por disolver, el profesionalismo que pudo haber sido la nota del operativo.”*⁶⁶

Como consecuencia de lo anterior, se determina por parte del Alto Tribunal que se violaron los derechos humanos consistentes en:

⁶⁴ a) Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley,
 b) principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.
 c) Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.
 d) Criterios de la Corte Europea de Derechos Humanos.
 Lo anterior, consultable en Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*, nota 53, p. 449 y 464.

⁶⁵ *Ibidem*, p. 518.

⁶⁶ *Ibidem*, p. 547.

- a) El derecho a la vida;
- b) Derecho a la integridad personal;
- c) Derecho a la libertad sexual;
- d) Derecho a la no discriminación por género;
- e) Derecho a la inviolabilidad del domicilio;
- f) Derecho a la libertad personal;
- g) Derecho al debido proceso, en varias de sus vertientes;
- h) Derecho al trato digno de los detenidos;
- i) Derecho a la justicia.

Lejos de proporcionar una serie de conceptos de los aludidos derechos humanos, la Suprema Corte realiza un análisis de cada uno de ellos y su regulación no sólo constitucional, sino que nuevamente acude a los instrumentos internacionales, observaciones generales del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, así como a la propia jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para lograr la conceptualización dotándolo de contenido y aplicándolo al caso concreto, lo que sin lugar a dudas es una grata sorpresa en este dictamen, dando pauta a ese reconocimiento que ahora es parte integral del ordenamiento fundamental en el estado mexicano.

Es así, como una vez que se definen y da contenido a los derechos fundamentales al demostrar la violación de estos se puede determinar su impacto en la forma de vida de la comunidad y por ende encuadrar en la hipótesis de violación grave o no.

Considera la Corte que, *“Las violaciones de derechos humanos en que se incurrió en estos hechos merced al modo en que la fuerza del Estado fue utilizada son graves porque se trata de acciones ilegítimas, violentas, excesivas, injustificables en una policía que opera en un país en el que la acción del Estado se limita por la Constitución, en un país republicano, democrático y respetuoso de los derechos y libertades del hombre; en una policía civil que tiene por vocación institucional y deber constitucional proteger y brindar seguridad pública y mantener el orden, que no debe propiciar contextos de violencia recíproca que arriesguen la vida e integridad de las personas bajo*

su resguardo, de una policía que no tiene enemigo y que no es una fuerza beligerante del Estado.”⁶⁷

Pero aunado a esta determinación de gravedad sobre las violaciones a derechos humanos, la Corte contempla la posible sanción a los responsables, esto en acatamiento a lo ordenado en el título cuarto de la Constitución sobre la responsabilidad de los servidores públicos así como la responsabilidad patrimonial del estado, en una idea muy certera dispone lo siguiente:

“De nada sirve que se reconozcan, en leyes, en tratados, en discursos, que nuestro país reconoce y respeta los derechos humanos si cuando estos son violados, las violaciones quedan impunes y a las víctimas no se les hace justicia, porque ni se investiga efectivamente su comisión, ni se realizan las acciones necesarias para que los responsables sean identificados y reprimidos.

Porque entre los derechos humanos más preciados, como disponen los tratados internacionales en la materia y la jurisprudencia internacional y nacional de que se ha dado cuenta, está el derecho a la justicia, pues es el que garantiza que el respeto a los derechos humanos, más que retórica pública, sean un modo y ambiente de vida en un país democrático.”⁶⁸

Sin lugar a dudas, esta idea refleja lo que el propio constituyente pretendió al otorgar esta potestad constitucional al máximo Tribunal del estado mexicano, es decir, un órgano de equilibrio y que con base en uso de esta atribución única en su tipo se logre no sólo el restablecimiento del orden social, respetando el equilibrio constitucional, sino que a través de ella y con las investigaciones realizadas por ese órgano constitucional puedan integrarse a los procedimientos que se sigan a determinadas personas y la víctima pueda alcanzar en ansiado anhelo de la justicia, no sólo con la reparación del daño, lo cual es una obligación adquirida por el estado mexicano en los tratados internacionales signados y reconocido en la propia Constitución, sino con la sanción a los servidores públicos que han abusado del poder y por ello

⁶⁷ *Ibidem*, p. 700.

⁶⁸ *Ibidem*, p. 776.

violentado la norma suprema, sólo así podemos ostentarnos como un verdadero estado democrático.

En cuanto al uso de la fuerza pública se destaca la omisión legislativa al respecto en la fecha que acontecieron los hechos, por parte de autoridades federales, locales y municipales, y que ante esa inexistencia se incurre en violación a los derechos humanos.

3.2.4. Existencia de violaciones graves de garantías individuales y consecuencias del dictamen

Como ha quedado asentado en el punto que antecede la Suprema Corte determina la existencia de violaciones graves de garantías individuales, incluso hace mención de la necesidad de dar seguimiento a los procedimientos penales y administrativos contra los servidores públicos responsables por lo que a las autoridades competentes se establece que se hará llegar el dictamen final analizado, asimismo a todas las autoridades que tengan que ver con la seguridad pública pertenecientes al poder ejecutivo o legislativo, situación que es por demás trascendente, ya que con base en ello se pretende sentar las bases para un adecuado funcionamiento de estas instituciones ante la deficiencia o inexistencia de legislación nacional, no así de instrumentos internacionales los cuales resultan obligatorios aún antes de la reforma de 2011, aunque ese es otro tema que se tratará en diverso trabajo.

Importante resulta el hecho de que la responsabilidad en los hechos suscitados se establece por acción y por omisión situación que conlleva a que no exista excusa por parte de los servidores públicos al aducir una no participación en los hechos de referencia, sino que el deber en su actuar o no, corresponde a lo establecido en el ordenamiento legal aplicable a cada uno de ellos.

Podemos concluir que la investigación y el dictamen final fueron eficientes, al ser la primera de una profundidad mayúscula, mientras que el dictamen aborda aspectos que se centran no sólo a las cuestiones relativas a los hechos acontecidos, sino que se pretende que estos puedan evitarse en cualquier lugar del territorio nacional.

Sin lugar a dudas, tales acontecimientos fueron objeto de polémica y sujetos de politización que hasta la fecha siguen trascendiendo, sin embargo se observa un dictamen emitido con neutralidad y en apego al estricto respeto a los derechos humanos, lo cual es plausible y respetable demostrando el máximo tribunal del país su capacidad de sentar bases para que el orden constitucional prevalezca.

Se observa que si bien es cierto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos fue quien de forma primaria indagó y emitió su recomendación, también lo es que con la investigación y el dictamen emitido por la Corte aquella quedó superada, lo cual puede ser un antecedente de lo que espera al haberse suprimido esta potestad al Tribunal Constitucional.

Destaca el hecho de que se hayan invocado numerosos tratados internacionales, resoluciones, jurisprudencia e instrumentos de organismos protectores de derechos humanos, lo cual evidencia la exhaustividad en la resolución y sobre todo el objetivo por parte de la Suprema Corte de sentar un precedente en materia de seguridad pública, ello ante la ineficacia de los poderes ejecutivo y legislativo en la materia, actuando el poder judicial como un ente de equilibrio en ese rubro.

Lo lamentable, consiste en el hecho que si bien es cierto varios servidores públicos fueron separados de su cargo y algunos elementos policíacos sancionados administrativamente, también lo es que muchos no recibieron castigo por los abusos cometidos, así como tampoco ningún funcionario con cargo relevante fue sancionado penalmente por estos hechos, así como la falta de seguimiento que se dio no sólo por el alto tribunal, sino por las autoridades competentes para que la víctimas pudieran obtener la reparación del daño a que la Corte hacía alusión, lo cual demuestra la poca efectividad en el terreno práctico del uso de esta potestad constitucional.

CAPÍTULO IV

LA GUARDERÍA ABC Y LA FACULTAD DE INVESTIGACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

4.1 HECHOS QUE MOTIVAN LA INVESTIGACIÓN

El 5 de junio de 2009, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, ocurrió un percance que marcó a la sociedad mexicana, lo que aconteció en las instalaciones de la “Guardería ABC, Sociedad Civil” la cual prestaba servicios a derecho habientes del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), en donde se suscitó un incendio arrojando como consecuencia el lamentable fallecimiento de cuarenta y nueve menores, y setenta y seis heridos, todos de corta edad.

La sociedad en su conjunto pidió que se determinaran las causas del incendio y se imputara la responsabilidad al o los responsables de ese hecho.

Después de las investigaciones realizadas por las autoridades competentes y ante la falta de credibilidad en las instituciones que actualmente ostentan en el estado mexicano, se solicitó el auxilio de uno de los órganos en que se deposita confianza, credibilidad pero sobre todo imparcialidad, responsabilidad que recayó en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta solicitud fue planteada por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión por un lado y por otro los padres de los niños afectados, por lo que el trece de julio de dos mil nueve, el Alto Tribunal resolvió desechar las solicitudes referidas, ello bajo el argumento que los promoventes carecían de legitimación en virtud del criterio P/J 19/2000⁶⁹ ya referido en páginas precedentes.

Ante esta determinación el Ministro Sergio A. Valls Hernández hizo suya la solicitud de los padres de los menores afectados de ahí que se admitió a trámite al cumplir con los requisitos de legitimación del numeral 97 constitucional como con la interpretación contenida en el criterio ya referido, el registro otorgado fue bajo el número 1/2009.

Hecho lo anterior se ordenó el envío de los autos al Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano para la elaboración del proyecto en el que el objeto

⁶⁹ Recordemos que el rubro de la tesis es: “**GARANTÍAS INDIVIDUALES. QUIÉNES TIENEN LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA SOLICITAR LA AVERIGUACIÓN DE VIOLACIONES GRAVES A ELLAS, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL**”. Tesis P./J. 19/2000, *op. cit.*, nota 40.

sería si se ejercía la facultad de investigación o negaba el uso de esa atribución.

En sus consideraciones, el Ministro Valls expuso de forma medular los siguientes argumentos:

- 1) Que para determinar la procedencia de la facultad solicitada los criterios genéricos se sustentaban en 2.
 - 1.1) La obligación de establecer si presumiblemente existió o no una violación de garantías y, en caso afirmativo;
 - 1.2) Si tal violación puede considerarse o no grave, ello derivado de la atención al impacto que tales hechos pudiesen haber tenido en el desarrollo de vida de la comunidad.
- 2) Se presume la existencia de violaciones de garantías individuales con base a los acontecimientos de origen, es decir el incendio y sus fatídicas consecuencias.
- 3) La gravedad de la violación la sostiene el núcleo de población sobre el que acontecieron los hechos a ser los infantes sujetos que gozan de una protección jurídica especial, así como que los acontecimientos sucedieron en una guardería subrogada por el Instituto Mexicano del Seguro Social el cual es uno de los entes encargados de prestar el servicio de seguridad social y por ende exige una vigilancia minuciosa por parte del Estado, sustento que fundamenta en la opinión consultiva OC-17/2002 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (la cual se examinará en páginas posteriores).

Se requirieron a las autoridades Procurador General de la República, Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social y al Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos para que informaran las diligencias relacionadas con el siniestro, informes en los cuales señalan responsabilidades, especifican acciones realizadas, analizan los expedientes administrativos situaciones que servirán de fundamento para determinar el ejercicio o no de la facultad solicitada.

Cabe destacar que en estos informes el Instituto Mexicano del Seguro Social diseñó una página web bajo la siguiente dirección de internet

<http://www.imss.gob.mx/guarderias/listado/Pages/index.aspx> en la cual ahora sí cumple y supera los parámetros requeridos por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión y del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública como son, los contratos de prestación de servicios de guardería, las escrituras constitutivas de las sociedades prestadoras del servicio, currículum vitae de las directoras de cada guardería, siempre es agradable que se cumpla con el derecho a la información, sin embargo, que lamentable que fue hasta después de los trágicos acontecimientos cuando esta dependencia se vio obligada a transparentar la información.

En el proyecto formulado, el Ministro Aguirre Anguiano proponía no ejercer la facultad de investigación por el Máximo Tribunal del Estado Mexicano, al considerar que en nada práctico llevaría hacerlo toda vez que no se podía resarcir el daño a las víctimas, la mayoría del Pleno no aprobó el proyecto por lo que encargo otro al Ministro Franco González Salas en donde se propusiera el ejercicio de la potestad constitucional solicitada.

Para determinar la violación de garantías individuales el ministro abordó de forma inicial la forma en que se autorizó y supervisó el funcionamiento de la Guardería ABC hasta el resultado del siniestro, lo que se considera adecuado para entender el contexto de desarrollo de la institución y poder determinar los aspectos de responsabilidad en todos los niveles incluso la mezcla de autoridades y particulares debido a la participación de estos como subrogatarios de la Guardería.

Se determinó que los sucesos impactaron o impactan no sólo el desarrollo de la comunidad directamente afectada, sino de muchos sectores sociales a nivel nacional y que, por tanto, han alterado diversos ámbitos a nivel nacional lo que arroja como consecuencia el orden público y la paz social, aunado a ello como ya se ha hecho referencia el núcleo afectado al ser menores los cuales gozan de un sistema jurídico especial tutelado por el derecho nacional así como por los diversos tratados internacionales de los cuales el estado mexicano forma parte y en los que se adquirió la obligación de asegurar que las instituciones servicios y establecimientos encargados cumplan con la normatividad en materia de seguridad, sanidad y la supervisión adecuada de la cual los infantes gozan.

Se destaca la manera magistral en que el Ministro ponente resume los puntos de la opinión consultiva OC-17/2002 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la cual se establecen la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, síntesis que se cita a continuación:

- "...1. Que de conformidad con la normativa contemporánea del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en la cual se enmarca el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los niños son titulares de derechos y no sólo objeto de protección.*
- 2. Que la expresión "interés superior del niño", consagrada en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.*
- 3. Que el principio de igualdad recogido en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no impide la adopción de reglas y medidas específicas en relación con los niños, los cuales requieren un trato diferente en función de sus condiciones especiales. Este trato debe orientarse a la protección de los derechos e intereses de los niños.*
- 4. Que la familia constituye el ámbito primordial para el desarrollo del niño y el ejercicio de sus derechos. Por ello, el Estado debe apoyar y fortalecer a la familia, a través de las diversas medidas que ésta requiera para el mejor cumplimiento de su función natural en este campo.*
- 5. Que debe preservarse y favorecerse la permanencia del niño en su núcleo familiar, salvo que existan razones determinantes para separarlo de su familia, en función del interés superior de aquél. La separación debe ser excepcional y, preferentemente, temporal.*
- 6. Que para la atención a los niños, el Estado debe valerse de instituciones que dispongan de personal adecuado, instalaciones suficientes, medios idóneos y experiencia probada en este género de tareas.*
- 7. Que el respeto del derecho a la vida, en relación con los niños, abarca no sólo las prohibiciones, entre ellas, la de la privación arbitraria, establecidas en el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,*

sino que comprende también la obligación de adoptar medidas necesarias para que a existencia de los niños se desarrolle en condiciones dignas.

8. *Que la verdadera y plena protección de los niños significa que éstos puedan disfrutar ampliamente de todos sus derechos, entre ellos los económicos, sociales y culturales, que les asignan diversos instrumentos internacionales. Los Estados Partes en los tratados internacionales de derechos humanos tienen la obligación de adoptar medidas positivas para asegurar la protección de todos los derechos del niño.*
9. *Que los Estados Partes de la Convención Americana tienen el deber, conforme a los artículos 19 y 17, en relación con el artículo 1.1 de la misma, de tomar todas las medidas positivas que aseguren la protección a los niños contra malos tratos, sea en su relación con las autoridades públicas, o en las relaciones inter-individuales o con entes no estatales.*
10. *Que en los procedimientos judiciales o administrativos en que se resuelven derechos de los niños se deben observar los principios y las normas del debido proceso legal. Esto abarca las reglas correspondientes a juez natural –competente, independiente e imparcial-, doble instancia, presunción de inocencia, contradicción y audiencia y defensa, atendiendo las particularidades que se derivan de la situación específica en que se encuentran los niños y que se proyectan razonablemente, entre otras materias, sobre la intervención personal de dichos procedimientos y las medidas de protección que sea indispensable adoptar en el desarrollo de éstos.*
11. *Que los menores de 18 años a quienes se atribuya la comisión de una conducta delictuosa deben quedar sujetos a órganos jurisdiccionales distintos de los correspondientes a los mayores de edad. Las características de la intervención que el Estado debe tener en el caso de los menores infractores deben reflejarse en la integración y el funcionamiento de estos tribunales, así como en la naturaleza de las medidas que ellos pueden adoptar.*
12. *Que la conducta que motive la intervención del Estado en los casos a que se refiere el punto anterior debe hallarse descrita en la ley penal. Otros casos, como los de abandono, desvalimiento, riesgo o enfermedad, deben*

ser atendidos en forma diferente, a la que corresponde a los procedimientos aplicables a quienes incurrn conductas típicas.

Sin embargo, en dichos casos es preciso observar, igualmente, los principios y las normas del debido proceso legal, tanto en lo que corresponde a los menores como en lo que toca a quienes ejercen derechos en relación con éstos, derivados del estatuto familiar, atendiendo también a las condiciones específicas en que se encuentren los niños.

13. *Que es posible emplear vías alternativas de solución de las controversias que afecten a los niños, pero es preciso regular con especial cuidado la aplicación de estos medios alternativos para que no se alteren o disminuyan los derechos de aquéllos.*⁷⁰

Con base en lo anterior, se advierte la obligación por parte del Estado para prestar este tipo de servicios no es de carácter deslindable y que por ello existen actuaciones u omisiones que pudieran derivar en responsabilidad de entes estatales al no cumplir con las políticas públicas encomendadas por disposición constitucional, además que es imprescindible que el propio estado proteja el derecho de la seguridad social en el rubro de guarderías.

Se concluye que tales acontecimientos ya descritos sí son susceptible de ser indagados mediante la facultad de investigación prevista en el numeral 97 del ordenamiento fundamental, con el objeto de esgrimir la verdad histórica que constituye uno de los reclamos de los padres de los menores, así como el que se castigue a los responsables, como consecuencia de ello, resarcir el daño en la medida de lo posible, además tratar de restaurar la confianza en las instituciones y autoridades responsables, situación esta última que se ve sumamente difícil dada la trascendencia de los hechos.

Con base en lo anterior se determina ejercer la facultad de investigación para cumplir con diez objetivos de la investigación que a continuación se plasman:

⁷⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, "VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS EN RELACIÓN AL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 1/2009, POR VIOLACIÓN GRAVE DE GARANTÍAS INDIVIDUALES EN LA GUARDERÍA ABC, DE HERMOSILLO, SONORA.", *Solicitud de ejercicio y dictamen final de la facultad de investigación 1/2009*, México, http://www.scjn.gob.mx/PLENO/Solicitudes%20de%20Investigacin/15_2_3.pdf, pp.167-170.

1. *Analizar el marco jurídico Federal, Estatal y Municipal relativo al origen, establecimiento, operación y funcionamiento de los servicios de guardería; y, analizar cuáles son sus alcances y grados de responsabilidad que existían entre las diversas autoridades encargadas de implementar la política pública de guarderías en razón de tratarse de un beneficio de los niños y niñas en el ejercicio del derecho a la salud y de los derechohabientes.*
2. *Investigar el origen y situación actual de los convenios de subrogación celebrados por el IMSS con patrones que tienen instaladas guarderías en sus establecimientos.*
3. *Investigar el origen y situación actual de los convenios de subrogación celebrados por el IMSS con particulares no patrones para la prestación del servicio de guarderías.*
4. *Determinar el origen, contenido y cumplimiento del convenio de subrogación celebrado entre el IMSS y los particulares que prestaban el servicio en la Guardería ******
5. *Especificar qué autoridades administrativas del Instituto Mexicano del Seguro Social celebraron dicho convenio y su competencia, así como el procedimiento que se observó para su otorgamiento (cumplimiento con la normatividad relativa al funcionamiento como guardería).*
6. *Investigar si las autoridades competentes realizaban visitas de inspección y con qué periodicidad. Para verificar las condiciones del funcionamiento de la Guardería *****; y en caso de hacer observaciones, si se vigilaba el cumplimiento de las mismas.*
7. *Esclarecer la intervención de las autoridades del Municipio de Hermosillo y del Estado de Sonora, en relación con el otorgamiento del permiso de uso de suelo y licencia de funcionamiento como guardería, así como los demás otorgados respecto del mismo inmueble y de los inmuebles aledaños.*
8. *Analizar si con la conducta de acción y omisión de los funcionarios encargados del buen funcionamiento de la guardería, las consecuencias del accidente de fecha cinco de junio de dos mil nueve, en la Guardería *****; pudieron evitarse y con ello, se hubiera podido salvaguardar la vida e integridad de los menores que se encontraban en la misma.*
9. *Identificar los actos de negligencia médica posteriores al suceso.*

10. *Identificar a las personas que participaron en los hechos calificados como graves violaciones a las garantías individuales tanto del Instituto Mexicano del Seguro Social como del Municipio de Hermosillo y del Estado de Sonora, y demás que resulten.*⁷¹

Es así como se pide la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) solicitando ejerza la facultad de investigación prevista en el numeral 97⁷² segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual declaró procedente realizar en sesión de 8 de agosto de 2009, por lo que comisionó a dos Magistrados de Circuito a realizar la investigación concerniente, ello en virtud de que se considera existen violaciones graves a las entonces llamadas garantías individuales.

La investigación realizada aborda diversos parámetros, observa desde luego el marco jurídico aplicable, no sólo para la guardería investigada sino que se efectúa de manera general, entendiéndose en ello el propósito de obtener la información requerida en cuanto a la realidad de estas instituciones, lo que sin temor a equivocarnos constituye un avance ante la omisión de las autoridades competentes en vigilar el cumplimiento de la ley que regula a este tipo de establecimientos.

Aunado a lo anterior, la investigación aborda como ya se dijo el marco teórico comparado a la realidad, así como un balance del actuar durante el tiempo de funcionamiento en la guardería en cita y el proceder de los involucrados para poder deducir responsabilidad en la acción u omisión de éstos.

4.2 FUENTES EN LAS QUE SE SUSTENTA LA INVESTIGACIÓN

Se sustenta el desarrollo de la indagatoria en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

⁷¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*, nota 68, pp. 164-166.

⁷² La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual. También podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal, que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.

Federación, el Acuerdo General número 16/2007 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se establecen las Reglas a que deberán sujetarse las Comisiones de Investigación que se formen con motivo del ejercicio de la facultad consignada en el artículo 97, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo, La Ley del Seguro Social y la Ley General de Educación, la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, el Reglamento para la Prestación de los Servicios de Guardería del Instituto Mexicano del Seguro Social, el Reglamento de los Servicios de Guardería para Hijos de Aseguradas del Instituto Mexicano del Seguro Social, diversos acuerdos del Consejo Técnico que establecen disposiciones del servicio de guarderías, así como la Norma Oficial Mexicana 167-SSA1-1997 para la prestación de asistencia social para menores y adultos mayores.

Realiza la precisión en el sentido de que las demás disposiciones que se pretendía fueran aplicables, no son invocables ya que cita que *“cuyo contenido no se encontró aplicable, regulan aspectos que si bien importantes para la salud y buen desarrollo de los menores, no trascienden a los aspectos de protección civil, cuyo aparente incumplimiento fue un factor desencadenante del hecho que se investiga”*⁷³. Sin lugar a dudas, es de llamar la atención este razonamiento, ello en virtud de que si bien es cierto la falta de aplicación de las normas que regulan la protección civil ocasionó el lamentable siniestro, debe destacarse que se interrelacionan, entre las descartadas se encuentra la ley de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes entre otras, que a juicio del que suscribe no pueden desvincularse lo que se tratará en párrafos posteriores.

Hace hincapié en los ordenamientos internacionales que deben ser observados, refiriéndose a la Convención Sobre los Derechos del Niño, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

⁷³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*, nota 68.

Lo anterior, con base en la obligatoriedad de la aplicación de los tratados internacionales suscritos por el estado mexicano, como lo dispone el reconocimiento que de ellos hace el numeral 133 constitucional que en la época en que se ejerce la potestad, era la manera en que podrían traerse a la práctica los convenios signados por el estado mexicano, este numeral establece:

Artículo 133. *Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.*⁷⁴

Precepto con el que obliga a la aplicación de los tratados internacionales por parte del estado mexicano, máxime cuando se trate de aquéllos en que se vinculen derechos humanos, tendencia que en algunos tribunales de la federación comenzaba a marcarse como se expresa en la tesis aislada que a continuación se transcribe.

TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN.

Los tratados o convenciones suscritos por el Estado mexicano relativos a derechos humanos, deben ubicarse a nivel de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque dichos instrumentos internacionales se conciben como una extensión de lo previsto en esa Ley Fundamental respecto a los derechos humanos, en tanto que constituyen la razón y el objeto de las instituciones. Por lo que los principios que conforman el derecho subjetivo público, deben adecuarse a las diversas finalidades de los medios de defensa

⁷⁴Dicho precepto fue consultado en la página oficial de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf> consulta del 22 de marzo de 2011.

que prevé la propia Constitución y de acuerdo con su artículo 133 las autoridades mexicanas deben respetarlos, por lo que bajo ninguna circunstancia pueden ser ignorados por ellos al actuar de acuerdo a su ámbito competencial.⁷⁵

Del anterior criterio, se observa la tendencia al respeto y aplicación de los tratados internacionales, lo que también es conocido como el llamado control de convencionalidad, por lo que el dispositivo constitucional de referencia otorgó el rango de ley del país a los tratados sin mayor condición para ello que la de que no sean contrarios a la propia Constitución y sean aprobados por el Senado, en caso contrario deberá existir una declaratoria de inconstitucionalidad del tratado, por lo que lo pactado en los tratados queda incorporado al derecho interno mexicano y que todo ello debe ser en aras del beneficio del gobernado en virtud del principio *pro homine*.

De ahí que el referido control de convencionalidad no es más que “*el examen de confrontación de normas jurídicas nacionales y los textos internacionales*”⁷⁶ de ahí la obligatoriedad de su aplicación por parte de las autoridades, sin que sea el caso aportar mayor definición de esta institución por no ser el tema central de la investigación y porque a la fecha en que se suscribe esta investigación ha sido superada mediante la reforma constitucional, sin embargo, quien desee profundizar en el tema diversos autores lo exponen de manera excelsa y que será de gran ayuda para los interesados en el control de convencionalidad.⁷⁷

En ese tenor los tribunales federales han resaltado esa obligación aún antes de la reforma constitucional a través de los siguientes criterios.

El primero de ellos, contenido en la tesis aislada XI. 1º A emitida en la Novena Época que sostiene.

⁷⁵Tesis 164509IUS virtual, Novena Época, t. XXXI, mayo 2010, consultable en: <http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/UnaTesisInkTmp.asp?nlus=164509&cPalPrm=DERECHOS,HUMANOS,CONSTITUCION,&cFrPrm=> consulta del 22 de marzo de 2011.

⁷⁶GARCÍA Morelos, Gumesindo, *op. cit.*, nota 22, p.107.

⁷⁷ El autor que abarca el tema sobre control de convencionalidad con mayor abundamiento es REY Cantor, Ernesto, en la obra *Control de convencionalidad de las leyes y derechos humanos*, México, Porrúa, 2008.

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO.

Tratándose de los derechos humanos, los tribunales del Estado mexicano como no deben limitarse a aplicar sólo las leyes locales, sino también la Constitución, los tratados o convenciones internacionales conforme a la jurisprudencia emitida por cualesquiera de los tribunales internacionales que realicen la interpretación de los tratados, pactos, convenciones o acuerdos celebrados por México; lo cual obliga a ejercer el control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y las supranacionales, porque éste implica acatar y aplicar en su ámbito competencial, incluyendo las legislativas, medidas de cualquier orden para asegurar el respeto de los derechos y garantías, a través de políticas y leyes que los garanticen.⁷⁸

Así como el diverso emitido en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito y cuyo contenido obra en en la tesis aislada I. 4° A 91K que sostiene.

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. DEBE SER EJERCIDO POR LOS JUECES DEL ESTADO MEXICANO EN LOS ASUNTOS SOMETIDOS A SU CONSIDERACIÓN, A FIN DE VERIFICAR QUE LA LEGISLACIÓN INTERNA NO CONTRAVENGA EL OBJETO Y FINALIDAD DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios en el sentido de que, cuando un Estado, como en este caso México, ha ratificado un tratado internacional, como lo es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sus Jueces, como parte del aparato estatal, deben velar porque las disposiciones ahí contenidas no se vean mermadas o limitadas por disposiciones internas que contraríen su objeto y fin, por lo que se debe ejercer un "control de convencionalidad" entre las normas de derecho interno y la propia convención, tomando en cuenta para ello no sólo el tratado, sino también la interpretación que de él se ha realizado. Lo anterior adquiere relevancia para aquellos órganos que tienen a su cargo funciones

⁷⁸<http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/UnaTesisInkTmp.asp?nlus=164611&cPalPrm=CONVENCIONALIDAD,&cFrPrm=> consulta del 24 de marzo 2011.

*jurisdiccionales, pues deben tratar de suprimir, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o delimitar el derecho de acceso a la justicia.*⁷⁹

Por lo anterior, se resalta la importancia de la obligatoriedad de asumir el control de convencionalidad e incluso aplicarlo para fincar la responsabilidad del servidor público que no acate la disposición establecida en el ordenamiento constitucional.

4.3 PRINCIPALES OBSERVACIONES Y DERECHOS VIOLADOS

De manera por demás triste, en la totalidad del informe preliminar no se observa una sola referencia a los ordenamientos internacionales en sentido aplicativo, lo que demuestra la falta de cultura con la que se abordan éstos en los trabajos encomendados sin importar la trascendencia del caso en que se actúa.

Sin que sea óbice para lo anterior, el hecho de que la gran mayoría de derechos plasmados en los tratados de referencia se encuentren contemplados en la Constitución Federal así como en las leyes que de ella emanan, sin embargo, es de considerarse que el haber hecho referencia a los tratados puede enriquecer no sólo el informe, sino la propia investigación encomendada, sobre todo el realizar su vinculación con la sociedad y con la comunidad internacional, acatar y comparar las observaciones generales emitidas por la Organización de las Naciones Unidas, sumado a que se requirió de expertos de otros países para determinar las causas.

Se plasma como algo importante el hecho de que en materia de protección civil, la ley estatal, no prevé facultades para la supervisión y vigilancia en lo referente a las normas de protección civil, lo que se traduce en un catálogo de buenos deseos y en una falta de efectividad de las normas.

Asimismo, revelaron que el IMSS no tiene la facultad legal para otorgar contratos para la prestación del servicio de guardería, los cuales durante 26 años se han concedido con base en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y acuerdos del Consejo Técnico.

⁷⁹<http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/UnaTesislnkTmp.asp?nlus=165074&cPaIPrm=CONVENCIONALIDAD,&cFrPrm=> consulta del 24 de marzo de 2011.

Subrayaron que *el hecho de que el Consejo haya expedido disposiciones que permitan que terceros ajenos a la relación laboral otorguen el servicio de guardería a hijos de derechohabientes, es una interpretación distinta a dichas normas.*

Se observa, que el informe carece de un apartado en el que de manera precisa, exprese cuáles son los derechos humanos o en el caso las entonces denominadas garantías individuales violadas, sino que hace un enfoque de manera genérica para concluir en una narrativa de acontecimientos y en determinar la responsabilidad en su mayoría por omisión de las autoridades encargadas desde el suscribir los contratos hasta el supervisar el funcionamiento de la Guardería ABC.

El informe, como se ha asentado, se limita a las cuestiones que sobre protección civil se omitieron aplicarse, y no estudia el derecho a la vida, a la educación, a la protección de la salud, al desarrollo, a los derechos del niño, al trato digno, integridad y seguridad personal, trabajo, que se violaron no sólo en el incendio, sino que como se aprecia del informe se arrastraban anomalías incluso al carecer de permiso para funcionar.

4.3.1 DERECHOS VIOLADOS

Tales derechos a los que se hace alusión consisten en lo siguiente.

Derecho a la vida. *Es la prerrogativa que tiene todo ser humano de disfrutar del ciclo que inicia con la concepción y termina con la muerte, sin que sea interrumpido por un agente externo.*⁸⁰

Derecho a la educación. *Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a recibir la formación, la instrucción, dirección o enseñanza necesaria para el desarrollo armónico de todas sus capacidades cognitivas, intelectuales, físicas y humanas,... a fin de contribuir al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad.*⁸¹

Derecho a la protección de la salud. *“Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a disfrutar de bienestar físico y mental, para contribuir al ejercicio*

⁸⁰ SOBERANES Fernández, José Luis, *Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos*, México, Porrúa, p. 263.

⁸¹ *Ibidem*, p. 295.

*pleno se sus capacidades, prolongación y mejoramiento de la calidad de vida humana, accediendo a los servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población.*⁸²

Derecho al desarrollo. *“Es el derecho a la implementación y ejecución de programas sociales, económicos, culturales y políticos tendientes a mejorar de manera integral la calidad de vida humana.”*⁸³

Derechos del niño. *“Son las prerrogativas del niño para que disfrute de protección especial y disponga de oportunidades y servicios que le permitan desarrollarse felizmente en forma sana y normal, en condiciones de libertad y dignidad...”*⁸⁴

Derecho al trato digno. *“Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas y reconocidas por el orden jurídico.”*⁸⁵

Derecho a la integridad y seguridad personal. *“Es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.”*⁸⁶

Derecho al trabajo. Es la prerrogativa que tiene toda persona a realizar una actividad productiva legal y remunerada que le permita obtener los satisfactores necesarios para tener una vida digna.⁸⁷

⁸² SOBERANES Fernández, José Luis, *op. cit.*, nota 78, p. 307.

⁸³ *Ibidem*, p. 359.

⁸⁴ <http://www.cndh.org.mx/estatales/tabasco/derninos.htm>

⁸⁵ SOBERANES Fernández, José Luis, *op. cit.*, nota 78, p. 273.

⁸⁶ *Ibidem*, p. 225.

⁸⁷ *Ibidem*, p. 321.



4.4 APORTACIONES DEL INFORME PRELIMINAR

Se denota una pobreza en el documento al centrarse en encontrar responsables y en determinar cómo ocurrieron los hechos, lo que pudo evitarse si se enfocaran en analizar primero si hubo o no violaciones a las garantías individuales, que es para lo que se encuentra prevista la facultad de investigación y no para determinar hechos que incluso ya habían sido dictaminados por diversas autoridades.

Posteriormente, determinar los hechos y la responsabilidad de ellos, y no como en la especie aconteció, si bien es cierto, se realiza un estudio a nivel nacional en el que participaron no sólo los Magistrados designados, sino que se auxilio de diversos jueces federales para inspeccionar una gran cantidad de guarderías, lo que permite conocer las condiciones de operación de establecimientos similares, también lo es que la omisión de determinar qué derechos humanos se violaron, es algo tan grave como las omisiones cometidas por las autoridades responsables, ya que por tal negligencia la finalidad de la potestad investigadora no quedaría cumplida a cabalidad, lo que violaría el principio de exhaustividad que se requiere en un ejercicio de esta naturaleza.

El utilizar la facultad de investigación, si bien es algo *sui generis*, también es cierto que cuando se determina su procedencia la investigación debe abordar todos los aspectos trascendentales y no limitarse a una búsqueda de culpables, ello en virtud de que son este tipo de determinaciones de un tribunal constitucional las que deben ilustrar en casos futuros ya que al ser excepcionales, el espíritu del constituyente consistió en que esta fuera utilizada por expertos, con capacidad sobrada y que su actuar fuera exhaustivo con aportaciones a la sociedad mexicana.

Es decir, en el informe citado prioriza las responsabilidades a la determinación de derechos, lo cual es preocupante toda vez que el respetar y hacer valer los derechos debe ser lo importante para las autoridades y el castigo (el cual no se ha dado) una consecuencia de lo anterior.

Si bien es cierto se ha determinado con nombre y apellido a los responsables, se ha observado el ejercicio de la acción penal por las autoridades competentes en contra de muy pocos de ellos, entre los que se

encuentran servidores públicos involucrados (de bajo nivel), ya que los de mando alto no han sido llamados para determinar su responsabilidad y su sanción sea administrativa o penal, por el contrario si se ha actuado en contra de los socios (algunos), lo que denota la irresponsabilidad en que se conducen las autoridades encargadas de la procuración de justicia.

En un estado en que se respeten los derechos humanos una tragedia como la ocurrida, llevaría consigo un sin número de responsabilidades para los involucrados, mientras que en el estado mexicano a pesar de constar con mecanismos extraordinarios de investigación al carecer de vinculación, observamos que dista del objetivo el cual consiste en la justicia para las víctimas de tan lamentable acontecimiento, aunado a ello observamos que los encargados en la impartición de justicia y que en el caso actuaron como investigadores, omiten el abordar instrumentos jurídicos de carácter internacional, así como el determinar los derechos violados, lo que se traduce en que el informe sea endeble en ese sentido.

Sumado a todo lo anterior, se observa que la falta de aplicación estricta del capítulo de responsabilidades de los servidores públicos a aquéllos que incurran en alguna responsabilidad por acción u omisión, esto sin contemplación de cargos o personas, es lo que traerá como consecuencia el respeto y la credibilidad a las instituciones, ya que de lo contrario ante la complicidad y la falta de aplicación de la norma para establecer un estado de derecho de nada servirá el crear instituciones, el emitir recomendaciones, o bien hacer declaraciones sobre la violación de garantías individuales ahora derechos humanos, porque todo será letra muerta, máxime cuando se trata de informes no exhaustivos como en la especie acontece.

No debe pasar desapercibido el hecho que los tratados internacionales suscritos por el estado mexicano son de carácter obligatorio, ya que estos son sujetos a la supervisión de órganos internacionales de protección y ahora parte integrante de la constitución⁸⁸ y que de la interacción entre el derecho

⁸⁸ Lo anterior contenido del artículo 1º Constitucional, consultable en la página oficial de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>, consulta del 23 de abril de 2012

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio

internacional y el derecho interno el beneficio se reditúa en las personas protegidas, motivo por el que deben de promulgarse por su aplicación en el actuar de los órganos de impartición de justicia.

La investigación realizada por los comisionados designados por el alto tribunal aborda diversos parámetros, observa desde luego el marco jurídico aplicable, no sólo para la guardería investigada sino que se efectúa de manera general, entendiéndose en ello el propósito de obtener la información requerida en cuanto a la realidad de estas instituciones lo que sin temor a equivocarnos constituye un avance ante la omisión de las autoridades competentes en vigilar el cumplimiento de la ley que regula a este tipo de establecimientos.

4.5 HECHOS Y RESPONSABLES

4.5.1 HECHOS

HECHOS

- La causa del incendio fue un corto circuito en el motor de un enfriador de aire conocido como “*cooler*”, en la bodega de la Secretaría de Hacienda del estado.
- En la nave, contigua a la guardería, se propagaron las llamas hacia cajas de cartón, y ante la inexistencia de un muro cortafuegos, que dividiera las instalaciones de la bodega de las de la guardería,

no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

permitió la concentración de grandes cantidades de humo tóxico, gases y calor en el inmueble donde se encontraban los niños.

- Agregaron que cuando el cielo raso ya no resistió el calor, cayó, lo que permitió que el humo tóxico y los gases inflamables se vinieran abajo donde había oxígeno, lo que produjo un rápido e intenso flamazo en las aulas donde se encontraban los niños.
- Recalaron que *la evidencia demuestra que en la bodega no había detectores de humo o extinguidores, y tampoco sistemas contra incendios, a los que estaba obligada por el alto riesgo en que se clasifica por las grandes cantidades de combustible sólido que almacenaba.*

4.5.2 RESPONSABLES

NOMBRES

IMSS

- a) Director General, Juan Francisco Molinar Horcasitas;
- b) Director Jurídico, Fernando Gutiérrez Domínguez;
- c) Director de Prestaciones Económicas y Sociales, Jesús Ignacio Navarro;
- d) Coordinadora de Guarderías, Dora García Kobeh;
- e) Delegado Estatal en Sonora, Arturo Leyva Lizárraga;
- f) Jefe Delegacional de Prestaciones Económicas y Sociales, Emigdio Martínez García;
- g) Titular del Departamento de Guarderías, Noemí López Sánchez; y,
- h) Coordinadoras Zonales, Thelma Salado Islas, Yadira Barreras, Delia Irene Botello Amante, Irma C. Díaz Gómez

Gobierno de Sonora

- a) Gobernador del Estado de Sonora, Eduardo Bours Castelo;
- b) Secretaria de Hacienda, Miguel Eugenio Lohr Martínez;
- c) Coordinador Ejecutivo de la Comisión de Bienes y Concesiones del Gobierno del Estado, Eliseo Morales Rodríguez; y,
- d) Titular de la Unidad Estatal de Protección Civil. Wilebaldo Alatríste.

Ayuntamiento de Hermosillo

- a) Presidente Municipal de Hermosillo, Ernesto Gándara Camou;
- b) Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas municipal, Javier Hernández Armenta;
- c) Dirección de Inspección y Vigilancia Municipal, Alejandro Sugich Prandini;
y,
- d) Dirección de la Unidad de Protección Civil Municipal, Roberto Copado.

4.6 DICTAMEN DEL MINISTRO ZALDÍVAR

4.6.1 Justificación sobre la investigación realizada

Una vez rendido el informe preliminar, se procedió a dar vista a las partes involucradas para que manifestaran lo que a sus intereses legales conviniera, hecho lo anterior y previos los trámites legales estipulados en el acuerdo general plenario 16/2007, se turnó el expediente para la elaboración del proyecto que se comenta en el presente.

Aunado a lo anterior, la investigación aborda como ya se dijo el marco teórico comparado a la realidad, así como un balance del actuar durante el tiempo de funcionamiento en la guardería en cita y el actuar de los involucrados para poder deducir responsabilidad en la acción u omisión de estos.

No pasa desapercibido que el informe preliminar, el cual se resalta que lo dictaminado por el Máximo Tribunal no tiene el efecto de una sentencia vinculante, sino que únicamente dictamina el resultado de la investigación, ello en virtud de las características propias de la propia facultad otorgada.

El ministro ponente expresa: *“Esta atribución excepcional confirma a esta Suprema Corte como el garante supremo de los derechos fundamentales consagrados por la Constitución y apela a la potestad constitucional y moral de este Tribunal Constitucional.”*⁸⁹

Lo anterior, puede entenderse bajo el criterio de que los tribunales si bien es cierto su objetivo primordial es la solución de conflictos, también es

⁸⁹<http://www.scjn.gob.mx/Documents/FacultadDeInvestigacion-1-2009V1.pdf> Dictamen de la Facultad de Investigación 1/2009. Caso Guardería ABC elaborado por el Señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea p. 8, consulta del 30 de marzo de 2011.

cierto que otro de ellos es limitar o controlar a los gobernantes para que actúen y respeten el principio de legalidad, lo que desencadena la tercera categoría de actividades jurisdiccionales señaladas por Duverger cuando establece que esta *“se refiere a los procesos entre particulares (individuos y persona moral) y el Estado, sobre la legalidad de los actos de las autoridades públicas o de los daños injustificados que ocasionan a los ciudadanos.”*⁹⁰

Es decir, que la facultad de investigación permite dilucidar cuestiones excepcionales ante el fracaso o desconfianza de determinadas instituciones que forman parte del aparato del Estado y por ende es de carácter excepcional a efecto de determinar las acciones u omisiones vulneradas por las autoridades, ante la gravedad de la violación de las entonces denominadas garantías y ante la insuficiencia de los medios ordinarios los que pueden verse afectados por diversos factores (influencia, negligencia etc).

Sigue justificando la existencia de la facultad otorgada por el constituyente cuando afirma, que al ser un ente con autoridad moral **y política** posee la capacidad para emitir la existencia de violaciones graves a la Constitución Federal, lo anterior aborda un elemento novedoso en la doctrina constitucional nacional, como lo es el rol político de la corte, ello porque como se observa en el proyecto expresa cuestiones que el estado debe realizar a efecto de garantizar los derechos humanos.

Al respecto Fix Fierro otorga un parámetro de la función política los tribunales al citar a Capelleti, Hurts y Vallinder cuando expresa que: *“los tribunales ya no sólo aplican y hacen cumplir las leyes vigentes, sino que también se les ha reconocido la facultad de crear derecho y la capacidad de formular e implementar políticas públicas- esto ha sido visible sobre todo en los Estados Unidos- en algunos casos complementando, en otros sustituyendo y en otros más incluso oponiéndose a las políticas de los cuerpos ejecutivos y legislativos. Los tribunales- o al menos algunos de ellos- participan de manera abierta en los procesos constitucional y político mediante el control y la vigilancia de la actuación de los poderes legislativo y ejecutivo.”*⁹¹

⁹⁰ DUVERGER, Maurice, *Instituciones políticas y derecho constitucional*, Barcelona, Ariel, 1996, 5ta edición, p.224.

⁹¹ FIX Fierro, Héctor, *Tribunales, justicia y eficiencia*, México, UNAM, 2006, p. 21.

Se reconoce la importancia de los tribunales en el desempeño y desarrollo del estado, pasa a ser una parte del poder partícipe no sólo en decisión o resolución de conflictos, sino incluso en la política pública a desarrollar por parte del estado, con lo que pretende infundir una nueva cultura política.

El ministro ponente realiza una narración de aquellos derechos fundamentales que con la omisión y acción de las autoridades resultaron violados, situación que es sumamente interesante debido a que no sólo los enuncia sino que hace una relación con su establecimiento en la norma constitucional y no sólo eso sino que en aquellos no contemplados de forma expresa si se encuentra de manera implícita, realizando un estudio de los diversos tratados signados por el estado mexicano en los que se avoca al respeto de los derechos como lo son la vida, entre otros de los ya citados en párrafos precedentes.

4.6.2 Postura del ministro ponente

Si bien es cierto el dictamen emitido no tiene efectos vinculantes, la redacción del ministro ponente advierte una nueva tendencia en el que se reconoce y amplía el rol del tribunal constitucional, por lo que en este sentido se está totalmente de acuerdo con el papel a desempeñar, destacando que si bien el que suscribe no se encuentra de acuerdo con la existencia de la facultad de investigación, no por ello debe dejarse de reconocer el paso que da el tribunal constitucional al asumir la función encomendada implícitamente en la Constitución Federal.

En este sentido, Jorge Carpizo hace referencia a Carrillo Flores cuando expresa que: *“esta facultad de la Suprema Corte no es de carácter jurisdiccional en sentido estricto, sino gubernativa de orden superior y que por el desarrollo de un país, esta atribución debe llegar a ser un instrumento muy importante para vigorizar la vigencia de las normas que garantizan el respeto a las libertades y derechos fundamentales del individuo.”*⁹²

⁹² FERRER Mac Gregor, Eduardo (coord.), “La función de investigación de la Suprema Corte de Justicia”, *Derecho Procesal Constitucional*, México, Porrúa, 2003, p. 1270.

La relevancia de la resolución en estudio, descansa en la relación y fundamentación que realizan en los tratados internacionales, así como en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, como del Tribunal Europeo, lo que sin lugar a dudas demuestra un gran avance en la emisión de criterios en el Máximo Tribunal del País, haciendo una interrelación con los criterios y legislación nacional lo que arroja como resultado un proyecto, novedoso pero sobre todo sólido en cuanto a su fundamentación y motivación para determinar las responsabilidades que por acción u omisión incurrieron las autoridades responsables.

Se hace hincapié en dos aspectos que si bien son administrativos, de ellos puede advertirse el estado y condiciones en que se encuentra no sólo el lugar en donde sucedieron los hechos, sino el estado de la gran mayoría de guarderías a nivel nacional que operan bajo los distintos marcos operativos del IMSS.

4.6.3 Resultados

De lo anterior se advierte que con base en la multireferida facultad, el tribunal constitucional, así como los magistrados encargados de la investigación, se avocaron a realizar un estudio íntegro de la situación a efecto de estar en condiciones de prevenir futuras desgracias, o bien decretar si lo acontecido fue un hecho aislado, incluso contrario a lo sostenido en el informe preliminar argumenta que la forma de contratación es válida a la luz del marco constitucional y legal, contrario a lo sostenido por la comisión investigadora conclusión a la que arriban con base de la amplia potestad para determinar facultades de los partícipes, con lo que refleja la utilidad que se pretende en el tenor político al realizar una calificación de la situación de éstas.

Aunado a lo anterior, refleja la triste realidad en cuanto al porcentaje de las guarderías que operan en los diversos esquemas previstos por el IMSS, lo que arroja la cifra de que sólo el 0.3% cumple con la totalidad de los requisitos para operar de manera adecuada, lo que denota el nivel de pobreza administrativa con que actúan los encargados de esta importante situación, en ese tenor se advierte que el utilizar las estadísticas para fines ilustrativos da

pauta para tener elementos y en un futuro poder prevenir desgracias con base en datos certeros que evidencian la fragilidad de ciertos organismos.

Un elemento más de estudio es sobre las funciones encomendadas a cada uno de los servidores públicos y con ello determinar si el actuar fue correcto ya sea por acción u omisión, relacionándolo con la legislación aplicable a cada uno de ellos, ilustrando con ello a todo el que lea el proyecto, en este punto se analiza la totalidad de autoridades federales, estatales y municipales.

Si bien es cierto de una interpretación literal del arábigo constitucional no se advierte que sea una obligación citar nombres de posibles responsables, sino que podría decirse que se limita a evidenciar si hubo o no violación grave a las garantías individuales, sin embargo, el ministro encargado del proyecto así como los encargados de la redacción del informe preliminar determinan señalar nombre y cargo de los funcionarios responsables lo que se traduce en una atinada decisión ello con la finalidad de cumplir una investigación exhaustiva en aras de la prevalencia de la Constitución y asumiendo con plena responsabilidad el rol protagonista del poder judicial.

En este aspecto, destaca el hecho el razonamiento que realiza el ministro ponente, en el sentido de atribuir la responsabilidad desde la cabeza hacia el resto de los integrantes del equipo, señalando de forma por demás precisa primero las responsabilidades conferidas en cada uno de los cargos que ostentaban y de forma posterior indica la falla en que incurrió cada uno de los responsables, eximiendo a quienes no lo son, lo que demuestra una vez más, la intención de abordar lo más completo posible el tema en estudio.

Aunado a lo anterior, en el caso particular realizan una ponderación de la situación con la responsabilidad de los servidores públicos, ello por ser los afectados menores de edad, específicamente encontrándose en la etapa de primera infancia y por ende ser susceptibles de una protección y cuidado mayor al no poder valerse por sí mismos, por lo que acuden a los criterios internacionales en materia de protección a menores, los cuales resultan ilustrativos y fundamentales en el tenor que se maneja el proyecto.

Si se compara el informe preliminar emitido por la comisión investigadora con el proyecto en comento, se advierte la enorme diferencia que el primero no

hace alusión a normas internacionales situación que es subsanada por el segundo de lo que pueden inferirse dos cosas.

- Criterio dispar entre personal que integra el mismo poder judicial.
- La intención del máximo tribunal del país en emitir resoluciones completas y a la luz del derecho comparado, para ilustrar no sólo la doctrina jurídica sino indicar los criterios bajo los cuales se ciñen a nivel internacional, reflejando con ello el papel jurídico político, con el que se invistió por el constituyente y que es necesario cada vez más en virtud de las necesidades sociales.

Esta ponderación es amplia, sin embargo, deja entrever que el respeto a los derechos humanos es un tema complejo en la doctrina constitucional local, pero que se perfila el cambio en este sentido ampliando el catálogo de estos, considerando a la Constitución como un ente enunciativo y no limitativo, desestimando la literalidad en la interpretación constitucional, reflejando con esto una nueva visión del juzgador con el afán de otorgar una protección al gobernado, espíritu que se recoge en la reforma constitucional de 2011.

Realizado la determinación de los derechos violados, proceden a la calificación de la gravedad de estos, aunque el que suscribe cree que cualquier violación a derechos es grave per se, el proyecto ilustra el sentido de la calificación para ello se sustenta en una manera cuantitativa y otra cualitativa, el primero se entiende por la cantidad de afectados y el número de derechos vulnerados, mientras que por el segundo se entiende por la característica o cualidad de la violación lo que en la especie acontece como determina el proyecto al establecer que *“En este sentido, las violaciones de derechos fundamentales ocurridas en este caso pueden ser calificadas como graves atendiendo a los dos criterios utilizados por esta Suprema Corte en casos anteriores: el criterio cuantitativo y el criterio cualitativo.”*⁹³

En un intento de mostrarse como un auténtico tribunal constitucional de carácter progresista y protagonista, por primera vez, se observa que cita un apartado no de condena sino de obligaciones que debe contraer el estado

⁹³<http://www.scjn.gob.mx/Documents/FacultadDeInvestigacion-1-2009V1.pdf> Dictamen de la Facultad de Investigación 1/2009. Caso Guardería ABC elaborado por el Señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea p. 5, consulta del 30 de marzo de 2011.

mexicano para restablecer el orden constitucional al haberse flagelado las garantías individuales.

Es decir, es la aportación que realiza el juez constitucional a la doctrina determinado las acciones que deben implementar las autoridades involucradas bien sea para resarcir el daño causado, o para evitar tragedias en un futuro como la que lamentablemente aconteció, con lo que cumple el rol pretendido por el constituyente un papel activo, vivo y participe en la vida política del estado mexicano.

Como lo refiere Magaloni *“Si la Suprema Corte quiere ser un instrumento eficaz para la defensa de los derechos fundamentales, tiene que modificar sustancialmente la lente a través del cual observa los caso que resuelve y los que no resuelve, así como rescatar su posición estratégica en el organigrama judicial.”*⁹⁴

Se aplaude el esfuerzo realizado por el ministro ponente, lamentablemente el dictamen emitido no tiene fuerza vinculativa, sin embargo, se siembran esperanzas para que el Alto Tribunal comience a emitir este tipo de resoluciones en los asuntos de su competencia, obligando a quien sea a someterse al imperio de la ley y construir un estado de derecho, asimismo abordando el papel que el juez constitucional debe asumir en un estado de desarrollo un rol político jurídico, por lo que se abriga la esperanza que también cada una de las autoridades independientemente del nivel o del orden al que pertenezcan actúen con plena responsabilidad en el marco jurídico aplicable en beneficio siempre del gobernado.

4.6.4 Principales aportaciones, del ministro ponente

Se observa un proyecto novedoso en el que desarrolla el contenido del problema y lo enfoca desde una perspectiva amplia, con lo que pretende sentar precedente para evitar tragedias en un futuro.

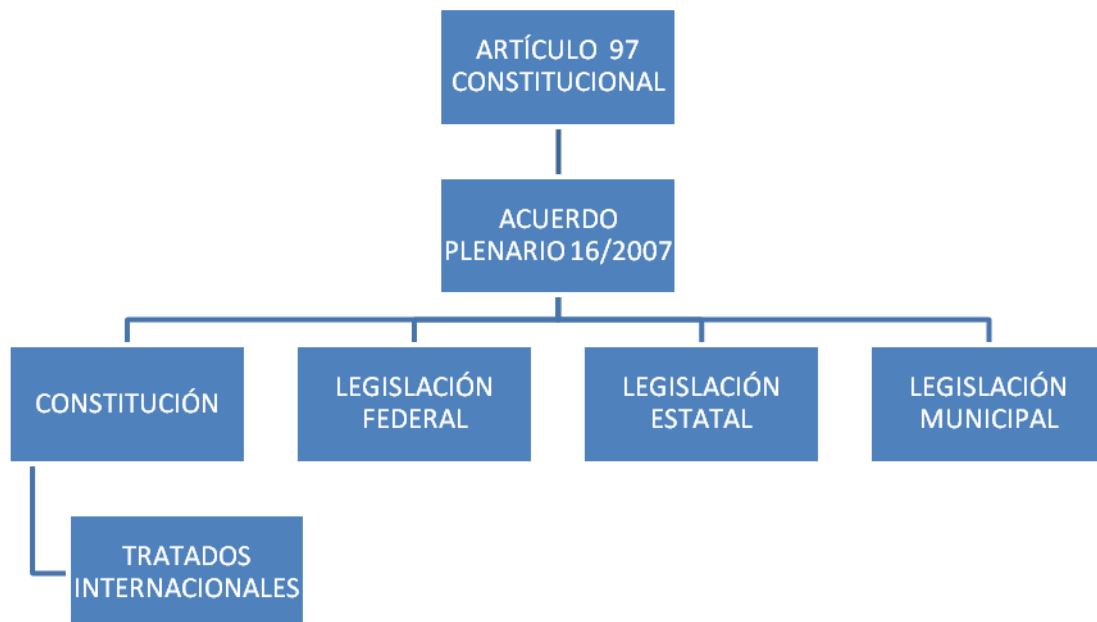
⁹⁴MAGALONI Kerpel, Ana Laura, “¿Por qué la suprema corte no ha sido un instrumento para la defensa de los derechos fundamentales?” *Documento de trabajo número 25*, México, Cide, p.16.

Acude al derecho comparado, así como a los tratados internacionales lo cual si bien no es la primera vez se aplaude el hecho de que se sustente y fundamente el proyecto en estas líneas jurídicas.

Finca responsabilidad en el estudio por acción u omisión lo que constituye un hecho relevante en virtud de ser autoridades los involucrados.

Establece los lineamientos para determinar la gravedad de una violación a una garantía individual.

Expresa las acciones a seguir por las autoridades, así como por el estado mexicano para resarcir el daño así como para evitar tragedias futuras.



CONCLUSIONES

- **PRIMERA.** La facultad de investigación conferida a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al ser suprimida del texto constitucional, le confiere y consagra a esa institución un carácter jurisdiccional y no de instrucción, lo que trae como consecuencia: primero la especialización y sumado a esto un importante ahorro de recursos públicos que pueden ser destinados a diferentes rubros.
- **SEGUNDA.** Al atribuir esta responsabilidad a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, no exime que las decisiones de esta carezcan de obligatoriedad y por ende no sean acatadas por las autoridades violatorias de derechos, así como a que este organismo sea sujeto de presiones políticas y un posible yerro se dé al ser en la actualidad una persona la que decida de forma discrecional el ejercicio de la potestad y la calificación del resultado de la investigación.
- **TERCERA.** La aplicación estricta del capítulo de responsabilidades de los servidores públicos a aquéllos que incurran en alguna responsabilidad por acción u omisión, esto sin contemplación de cargos o personas, es lo que traerá como consecuencia el respeto y la credibilidad a las instituciones, ya que de lo contrario ante la complicidad y la falta de aplicación de la norma para establecer un estado de derecho de nada servirá el crear instituciones, el emitir recomendaciones, o bien hacer declaraciones sobre la violación de garantías individuales porque todo será letra muerta.
- **CUARTA.** Se observa la poca aplicación de los tratados y convenios internacionales por parte de Magistrados de Circuito, limitándose a la esfera del derecho nacional, lo que sin duda refleja las carencias jurídicas del estado mexicano en la práctica,

aún ante la obligatoriedad del ejercicio del control de convencionalidad.

- **QUINTA.** Por otro lado, se aprecia la nueva tendencia en cuanto a las ideas que los ministros del alto tribunal adquieren, subsanando las deficiencias que se encontraron en el informe preliminar y al momento de pronunciar el dictamen final incluyen el derecho convencional lo cual debe ser apreciado en esa relevancia y elevando los cánones con los que debe actuar el juzgador así como todo el personal que integre los órganos encargados de ejercer la función jurídica.
- **SEXTA.** Sin lugar a dudas, el hecho de la tragedia acontecida ha dado pauta para profundizar en los temas jurídicos, esperando padres, familiares y la sociedad en general la ansiada justicia y esperando no quede en un catálogo de buenos deseos, sino que se sancione a aquéllos servidores públicos que por acción u omisión son responsables de tan lamentables acontecimientos.
- **SÉPTIMA.** Respecto a la interrogante ¿Es la facultad de investigación el medio adecuado para dilucidar cuestiones de este tipo? El que suscribe las presentes líneas no lo cree así, sino que deben ser la actuación de las autoridades acorde al marco legal y la aplicación de medios que efectivamente sancione a los responsables y no sólo se realice un pronunciamiento con fuerza moral ello en virtud de la falta de vinculancia coercitiva del fallo con los responsables.
- **OCTAVA.** Deben fortalecerse las instituciones para que no tenga que ser un órgano especial el encargado de realizar investigaciones correspondientes a otros entes, en el momento que cada órgano cumpla con sus funciones la sociedad obtendrá la confianza y el marco jurídico será más respetado, acatado y vinculante entre estado y sociedad.

FUENTES DE INFORMACIÓN

Fuentes bibliográficas

- ABRAMOVICH Víctor, Añón María José, Curtis Christian. *Derechos sociales. Instrucciones de uso*. Editorial Fontamara. México 2006. 1ª edición. 411 páginas.
- ABRAMOVICH Víctor, Curtis Christian. *Los derechos sociales como derechos exigibles*. Editorial Trotta. Madrid 2004. 2ª edición. 255 páginas.
- AGUILÓ Regla José. Atienza Manuel. Ruiz Manero. *Fragmentos para una teoría de la constitución*. Editorial Iustel. Madrid 2007. 190 páginas.
- ALLIER Campuzano Jaime. *Facultad investigadora de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de violaciones graves a garantías individuales*. Editorial Porrúa, México 2005, primera edición, 110 páginas.
- ALSINA Hugo. *Derecho Procesal Civil, parte procedimental*. Volumen 3. Editorial. Jurídica universitaria. México 2001. 1247 páginas.
- ARELLANO García Carlos. *Teoría general del proceso*. Editorial Porrúa. México 2005. 14ª edición. 473 páginas.
- ATIENZA Manuel. *Introducción al estudio del derecho*. Editorial Fontamara. México 2007. 1ª edición 4 reimpresión. 352 páginas.
El sentido del derecho. Editorial Aries. Barcelona 2004. 1ª edición 4ª reimpresión. 336 páginas.
- ARTEAGA Nava Elisur. *La controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad y la facultad Investigadora de la corte el caso Tabasco y otros*. Editorial Monte Alto. México 1997, tercera edición, 530 páginas.
Garantías individuales. Editorial Oxford. México 2009. 903 páginas.
Derecho constitucional. Editorial Oxford. México 1999. 915 páginas.

- BERNAL Pulido Carlos. *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*. Editorial Centro de estudios políticos y constitucionales. Madrid 2005. 2ª edición. 873 páginas.
- BIDART Campos Germán J. *El derecho de la constitución y su fuerza normativa*. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. México 2003. 529 páginas.
- BOROWSKI Martín. *La estructura de los derechos fundamentales*. Editorial Universidad externado de Colombia. Serie teoría jurídica y filosofía del derecho. Número 25. 1ra edición Colombia 2003. 246 páginas.
- BURGOA Orihuela Ignacio. *Las garantías individuales*. Editorial Porrúa. México 1995. 27º edición. 809 páginas.
El juicio de amparo. Editorial Porrúa. México 1997. 33 edición. 1063 páginas.
Derecho constitucional mexicano. Editorial Porrúa. México 2003. 16ª edición. 1094 páginas.
- CANCADO Trindade Antonio A. *El derecho internacional de los derechos humanos en el siglo XXI*. Editorial Jurídica de la Américas. 557 páginas.
- CABALLERO Ochoa José Luis. *La incorporación de los Tratados Internacionales sobre derechos humanos en España y México*. Editorial Porrúa. México.
- CARBONELL Miguel. *Elementos de derecho constitucional*. Editorial Fontamara. México 2006. 261 páginas.
- CARBONELL Miguel. Cruz Barney Oscar. Pérez Portilla Karla. *Constituciones históricas de México*. Editorial Porrúa. 2ª edición. México 2004. 556 páginas.
El principio de proporcionalidad en el Estado constitucional. Editorial Universidad externado de Colombia. Bogotá 2007. 1ª edición. 340 páginas.
- CARNELUTTI Francesco. *El arte del derecho*. Editorial Tribunal superior de justicia del Distrito Federal. México. 2008. 144 páginas.

Metodología del derecho. Editorial Valletta. Buenos Aires, 2003. 93 páginas.

- CARPIZO Jorge. *Propuestas sobre el ministerio público y la función de investigación de la Suprema Corte*. Editorial Porrúa. México 2005. 1ª edición. 110 páginas.
- CARPIZO Jorge. Carbonell Miguel. *Derecho constitucional*. Editorial Porrúa. México 2003. 173 páginas.
- CASTILLO González Leonel. Valdovinos Mercado Omero. *Derecho procesal constitucional mexicano. La facultad de investigación a cargo de la suprema corte de justicia de la nación ante la violación grave de garantías individuales por parte de autoridades*. México. 2011. Supremo Tribunal de justicia del estado de Michoacán, 332 páginas.
- CASTRILLÓN Y LUNA Víctor M. *La protección constitucional de los derechos humanos*. Editorial, Porrúa. México, 2006. 283 páginas.
- CLAVERO Bartolomé. *El orden de los poderes*. Editorial Trotta. Madrid 2008. 321 páginas.
- DALLA Vía Alberto Ricardo. *Teoría política y constitucional*. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. México, 2006. 244 páginas.
- DE LA CUEVA Mario. *Teoría de la constitución*. Editorial Porrúa. México 2008. 2ª edición. 293 páginas.
- DEL CASTILLO del Valle Alberto. *Defensa Jurídica de la Constitución Política en México. (Derecho procesal constitucional mexicano)*. Editorial Cumorah a.c. México, 2004, 3ª edición. 446 páginas.
- DUVERGER Maurice. *Instituciones políticas y derecho constitucional*. Editorial Ariel. Barcelona 1996. 5ta edición. 639 páginas.
- ECHANDÍA Devis. *Teoría general del proceso*. Editorial Universidad. Buenos Aires. 2004. 3ª edición 4ª reimpresión. 564 páginas.

- ECO Humberto. *Cómo se hace una tesis*. Editorial Gedisa. Barcelona 2006. 1ª edición 8ª reimpresión. 233 páginas.
- ESCUDERO Alday Rafael. *Positivismo y moral interna del derecho*. Editorial Centro de estudios políticos constitucionales. Madrid 2000. 568 páginas.
- ESPINOZA Gonzalo. *Principios de derecho constitucional*. Tomo primero garantías individuales. Editorial Tribunal electoral del poder judicial de la federación. México 2006. 510 páginas.
- ESTRADA Michel Rafael. “¿Existe un solo ombudsman nacional?”. *Revista de investigaciones jurídicas*. Número 30.
- FERRAJOLI Luigi. *Los fundamentos de los derechos fundamentales*. Editorial Trotta. Madrid. Tercera edición. 391 páginas.
Derechos y garantías. *La ley del más débil*. Editorial Trotta. Madrid. 5ta edición. 2006. 180 páginas.
- FERRER Mac Gregor Eduardo. Coordinador. *Derecho Procesal Constitucional*. Tomo II. Editorial Porrúa. México 2003.
- FERRER Mac Gregor Eduardo, Zaldivar Lelo de Larrea coordinadores. *La ciencia del derecho procesal constitucional*. Tomo VII procesos constitucionales de la libertad. Editorial UNAM. México 2008. 1050 páginas.
- FERRER Mac Gregor Eduardo, Molina Suárez César de Jesús coordinadores. *El juez constitucional en el siglo XXI*. Editorial UNAM. México 2009. 662 páginas.
- FIORAVANTI Maurizio. *Constitución de la antigüedad a nuestros días*. Editorial Trotta. Madrid. 2007 tercera reimpresión primera edición 2001. 170 páginas.
Los derechos fundamentales. Apuntes de historia de las constituciones. Editorial Trotta. Madrid. Quinta edición. 165 páginas.
- FIX Fierro Héctor. *Tribunales justicia y eficiencia*. Editorial UNAM. México 2006. 382 páginas.

FIX-Zamudio Héctor. *Estudio de la defensa de la constitución en el ordenamiento mexicano*. Editorial Porrúa. México. 2005. 434 páginas.

El juicio de amparo. Editorial Porrúa. México 1964. 438 páginas.

Introducción al derecho procesal constitucional. Editorial Fundap. México 2002. 1ª edición 125 páginas.

- FIX-Zamudio Héctor. Valencia Carmona Salvador. *Derecho constitucional mexicano y comparado*. Editorial Porrúa. México. 3ra edición. 1087 páginas.
 - GARCÍA Belaunde Domingo. *El derecho procesal constitucional en perspectiva*. Editorial Porrúa. México 2008. 317 páginas.
 - GARCÍA Máñez Eduardo. *Introducción al estudio del derecho*. Editorial Porrúa. México 1992. 44ª edición. 444 páginas.
 - GARCÍA Morelos Gumesindo. *Introducción al derecho procesal constitucional*. Editorial Librería Editora Platense. Buenos Aires 2007. 1ª edición. 129 páginas.
- Introducción al derecho procesal constitucional*. Editorial Ubijus. México 2009. 2ª edición. 142 páginas.
- El control judicial difuso de convencionalidad de los derechos humanos por los tribunales ordinarios en México*. Editorial Ubijus. México 2010. 1ª edición. 45 páginas.
- GÓNGORA Pimentel Genaro. *Introducción al estudio del Juicio de Amparo*. Editorial Porrúa. México 2001. 8ª edición. 686 páginas.
 - GÓNGORA Pimentel Genaro David y Soberanes Diez José María. *La facultad de investigación de la suprema corte de justicia de la nación*. Editorial, Porrúa. México. 2010. 94 páginas.
 - GÓNGORA Pimentel Genaro, Cossío Díaz José Ramón, Gudiño Pelayo José de Jesús. *Las costumbres del poder*. Editorial Porrúa. México 2009. 571 páginas.
 - GUASTINI Ricardo. *Estudios sobre la interpretación jurídica*. Editorial Porrúa. México 2008. 8ª edición. 158 páginas.
- Estudios de teoría constitucional*. Editorial Fontamara. México 2003. 278 páginas.

- HABERMAS Jürgen. *Más allá del estado nacional*. Editorial Trotta. Madrid 2001. 3ª edición. 185 páginas.
- JIMÉNEZ Martínez Javier. *Los medios de control constitucional*. Editorial Ángel. México 2009. 198 páginas.
- KELSEN Hans. *La paz por medio del derecho*. Editorial Trotta. Madrid 2008. 2ª edición. 155 páginas.
- KONRAD Hesse. Häberle. *Estudios sobre la jurisdicción constitucional*. Editorial Porrúa. Instituto mexicano de derecho procesal constitucional. México 2005. 1ª edición. 188 páginas.
- LASALLE Ferdinand. *¿Qué es una constitución?* Ediciones Coyoacán. México 2007. 1ª edición 14ªreimpresión. 131 páginas.
- LÓPEZ Ruiz Miguel. *Nuevos elementos para la investigación. Métodos, Técnicas y Redacción*. Editorial Origami. México 2008.1ª edición. 173 páginas.
- MAGALONI Krepel Ana Laura. “¿Por qué la suprema corte no ha sido un instrumento para la defensa de los derechos fundamentales?” Documento de trabajo número 25, división de estudios jurídicos. Centro de Investigación y Docencia Económica. Editorial CIDE. 16 páginas.
- MANS Puigarnau Jaime M. *Lógica para juristas*. Editorial Bosch. Barcelona 1978. 236 páginas.
- MÁRQUEZ Rábago Sergio R. *Constitución política de los estados unidos mexicanos sus reformas y adiciones*. Editorial Porrúa. México 2003. 232 páginas.
- MARTÍNEZ Morales Rafael I. *Derecho administrativo. 1er curso*. Editorial Oxford, México. 5ª edición. 352 páginas.
- MARTÍNEZ Zorrilla David. *Conflictos constitucionales ponderación e indeterminación normativa*. Editorial Marical Pons. Madrid. 2007. 392 páginas.
- MONTERO Zendejas Daniel. *Derecho constitucional comparado*. Editorial Porrúa. México 2006. 639 páginas.
- OVALLE Favela José. *Teoría general del proceso*. Editorial Oxford. México 2005. 6ª edición. 360 páginas.

- PALOMAR de Miguel Juan. *Diccionario para juristas*. Tomo I. editorial Porrúa. México, 2008. 3ra edición. 865 páginas.
- PRIETO Sanchís Luis. *Apuntes de teoría del derecho*. Editorial Trotta. Madrid 2007. 329 páginas.
- RABASA Emilio O. *La evolución constitucional de México*. Editorial Universidad Nacional de México. México 2004. 429 páginas.
- ROLLA Giancarlo. *Derechos fundamentales, estado democrático y justicia constitucional*. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. México 2002. 180 páginas.
- RUBIO Carracedo José, Rosales José María, Toscano Méndez Manuel. *Ciudadanía, nacionalismo y derechos humanos*. Editorial Trotta. Madrid. 231 páginas.
- SEÁRA Vázquez Modesto. *Derecho Internacional Público*. Editorial Porrúa. México 1991. 13ª edición. 733 páginas.
- SERRANO Migallón Fernando. *Estudios jurídicos en homenaje a Ignacio Burgoa Orihuela*. Editorial Porrúa. México 2004. 795 páginas.
- SERNA de la Garza José Ma. *Globalización y Gobernanza: Las transformaciones del estado y sus implicaciones para el derecho público*. UNAM. México 2010. 162 páginas.
- SILVA Ramírez Luciano. *El control judicial de la constitucionalidad y el juicio de amparo en México*. Editorial Porrúa. México 2008. 611 páginas.
- SOBERANES Fernández José Luis, *Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos*, Editorial Porrúa. 449 páginas.
- SUÁREZ Camacho Humberto. *El sistema de control constitucional en México*. Editorial Porrúa. México.2007. 488 páginas.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Elementos de derecho procesal constitucional*. México 2008 segunda edición. 153 páginas.

La facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Los casos León y Aguas Blancas. México 2003. 79 páginas.

¿Qué son las acciones de inconstitucionalidad? México 2004. 2ª edición. 111 páginas.

¿Qué son las controversias constitucionales? México 2004. 2ª edición. 108 páginas.

Serie grandes temas del constitucionalismo mexicano. La defensa de la constitución. México 2005. 119 páginas.

Serie grandes temas del constitucionalismo mexicano. El federalismo. México 2005. 119 páginas.

- TENA Ramírez Felipe. *Derecho constitucional mexicano.* Editorial Porrúa. México 1995. 29ª edición. 653 páginas.
- VANDELLI Luciano. *Trastornos de las instituciones políticas.* Editorial Trotta. Madrid 2007. 187 páginas.
- VÉSCOVI Enrique. *Teoría general del proceso.* Editorial Temis. Santa fe de Bogotá 1999. 2ª edición. 388 páginas.
- VILLAN Durán Carlos. *Curso de derecho internacional de los derechos humanos.* Editorial Trotta. Madrid 2006. 1028 páginas.
- WITKER Velázquez Jorge. Larios Velasco Rogelio. *Metodología del derecho.* Editorial McGraw-Hill. México 2002. 260 páginas.

INFORMÁTICAS

- Acuerdo General número 16/2007, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se establecen las Reglas a que deberán sujetarse las Comisiones de Investigación que se formen con motivo del ejercicio de la facultad consignada en el artículo 97, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos http://www.iidpc.org/revistas/8/pdf/525_531.pdf fecha de consulta de 2 de febrero de 2011.
- <http://www.bibliojurídica.org/libros/4/1758/4.pdf> consulta del 20 de enero de 2011
- ERAÑA Sánchez Miguel. Juicio político y declaración de procedencia. Dos caras del fincamiento de responsabilidades a los altos cargos dentro del Congreso de la Unión.

<http://www.unla.mx/iusunla15/reflexion/juciopolitico.htm> fecha de consulta 08 de marzo de 2013.

- HUAPE Rodríguez José Luis. Ejercicio de la función investigadora del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. <http://realidadjuridica.uabc.mx/realidad/files/scjn12.pdf> fecha de consulta de 2 de febrero de 2011.
- MORALES Ramírez Arturo César. facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/25/r25_8.pdf fecha de consulta de 2 de febrero de 2011.
- http://www.iidpc.org/revistas/8/pdf/525_531.pdf consulta del 2 de febrero de 2011.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/1.doc> fecha de consulta 2 de febrero de 2011.
- <http://200.38.163.161/paginas/tesis.aspx> Jurisprudencia y tesis aisladas. Ius, sistema de compilación de criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Diversas consultas.
- <http://www2.scjn.gob.mx/red2/expedientes/solicitud> de ejercicio y dictamen final de la facultad de investigación (art. 97) 3/2006. Caso Atenco. Consulta julio-agosto 2012.
- <http://www2.scjn.gob.mx/red2/expedientes/solicitud> de ejercicio y dictamen final de la facultad de investigación (art. 97) 2/2006. Caso Lydia Cacho. Consulta julio-agosto 2012.
- http://www.scjn.gob.mx/Documents/Informe_Preliminar_Comision_ABC.pdf P 6. Informe preliminar sobre el ejercicio de la facultad de investigación 1/2009 consulta de 2 de febrero de 2011.
- <http://www.scjn.gob.mx/Documents/FacultadDeInvestigacion-1-2009V1.pdf> Dictamen de la Facultad de Investigación 1/2009. Caso Guardería ABC elaborado por el Señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea p. 8 consulta del 2 de febrero de 2011.

ANEXOS.

ANEXO 1

Acuerdo General número 16/2007, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se establecen las reglas a que deberán sujetarse las Comisiones de Investigación que se forme con motivo del ejercicio de la facultad consignada en el artículo 97, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONSIDERANDO

PRIMERO.—El artículo 97, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para averiguar algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de garantías individuales.

SEGUNDO.—De conformidad con el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia tiene, entre otras atribuciones, la de reglamentar el ejercicio de sus facultades, así como la de emitir acuerdos generales en las materias de su competencia, con fines instrumentales u organizacionales de trabajo, relacionados con el modo como ejercerá sus funciones.

TERCERO.—Consecuentemente, conforme al artículo 11, fracción XXI, de la citada Ley Orgánica, el Pleno tiene la atribución de emitir las presentes reglas a las que deberá sujetarse el ejercicio exclusivo de la facultad de investigación establecida en el artículo 97, párrafo segundo, Constitucional.

CUARTO.—Es indudable que la facultad de investigación conferida en el artículo 97, párrafo segundo, de la Constitución Federal, a esta Suprema Corte, tiene eficacia inmediata, sin necesidad de que se detalle en una ley o reglamento su desarrollo; sin embargo, también es innegable que, en los últimos años, se ha ejercido con mayor frecuencia tal facultad, de ahí la conveniencia de establecer las reglas mínimas a que deberá sujetarse su ejercicio en todos los casos en que se acuerde favorablemente, a fin de que exista certeza y uniformidad en éstos, por lo que también es necesario que tales reglas consten por escrito y se les dé publicidad.

QUINTO.—Por tanto, de conformidad con el artículo 11, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 97, párrafo segundo, de la Constitución Federal, este Pleno, a través del presente acuerdo general, establece las reglas a que deberán sujetarse dichas investigaciones, con el objeto de que se actúe con plena certeza y uniformidad en todos los casos, atendiendo al texto del citado artículo 97 constitucional, conforme al cual se deben averiguar hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual.

En consecuencia, con fundamento en las citadas disposiciones constitucionales y legales, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide las siguientes:

REGLAS GENERALES

Regla 1. El presente Acuerdo tiene por objeto establecer las reglas generales para el ejercicio de las facultades de investigación de las Comisiones que se integren en términos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la interpretación y aplicación de este acuerdo, se respetarán, en todo momento, los principios constitucionales y derechos fundamentales de todos los sujetos involucrados.

Regla 2. Para efectos de este Acuerdo General, se entenderá por:

2.1. Comisionado: la persona designada por el Pleno para realizar una investigación.

2.2. Comisión investigadora: el órgano integrado por dos o más Comisionados, designados por el Pleno para realizar una investigación.

2.3. Constitución: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.4. Pleno: el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2.5. Protocolo: el programa de trabajo que regirá las actividades que desarrolle la Comisión Investigadora.

2.6. Suprema Corte: la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Regla 3. Los comisionados deberán actuar en todo momento con estricto apego al marco constitucional, con pleno respeto a las garantías individuales y sujetándose a lo señalado en el presente Acuerdo.

Las investigaciones deberán desarrollarse con total imparcialidad, objetividad e independencia y con pleno respeto a la autonomía de los tres niveles de gobierno.

Las reglas que establecen facultades y obligaciones para las Comisiones serán aplicables, en lo conducente, al Comisionado que designe el Pleno, para realizar una investigación.

Regla 4. La Comisión investigadora y su personal de apoyo serán responsables del manejo de la información que recaben con motivo de la investigación, para lo cual deberán atender a lo previsto en el artículo 6o. de la Constitución, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

El personal de la Comisión investigadora deberá guardar la más estricta confidencialidad sobre el expediente respectivo, en el entendido de que a quien la quebrante, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad correspondiente.

Regla 5. Toda investigación se limitará exclusivamente a los hechos consumados determinados por el Pleno en la resolución en la que se acuerde el ejercicio de la facultad de investigación.

Las investigaciones podrán durar hasta seis meses, correspondiendo al Pleno decidir si amplía dicho plazo, cuando la investigación así lo requiera.

Regla 6. La Comisión investigadora deberá rendir un informe mensual al Pleno en el que destaque las actividades que hubiese desarrollado en ese período.

Regla 7. En el desarrollo de la investigación, la Comisión investigadora tendrá las siguientes facultades:

7.1. Solicitar de autoridades o servidores públicos, todo tipo de documentos e informes, que pudieran guardar relación con la investigación, con independencia de que sea de naturaleza reservada o confidencial;

7.2. Solicitar la colaboración de las personas físicas o morales, que resulte necesaria para la investigación, a fin de que manifiesten los hechos o datos que les consten;

7.3. Presentarse en las oficinas de las autoridades a quienes se relacione con los hechos sujetos a la investigación, ya sea personalmente o por conducto del personal bajo su mando, para revisar documentación que pudiera guardar vinculación con la investigación, previo acuerdo que motive la pertinencia de la medida;

7.4. Solicitar el apoyo técnico de especialistas, cuando así lo requiera la investigación; y

7.5. Efectuar todas las demás acciones, que sean necesarias para la investigación de los hechos, ciñéndose en todo momento a lo dispuesto en la regla 3 del presente Acuerdo.

Regla 8. Los acuerdos o determinaciones de la Comisión, deberán tomarse por unanimidad o mayoría de votos de sus integrantes, sin perjuicio de que la ejecución de esos acuerdos o determinaciones pueda realizarse de manera separada o conjunta por los comisionados, o bien, bajo la coordinación de alguno de ellos.

De todo acuerdo y actuación deberá dejarse constancia.

Regla 9. La Comisión investigadora se auxiliará con Secretarios del Poder Judicial de la Federación, que estén investidos de fe pública en el ejercicio de sus funciones, en términos de las disposiciones aplicables.

Regla 10. La Comisión investigadora se instalará en el lugar en que la Suprema Corte determine, y podrá actuar en los sitios que, con motivo de la investigación, sean necesarios.

Para efectos de su actuación, todos los días y horas son hábiles.

Regla 11. Dentro de los quince días siguientes a la designación de la Comisión investigadora, ésta deberá elaborar el protocolo de investigación, y lo hará del conocimiento del Pleno, el cual podrá modificarlo en cualquier momento.

La Comisión investigadora podrá ampliar el protocolo si durante el desarrollo de la investigación advierte la conveniencia de realizar actividades no comprendidas en él, sin perjuicio de comunicarlo de inmediato al Pleno.

Regla 12. Aprobado el protocolo por la Comisión investigadora, ésta pedirá un informe sobre los hechos presuntamente violatorios de garantías individuales a las autoridades que pudieran tener relación directa o indirecta con los mismos. Dicho informe se rendirá por escrito, dentro del plazo de treinta días, y deberá referirse a los hechos, omisiones, datos y demás elementos relacionados que

sean de su conocimiento, acompañando en su caso los documentos de soporte que estimen convenientes.

Regla 13. Las solicitudes para que una autoridad o un particular colaboren en la investigación, proporcionando la información y documentación con que cuenten, podrán hacerse por cualquier medio de comunicación cierto, haciéndolo constar en el expediente relativo.

Cuando dichas solicitudes entrañen una entrevista personal o un término para la práctica de alguna actuación, se hará saber a la autoridad o al particular de que se trate, con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación al día y hora en que haya de realizarse la misma.

Regla 14. Los particulares que colaboren en la investigación podrán designar un domicilio, o bien, proporcionar un número telefónico o de fax y, en su caso, una dirección de correo electrónico, para efectos de comunicación.

Regla 15. Las autoridades serán responsables de proporcionar, todas las facilidades que se requieran para el buen desempeño de las labores de investigación y permitir el acceso a los documentos o archivos respectivos.

Asimismo, deberán remitir a la Comisión investigadora, la información solicitada, debidamente foliada y, en su caso, certificada.

Regla 16. En el desarrollo de las entrevistas con autoridades o con particulares relacionados con los hechos materia de la investigación, se estará a lo siguiente:

16.1. Las entrevistas se realizarán por cualquiera de los Comisionados, asistidos por el secretario a su cargo, quien dará fe de todo lo actuado, y asentará el lugar, la hora, el día, el mes y el año en que se llevó a cabo;

16.2. Se usará el idioma español y si fuera en otra lengua, se pedirá el auxilio de un intérprete. Cuando se trate de un indígena, deberá asegurarse la presencia de un intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura;

16.3. Su contenido se hará constar dando preferencia a la videograbación y grabación de voz, a través de los medios tecnológicos que se tengan al alcance.

En estos casos, en acto por separado, se levantará acta en la que se harán constar las manifestaciones que se hubieren realizado.

Cuando no sea posible grabar o videograbar el contenido de la entrevista, ésta se hará constar por escrito, debiendo firmar quienes hayan intervenido; y

16.4. Al inicio de la entrevista, se hará saber al compareciente el motivo de la misma, la naturaleza de la investigación, explicándole que no se trata del desahogo de una diligencia jurisdiccional; que los Comisionados no intervienen como autoridades judiciales, jurisdiccionales o en averiguación de algún delito; que, por tanto, ante la Comisión, no comparece como indiciado, inculcado o procesado, sino únicamente con el fin de que manifieste los hechos que le consten en relación con la investigación que se realiza.

Regla 17. El particular o autoridad que comparezca ante la Comisión, podrán:

17.1. Acudir a la entrevista acompañado por un máximo de tres personas de su confianza, quienes no tendrán derecho a intervenir, pero sí podrán comunicarse en todo momento con el entrevistado;

17.2. Presentar su declaración por escrito, debiendo ratificar personalmente su contenido, en ese mismo acto; y

17.3. Solicitar se guarde en reserva su identidad, lo cual se acordará favorablemente cuando a juicio de la Comisión sea lo más adecuado para la conducción de las investigaciones.

Regla 18. La Comisión investigadora podrá rendir informes especiales ante el Pleno, cuando existan o persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento por parte de las autoridades, servidores públicos o particulares que deban colaborar en sus investigaciones, a fin de que dicho órgano colegiado tome las determinaciones que considere conducentes.

Regla 19. Concluida la investigación, la Comisión formulará un informe preliminar en el que se relacionarán los hechos y las constancias que obren en el expediente, así como todos los demás elementos de convicción recabados, con el objeto de que el ministro que formule el dictamen lo considere y el Pleno determine en forma definitiva si los hechos investigados constituyen o no violaciones graves de garantías individuales.

Las conclusiones del informe, estarán fundamentadas exclusivamente en la documentación e instrumentos que obren en el propio expediente.

Sin perjuicio de lo anterior, los hechos notorios no necesitarán ser acreditados, por lo que la Comisión investigadora podrá invocarlos al rendir su informe.

Regla 20. El informe preliminar de la Comisión investigadora contendrá los siguientes elementos:

20.1. Descripción de los hechos presumiblemente constitutivos de violaciones graves de las garantías individuales, así como de los que no tengan esa calidad;

20.2. Relación de los elementos de convicción que permitan presumir, en su caso, la realización de hechos constitutivos de violaciones graves de las garantías individuales, así como el cargo y nombre de las personas relacionadas con ellos;

20.3. Observaciones y análisis de las constancias y demás elementos que soporten las conclusiones; y

20.4. Conclusiones.

Regla 21. En el informe no se podrá calificar la legalidad de lo actuado en averiguaciones previas, juicios o procedimientos de cualquier índole que efectúen otros órganos del Estado y que versen sobre los hechos consumados, materia de la investigación, sin perjuicio de que si, en el desarrollo de la misma, la Comisión investigadora advierte que, en alguno de estos asuntos, pudieran haberse cometido violaciones graves de garantías individuales, así lo asentará en sus conclusiones, a fin de que el Pleno determine lo conducente.

De igual forma, no podrá adjudicarse responsabilidades, sino únicamente identificar a las personas que hubieren participado en los hechos calificados como graves violaciones a las garantías individuales.

Regla 22. El referido informe será presentado ante el Presidente de la Suprema Corte, quien lo remitirá al Ministro que por riguroso turno corresponda,

atendiendo al orden establecido previamente por el Pleno, a fin de que presente ante éste el dictamen respectivo.

Cuando en la Comisión investigadora hayan participado uno o más ministros, no será necesario el turno a que se refiere el párrafo anterior y corresponderá a él o a ellos la formulación del dictamen.

Regla 23. El Ministro o ministros encargados de elaborar el dictamen, remitirá copia del informe preliminar al órgano que hubiere solicitado el ejercicio de la facultad de investigación, en su caso, y a las autoridades directamente vinculadas con los hechos investigados, para que en un plazo de quince días naturales, realicen las manifestaciones pertinentes y presenten la documentación o los elementos que les sirvan de sustento.

Durante ese plazo el solicitante de la investigación y las autoridades indicadas podrán consultar el expediente, sujetándose a los principios de confidencialidad y de reserva que establece la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Regla 24. El dictamen deberá: pronunciarse sobre la suficiencia de la investigación; determinar si existieron violaciones graves a las garantías individuales; señalar a las autoridades involucradas en dichas violaciones; y determinar los órganos y autoridades competentes para actuar en el caso, así como los demás elementos que el Ministro o Ministros dictaminadores consideren necesarios.

Regla 25. El dictamen se someterá a la consideración del Pleno y una vez aprobado, el Presidente lo remitirá a las autoridades que solicitaron la investigación y en su caso, a las autoridades competentes.

Regla 26. En caso de duda sobre la interpretación o aplicación del presente acuerdo, la Comisión investigadora o el Ministro dictaminador deberán consultar al Pleno, para que éste determine lo conducente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO.—En el caso de la facultad de investigación número 2/2006, el informe presentado por la Comisión se tendrá como preliminar, debiéndose proceder en consecuencia en los términos de la regla 22 y siguientes.

TERCERO.—La Comisión designada para realizar la investigación en la facultad de investigación 3/2006, deberá continuarla de conformidad con las presentes reglas, para lo cual regularizará las actuaciones del procedimiento en lo que pudieren contravenir este acuerdo.

CUARTO.—Por lo que respecta a la facultad de investigación 1/2007, se estará totalmente a lo dispuesto en las presentes reglas.

QUINTO.—Publíquese este Acuerdo General en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en el *Diario Oficial de la Federación* y en medios electrónicos de consulta pública, en términos de lo previsto en el

artículo 7o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Guillermo I. Ortiz Mayagoitia*.—Rúbrica.—El Secretario General de Acuerdos, *José Javier Aguilar Domínguez*.—Rúbrica.

Licenciado *José Javier Aguilar Domínguez*, secretario general de acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, certifica: que la redacción definitiva que antecede y que corresponde al acuerdo número 16/2007 del Pleno de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, en el que se establecen las reglas a que deberán sujetarse las comisiones de investigación que se formen con motivo del ejercicio de la facultad consignada en el artículo 97, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, emitido en las sesiones privadas números 31, 32 y 33 celebradas el jueves nueve, el lunes trece y el martes catorce de agosto en curso, respectivamente, de conformidad con las votaciones consignadas en las actas relativas, fue aprobada por unanimidad de once votos de los señores ministros presidente *Guillermo Ortiz Mayagoitia*, *Sergio Salvador Aguirre Anguiano*, *José Ramón Cossío Díaz*, *Margarita Beatriz Luna Ramos*, *José Fernando Franco González Salas*, *Genaro David Góngora Pimentel*, *José de Jesús Gudiño Pelayo*, *Mariano Azuela Güitrón*, *Sergio A. Valls Hernández*, *Olga Sánchez Cordero de García Villegas* y *Juan N. Silva Meza* en la sesión pública número 80, ordinaria, celebrada hoy.—México, Distrito Federal, a veinte de agosto de dos mil siete.—

Conste.—Rúbrica.

Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 22 de agosto de 2007.

ANEXO 2
SOLICITUD Y RESPUESTA A LA COMISIÓN NACIONAL DEL
DERECHOS HUMANOS Y EL CASO AYOTZINAPA.

CORREO 1

26 dic 2011 dirigido a transparencia @cndh.org.mx

A _____ quien _____ corresponda:

Miguel Ángel Ramírez Argüello, mexicano mayor de edad, por mi propio derecho y en ejercicio del derecho de acceso a la información, así como en el derecho de petición previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el ley federal de acceso a la información, con domicilio para ser oír y recibir cualquier tipo de notificación en el correo electrónico _____ a usted respetuosamente solicito:

Por medio del presente me permito enviar un cordial saludo, asimismo exponer diversas dudas, en la página de internet no se observa un link por el que se pueda solicitar información, motivo por el que acudo a este enlace. En ese tenor, es mi deseo realizar diversas interrogantes relacionadas con la facultad de investigación sobre violaciones graves a derechos humanos en relación al caso Guerrero, lo anterior por ser necesaria para la elaboración de un trabajo académico.

Las preguntas son las siguientes:

1 Si bien es cierto que constitucionalmente se ha facultado a ese ente para ejercer esa postestad ¿no es necesario un ordenamiento reglamentario de tal atribución?

2 ¿Actualmente existe ese ordenamiento?

3 En caso de no existir ¿es válida la actuación y los resultados que se obtengan en ejercicio de esa atribución?

4 ¿Cómo sustentará su actuar la CNDH al no existir el derecho fundamental y la garantía de debido proceso para los involucrados?

5 ¿Existe omisión legislativa por parte del Congreso de la Unión en ese tema?

6 ¿Cuál será el procedimiento a seguir para la tramitación de la investigación en el caso Guerrero? en este aspecto me gustaría se otorgaran etapas y plazos.

7 Finalmente solicito se me proporcione la declaratoria de gravedad de la violación a derechos humanos en el presente asunto y del acuerdo en que se determinó el ejercicio de esta potestad. Agradeciendo de antemano la atención al presente y esperando pronta y favorable respuesta queda ante usted.

Lic. Miguel Ángel Ramírez Argüello.



Comisión Nacional de los
Derechos Humanos
MEXICO

C. Miguel Angel Ramírez Arguello
mramirez_arguello@hotmail.com
P r e s e n t e.

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

SECRETARÍA TÉCNICA DE LA PRESIDENCIA Y UNIDAD DE ENLACE

OFICIO No. 02/2012

Folio INFOMEX No. 0000211

México, D. F., a 2 de enero de 2012.

Muy Distinguido señor Ramírez Arguello:

Me refiero a su solicitud registrada el día 2 de enero del 2012 en esta Unidad de Enlace de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a la que le recayó el folio infomex 0000212, en la que solicita diversa información contenida en su escrito de fecha 26 de diciembre del 2011.

Respecto del primer punto de su solicitud, le hago saber que usted puede solicitar información vía el sistema Infomex, en el siguiente vínculo:

<http://infomex.cndh.org.mx/apps/>

En relación a las preguntas marcadas con los números 1 al 5 y 7 de su petición, hago de su conocimiento que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 7, fracción IV de la Ley que rige este Organismo, esta Comisión, está impedida para conocer sobre consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades, sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales.

No obstante lo anterior, con fundamento en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se le informa que Usted puede consultar la reforma constitucional en materia de derechos humanos, en el sitio de la página de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que se especifica a continuación, que está disponible en medios electrónicos

<http://www.cndh.org.mx/node/576>

Por último, en atención al punto 6 de su petición relativa al procedimiento de la tramitación en la investigación de un caso en Guerrero, con fundamento en el artículo 40, párrafo sexto de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que a la letra dice: "Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastan para localizar los documentos o son erróneos, la unidad de enlace podrá requerir, por una vez y dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija los datos", por lo que para efecto de localizar la información que solicita, se le requiere atentamente aclarar a qué caso hace referencia en su solicitud.

Periférico Sur 3469, 5º piso, Col. San Jerónimo Lídice, Deleg. Magdalena Contreras, 10200 México, D.F.
Tel. 56 81 81 25 ext. 1141 y 1283, Fax ext. 1292

CORREO 2

13 de enero de 2012 dirigido a transparencia @cndh.org.mx

Hola, por medio del presente acuso recibo del oficio 02/2012 CON FOLIO DE INFOMEX 211, sin embargo expreso mi inconformidad respecto a las respuestas proporcionadas a las preguntas 2, 6 y 7 de mi solicitud las cuales me permito transcribir así como la respuesta otorgada por ese organismo y el ¿porqué? de mi inconformidad.

La pregunta 2 la hago consistir en ¿existe un ordenamiento que regule la facultad de investigación atribuida a la CNDH, entendido este como un ordenamiento secundario y no únicamente la disposición constitucional? respondiendo la Comisión que no puede emitir una interpretación de las disposiciones legales o constitucionales remitiéndome a la reforma constitucional.

Respuesta que considero equívoca pues evade la pregunta, se sabe que se atribuye esa potestad a través de la reforma de junio de 2011, sin embargo no expresa si existe un ordenamiento entendida como norma en toda su amplitud que regule esa potestad.

A la pregunta 7 consistente en la solicitud de la declaratoria de gravedad de violación a los derechos humanos en el caso Guerrero y el acuerdo en el que se determinó el ejercicio de la potestad de investigación. La Comisión reitera que no puede interpretar disposiciones legales o constitucionales, cuando la solicitud realizada es clara, es decir, para decretar el uso de la facultad de investigación por lógica debió haberse declarado que presuntamente existen violaciones graves a derechos humanos y con base en esa declaratoria determinar el ejercicio de la facultad de investigación, por lo que no se pide una interpretación normativa sino una solicitud de acceso a tales documentos si es que existe y si no la Comisión deberá expresar que no cuenta con ellos por ser inexistentes.

Respecto a la pregunta 6 consistente en ¿cual sería el procedimiento a seguir para la tramitación de la investigación en el caso Guerrero? es ese aspecto me

gustaría se otorgaran etapas y plazos. La Comisión me requiere para que aclare a que hago referencia a esa solicitud. Acatando el requerimiento, expreso que el cuestionamiento se refiere a la forma en que se ha llevado o se sigue llevando la investigación es decir, cantidad de tiempo para investigar, atribuciones, entes facultados, obligaciones de los requeridos y las etapas procesales que ello conlleve, así como el sustento jurídico en el actuar de esa investigación o si es al libre albedrio de la Comisión y el sustento es sólo el ordenamiento constitucional.

Por lo que por este conducto solicito atentamente se me tenga por cumpliendo con el requerimiento formulado por la Comisión y expresando mi inconformidad respecto a las preguntas 2 y 7 originalmente planteadas, ello con base en los argumentos expresados en supralíneas, señalando como domicilio para recibir notificaciones el correo electrónico _____.



COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

SECRETARÍA TÉCNICA DE LA PRESIDENCIA Y UNIDAD DE ENLACE

OFICIO No. 20/2012

Folio INFOMEX No. 0000212

México, D. F., a 20 de enero de 2012.

C. Miguel Angel Ramírez Arguello
mramirez_arguello@hotmail.com
Presente.

Muy Distinguido señor Ramírez Arguello:

Me refiero a su correo electrónico, remitido el día 13 de enero del 2012, registrada en esta Unidad de Enlace de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante el cual reitera algunas preguntas de su solicitud identificada con el folio 0000212.

En atención al mismo y bajo el principio de máxima publicidad, me permito ampliar la respuesta a su solicitud contenida en el oficio 02/2012, en los siguientes términos:

Con relación al cuestionamiento número 2, me permito hacerle mención que, de acuerdo a los artículos transitorios de la reforma constitucional del 11 de junio del 2011, el Congreso de la Unión cuenta con un plazo máximo de un año, contado a partir del inicio de vigencia del decreto para adecuar la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por lo que en este momento dichas adecuaciones normativas no han sido sancionadas; no obstante, acorde a la reforma constitucional en comento, me permito transcribir el último párrafo del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

... "La Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión el gobernador de un Estado el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o las legislaturas de las entidades federativas."

Referente a su pregunta señalada con el número 7, le informo que los hechos materia de la investigación tuvieron como consecuencia la muerte de tres personas, cuatro heridas por proyectil de arma de fuego, personas objeto de trata cruel, así como la afectación de diversos bienes muebles e inmuebles, circunstancias que reúnen una especial gravedad, trascienden el interés de la entidad federativa e inciden en la opinión pública nacional, por lo que esta Comisión Nacional inició una investigación por violaciones graves a los derechos humanos.

Finalmente, respecto al procedimiento a seguir para la tramitación de la investigación, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentó a la opinión pública, su Informe preliminar sobre la investigación iniciada por violaciones graves a los derechos humanos, en relación a los hechos suscitados el 12 de diciembre de 2011 en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, en el que indicó presentará las quejas y denuncias ante los Órganos Internos de Control respectivos y a la Procuraduría General de la República, por los hechos suscitados, y turnará las evidencias de que se allegue para lograr el acceso a la justicia de las víctimas.

Periférico Sur 3469, 5º piso, Col. San Jerónimo Lídice, Deleg. Magdalena Contreras, 10200 México, D.F.
Tel. 56 81 81 25 ext. 1141 y 1283, Fax ext. 1292

ANEXO 3.**CRITERIOS EMITIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO A LA FACULTAD DE INVESTIGACIÓN POR VIOLACIONES GRAVES A GARANTÍAS INDIVIDUALES.**

Novena Época

Registro: 165252

Instancia: Pleno

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXI, Febrero de 2010,

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. III/2010

Página: 23

FACULTAD DE INVESTIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA UNIÓN CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA SOLICITAR SU EJERCICIO.

Conforme al artículo 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, además de las facultades expresamente señaladas por la propia Ley Suprema podrá prestar su consentimiento para el uso de la Guardia Nacional; recibir, en su caso, la protesta del Presidente de la República; resolver los asuntos de su competencia, y recibir, durante los recesos del Congreso de la Unión, las iniciativas de ley y proposiciones dirigidas a las Cámaras y turnarlas para dictamen a las Comisiones a las que vayan dirigidas, a fin de que se despachen en el inmediato periodo de sesiones; acordar, por sí o a propuesta del Ejecutivo, la convocatoria del Congreso o de una sola Cámara, a sesiones extraordinarias; otorgar o negar su ratificación a la designación del Procurador General de la República, sometida por el titular del Ejecutivo Federal; conceder licencia hasta por 30 días al Presidente de la República y nombrar al interino que supla esa falta; ratificar los nombramientos que el Presidente haga de ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales; y conocer y resolver sobre las solicitudes de licencia que le sean presentadas por los legisladores. En ese tenor, como la indicada Comisión es un órgano que únicamente puede actuar dentro de las atribuciones expresamente conferidas, entre las que no se encuentra la relativa a solicitar el ejercicio de la facultad de investigación, no puede asignársele alguna otra, ni siquiera vía interpretación, toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe sujetarse al mandato constitucional, por lo que es evidente que aquel órgano carece de legitimación para solicitar el ejercicio de esa facultad.

Varios 430/2009. Consulta de trámite al Tribunal Pleno en relación con la solicitud de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión para el ejercicio de la facultad de investigación prevista en el artículo 97, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 13 de julio de 2009.

Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el quince de febrero en curso, aprobó, con el número III/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a quince de febrero de dos mil diez.

Novena Época

Registro: 169500

Instancia: Pleno

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Junio de 2008,

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. XLII/2008

Página: 12

FACULTAD DE INVESTIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La ampliación de ejercicio de la facultad de investigación opera de la siguiente forma: a) Debe solicitarse por parte legitimada, es decir, no sólo por quien inicialmente solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera la facultad de investigación, sino por cualquiera de los sujetos legitimados por el artículo 97, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; b) Debe solicitarse antes de que los Comisionados rindan su informe en términos de la regla 19 del Acuerdo General Plenario 16/2007; c) Puede aludirse a los elementos necesarios y suficientes que permitan determinar su procedencia; y, e) La solicitud de referencia debe declararse procedente sólo en los casos que lo ameriten y de forma excepcional.

Solicitud de ampliación de ejercicio de facultad de investigación 1/2007.

Solicitante del ejercicio de la facultad: Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 26 de noviembre de 2007. Mayoría de seis votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José de Jesús Gudiño Pelayo, Mariano Azuela Güitrón y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número XLII/2008, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

Nota: El Acuerdo General Número 16/2007, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 1905.

Novena Época

Registro: 169499

Instancia: Pleno

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Junio de 2008,

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. XLIII/2008

Página: 12

FACULTAD DE INVESTIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. CONFORME AL ACUERDO GENERAL PLENARIO 16/2007, PROCEDE SU AMPLIACIÓN CUANDO SE SOLICITE POR HECHOS POSIBLEMENTE VIOLATORIOS DE GARANTÍAS QUE ESTÉN ESTRECHAMENTE RELACIONADOS CON AQUELLOS POR LOS QUE SE EJERCIÓ DICHA FACULTAD.

Aun cuando la ampliación de ejercicio de la facultad de investigación no está expresamente consignada en el Acuerdo General Plenario 16/2007, conforme a su regla 26, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en caso de duda, puede interpretarlo para determinar lo conducente. Así, la regla 5, primer párrafo, del indicado Acuerdo, al establecer que "Toda investigación se limitará exclusivamente a los hechos consumados determinados por el Pleno en la resolución en la que se acuerde el ejercicio de la facultad de investigación", circunscribe a esos hechos la materia de ésta, por lo que la Comisión que para tal efecto se designe no podrá ocuparse de aspectos que no guarden relación o que sean totalmente ajenos a los hechos en donde posiblemente se violaron gravemente garantías individuales o derechos humanos fundamentales. De ahí que cuando se solicita la ampliación de ejercicio de la facultad de investigación, por hechos respecto de los cuales existen elementos suficientes para estimar que pudieron violarse garantías individuales y que posiblemente estén estrechamente relacionados con los que con anterioridad fueron motivo de análisis y que originaron el ejercicio de dicha facultad, debe acordarse favorablemente, ya que no existe impedimento alguno para ello.

Solicitud de ampliación de ejercicio de facultad de investigación 1/2007. Solicitante del ejercicio de la facultad: Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 26 de noviembre de 2007. Mayoría de seis votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José de Jesús Gudiño Pelayo, Mariano Azuela Güitrón y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número XLIII/2008, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

Nota: El Acuerdo General Número 16/2007, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 1905.

Novena Época

Registro: 169498

Instancia: Pleno

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Junio de 2008,

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. XLI/2008

Página: 13

FACULTAD DE INVESTIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. DEBE ADMITIRSE SU AMPLIACIÓN AUNQUE AQUÉL NO LA CONTEMPLE EXPRESAMENTE.

La ampliación de ejercicio de la facultad de investigación no está prevista expresamente en el citado precepto constitucional; sin embargo, debe admitirse que tácitamente la contempla, tanto porque constituye una figura jurídica indispensable para que el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación vele por el irrestricto cumplimiento del postulado consagrado en el artículo 97, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como porque existiendo la posibilidad de que la autoridad legitimada formule una nueva solicitud del ejercicio de esa atribución, procesalmente resulta más práctico incorporar al tema de la solicitud el asunto con el que se vincula, lo que facilitará la investigación de los Comisionados. Además, al encontrarse integrada una Comisión investigadora y siendo un tema procesal, rigen los principios de concentración, economía procesal, efectividad, especialización y pertinencia, los cuales dan sustento a la admisión de la ampliación.

Solicitud de ampliación de ejercicio de facultad de investigación 1/2007. Solicitante del ejercicio de la facultad: Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 26 de noviembre de 2007. Mayoría de seis votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José de Jesús Gudiño Pelayo, Mariano Azuela Güitrón y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número XLI/2008, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

Novena Época

Registro: 169884

Instancia: Pleno

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Abril de 2008,

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. XXXI/2008

Página: 5

FACULTAD DE INVESTIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. LA IMPOSIBILIDAD CONSTITUCIONAL DE OTORGAR VALOR PROBATORIO A LAS GRABACIONES DERIVADAS DE LAS INTERVENCIONES DE COMUNICACIONES PRIVADAS OBTENIDAS SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL ES APLICABLE PARA LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS RECABADAS EN EJERCICIO DE ESA ATRIBUCIÓN.

En virtud de que atendiendo a lo previsto en los párrafos noveno y décimo del artículo 16 constitucional las grabaciones obtenidas mediante la intervención de comunicaciones privadas sin autorización judicial carecen de todo valor probatorio, sin que el Poder Revisor de la Constitución haya establecido alguna excepción a la consecuencia de vulnerar ese precepto fundamental, debe estimarse que la imposibilidad constitucional de otorgar algún valor probatorio a

esas grabaciones opera plenamente en el caso del procedimiento indagatorio previsto en el artículo 97, párrafo segundo, de la propia Constitución, aunque éste no tenga el carácter de un procedimiento jurisdiccional, pues aun cuando no está sujeto al rigorismo propio de éste sí lo está al respeto irrestricto de los derechos fundamentales consagrados en esa Ley Fundamental.

Facultad de investigación de violaciones graves de garantías individuales 2/2006*. Solicitantes: Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión. 29 de noviembre de 2007. Mayoría de ocho votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Genaro David Góngora Pimentel. Dictaminador: Juan N. Silva Meza. Encargado del engrose: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

El Tribunal Pleno, el veintiséis de febrero en curso, aprobó, con el número XXXI/2008, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de febrero de dos mil ocho.

*Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 2/2006, integrado con motivo de las solicitudes formuladas por las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, para investigar violaciones graves de garantías individuales.

Novena Época

Registro: 169859

Instancia: Pleno

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Abril de 2008,

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. XXXIII/2008

Página: 6

INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL. LAS GRABACIONES DERIVADAS DE UN ACTO DE ESA NATURALEZA CONSTITUYEN PRUEBAS ILÍCITAS QUE POR MANDATO EXPRESO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL CARECEN DE TODO VALOR PROBATORIO.

En los párrafos noveno y décimo del citado precepto constitucional se establece el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, que únicamente la autoridad judicial federal podrá autorizar su intervención, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, en la inteligencia de que esas autorizaciones no podrán otorgarse cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativa ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor y que los resultados de cualquier intervención autorizada que no cumpla con los requisitos legales aplicables carecerán de todo valor probatorio. Ante ello, debe estimarse que el Poder Reformador de la Constitución consignó la prevalencia, en todo caso, del referido derecho fundamental sobre el derecho de defensa y de prueba garantizados en los artículos 14 y 17 de la propia Constitución, prerrogativas que se encuentran sujetas a limitaciones establecidas para sujetar al principio de legalidad la disciplina probatoria y para garantizar que la actividad jurisdiccional se lleve a cabo en estricto cumplimiento al marco constitucional y

legal aplicable, por lo que cualquier grabación derivada de la intervención de una comunicación privada que no se haya autorizado en términos de lo establecido en el artículo 16 constitucional constituye una prueba ilícita que carece de todo valor probatorio.

Facultad de investigación de violaciones graves de garantías individuales 2/2006*. Solicitantes: Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión. 29 de noviembre de 2007. Mayoría de ocho votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Genaro David Góngora Pimentel. Dictaminador: Juan N. Silva Meza. Encargado del engrose: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

El Tribunal Pleno, el veintiséis de febrero en curso, aprobó, con el número XXXIII/2008, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de febrero de dos mil ocho.

*Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 2/2006, integrado con motivo de las solicitudes formuladas por las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, para investigar violaciones graves de garantías individuales.

Novena Época

Registro: 169765

Instancia: Pleno

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Abril de 2008,

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. XXXVI/2008

Página: 7

VIOLACIONES GRAVES DE GARANTÍAS INDIVIDUALES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 97, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SE PUEDEN ACTUALIZAR CUANDO SE ACREDITA EL CONCIERTO DE AUTORIDADES DE DIVERSOS PODERES FEDERALES O LOCALES ENCAMINADO A VULNERAR DERECHOS FUNDAMENTALES DE UNA O MÁS PERSONAS.

Aun cuando toda violación de derechos fundamentales tiene una especial trascendencia al orden constitucional que amerita ser reparada por la vía establecida para tal efecto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe tomarse en cuenta que las violaciones de garantías a las que se refiere el párrafo segundo del artículo 97 constitucional conllevan una gravedad tal que, al distinguirse de otras violaciones de derechos fundamentales que pueden ser controvertidas en un juicio de garantías, ameritan que el órgano terminal en materia de control constitucional ejerza las facultades investigatorias precisadas en ese numeral. Ante ello, atendiendo a la naturaleza excepcional de las violaciones de garantías a las que se refiere el citado precepto constitucional, debe considerarse que dichas violaciones pueden acontecer, incluso, cuando un conjunto de autoridades de dos o más Poderes de la Federación o de los Estados llevan a cabo un concierto o relación deliberada para afectar los derechos de alguna persona, desconociendo el sistema de distribución de competencias establecido en la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, afectando el sistema federal mexicano o el principio de división de poderes.

Facultad de investigación de violaciones graves de garantías individuales 2/2006*. Solicitantes: Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión. 29 de noviembre de dos mil siete. Mayoría de ocho votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Genaro David Góngora Pimentel. Dictaminador: Juan N. Silva Meza. Encargado del engrose: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

El Tribunal Pleno, el veintiséis de febrero en curso, aprobó, con el número XXXVI/2008, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de febrero de dos mil ocho.

*Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 2/2006, integrado con motivo de las solicitudes formuladas por las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, para investigar violaciones graves de garantías individuales.

Novena Época

Registro: 169764

Instancia: Pleno

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Abril de 2008,

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. XXXVIII/2008

Página: 7

VIOLACIONES GRAVES DE GARANTÍAS INDIVIDUALES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 97, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONAL. LAS DECISIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN USO DE SU FACULTAD DE INVESTIGACIÓN, NO IMPIDEN A LAS AUTORIDADES EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LES CORRESPONDAN, SEAN ÉSTAS POLÍTICAS, PENALES O ADMINISTRATIVAS.

La facultad de investigación de violaciones graves de garantías individuales que consagra el artículo 97, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reviste autonomía e independencia respecto a diversos procesos o procedimientos que puedan corresponder a otras autoridades en el ejercicio de sus facultades, de suerte tal que las determinaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en ejercicio de la facultad de investigación, la suficiencia de la misma y la existencia o no de violaciones graves de garantías individuales se encuentran acotadas al ámbito de la competencia que el artículo constitucional citado le atribuye y que tiene como único propósito conocer la verdad material de lo sucedido y determinar si existieron o no graves violaciones de garantías individuales, sin que con motivo de dicha investigación pueda imponer sanciones, determinar responsabilidades de cualquier índole, o exonerar individuos. Por consiguiente, las decisiones de la Suprema Corte no pueden ser entendidas como un obstáculo o impedimento para que las autoridades competentes en las materias correspondientes actúen en ejercicio de las facultades que les hayan sido conferidas constitucional o

legalmente, sean éstas de naturaleza política, administrativa o penal, locales o federales, verbigracia, los Congresos mediante la instauración de juicios políticos, los Ministerios Públicos en la investigación y persecución de los delitos correspondientes, o las autoridades judiciales en el seguimiento de los procesos respectivos.

Facultad de investigación de violaciones graves de garantías individuales 2/2006*. Solicitantes: Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión. 29 de noviembre de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Dictaminador: Juan N. Silva Meza. Encargado del engrose: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

El Tribunal Pleno, el veintiséis de febrero en curso, aprobó, con el número XXXVIII/2008, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de febrero de dos mil ocho.

*Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 2/2006, integrado con motivo de las solicitudes formuladas por las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, para investigar violaciones graves de garantías individuales.

Novena Época

Registro: 170751

Instancia: Pleno

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Diciembre de 2007,

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. XLVII/2007

Página: 18

FACULTAD DE INVESTIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. LA SUPUESTA GRAVEDAD DE LA VIOLACIÓN DEBE TENERSE COMO PRESUPUESTO PARA SU PROCEDENCIA.

Si bien es cierto que anteriores criterios permitieron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación intervenir en asuntos sumamente relevantes en ejercicio de la facultad de investigación prevista en el artículo 97, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que actualmente han dejado de ser útiles para atender los llamados de la sociedad de que, como Tribunal Constitucional, este órgano no se limite a investigar hechos y a descubrir responsables, sino que en ejercicio de dicho mecanismo no jurisdiccional, defina y dé contenido a derechos humanos fundamentales, a fin de coadyuvar con las restantes instituciones encargadas de la tutela de tales derechos. Por tanto, este Tribunal en Pleno considera que la gravedad de la violación debe tenerse como presupuesto de la procedencia de la investigación, pues con ello se medirá la trascendencia social de la violación, sea que recaiga sobre una o varias personas -cuando afecte la forma de vida de una comunidad- lo que permitirá establecer criterios y líneas de interpretación sobre temas fundamentales en el ámbito de los derechos humanos, así como directrices a las autoridades respecto de la forma de actuar para respetar esos derechos, con base en las investigaciones que previamente puedan haber efectuado las autoridades correspondientes; lo que no podría

lograrse si siguieran exigiéndose condiciones tan rígidas como la existencia de un desorden generalizado como presupuesto para el ejercicio de la facultad. Esto es, para determinar la procedencia de la facultad de investigación, debe tomarse en cuenta si presumiblemente existió o no una violación de garantías - definiendo y dando contenido a las mismas en su caso-, y en el supuesto de que así sea, si ésta puede o no considerarse grave, en atención al impacto que tales hechos pudiesen haber tenido en la forma de vida de la comunidad.

Investigación (artículo 97 constitucional) 1/2007. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 21 de junio de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número XLVII/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

Novena Época

Registro: 170750

Instancia: Pleno

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Diciembre de 2007,

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. XLVIII/2007

Página: 19

FACULTAD DE INVESTIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. PARA EJERCERLA, LOS INFORMES RENDIDOS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS CONSTITUYEN UN DATO RELEVANTE PARA LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Los referidos informes tienen una gran importancia en la calificación de los hechos, para que a juicio del Máximo Tribunal, presuntivamente las violaciones a las garantías individuales puedan tener la calidad de graves, pues una autoridad con vocación protectora de los derechos humanos, como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, es quien puede realizar una investigación de los hechos y concluir que constituyen una violación de garantías individuales. No resulta obstáculo al ejercicio de esta facultad de investigación la circunstancia de que diversas autoridades, como la mencionada Comisión, hayan intervenido en la investigación de los hechos, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe considerar si a la fecha en que ejerce dicha facultad aquéllos han sido o no totalmente esclarecidos. Además, las investigaciones realizadas por diversas autoridades en ejercicio de las facultades que les han sido conferidas, no son incompatibles con la investigación que lleve a cabo este Alto Tribunal, cuya finalidad es la protección de la sociedad en su conjunto, siendo necesario aclarar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no está constreñida a dichos informes, o a algún otro, respecto de los hechos que fueron investigados y en cuanto a las conclusiones a las que se arribe, por lo que la Comisión que en el caso se designe debe investigar los hechos de acuerdo a la forma en que estime pueden ser constitutivos de violaciones

graves a las garantías y emitir su propio informe o dictamen de acuerdo con el acervo probatorio recabado.

Investigación (artículo 97 constitucional) 1/2007. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 21 de junio de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número XLVIII/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

Novena Época

Registro: 170739

Instancia: Pleno

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Diciembre de 2007,

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. XLIX/2007

Página: 21

GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL RETARDO, OMISIÓN O INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE LAS AUTORIDADES PUEDE DAR LUGAR A LA VIOLACIÓN GRAVE DE AQUÉLLAS.

El ejercicio oportuno de las obligaciones de las autoridades para mantener el orden público constituye una garantía individual de los gobernados, por lo que la omisión de tal ejercicio, en condiciones extremas, implica una violación grave de garantías, al ser obligación de los órganos del Estado velar por la seguridad pública y por la protección del orden público, los cuales son fundamentales para la vigencia de las garantías individuales, consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, ya que la pluralidad de intereses, la diversidad de ideas y de necesidades de la población, generan zonas de conflicto entre las personas y grupos cuando ejercen sus derechos al amparo de dichas garantías pues, por un lado, se encuentra la de la libre expresión de las ideas prevista en el artículo 6o., aunado a las libertades ciudadanas de asociación y reunión pacífica, contenidas en los artículos 8o. y 9o., limitadas constitucionalmente por el respeto al derecho de los demás y al orden público y el no ejercicio de la violencia y, por otro, el derecho a ejercer libremente la profesión o industria que cada quien determine, la libertad de trabajo, el derecho al respeto de la propiedad y la integridad, y la inviolabilidad del domicilio, derechos fundamentales que pueden verse afectados por el ejercicio de las prerrogativas mencionadas anteriormente. Así, estos puntos de contacto requieren de mecanismos de control por tratarse de conflictos de garantías individuales y el orden público al que se refiere la Constitución, toda vez que las garantías individuales instituidas para las personas no pueden defenderse sino por mandato constitucional, pues ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho, como lo señala el artículo 17 constitucional. Esto es, nadie tiene legitimidad para usar su propia fuerza en contra de los demás, de manera que el Estado es el único que puede utilizarla cuando es necesario para mantener el orden y la paz pública y, por ende, conservar las condiciones necesarias para la vigencia de las garantías

individuales que establece la Constitución, por lo que la seguridad pública se encuentra a cargo de los tres órdenes de gobierno en forma concurrente, cuyas policías deben actuar conforme a los principios rectores, entre los que se incluye la eficiencia. En ese orden de ideas, los derechos de protección son derechos constitucionales encaminados a que el Estado organice y maneje el orden público de una determinada manera por lo que respecta a la relación recíproca de sujetos jurídicos iguales; de ahí que si el Estado no evita las intervenciones de particulares sin sustento legal en bienes protegidos, entonces las permite. En efecto, la seguridad pública y las garantías individuales no se contraponen, se implican y se complementan, por lo que aquélla debe salvaguardarse para garantizar los derechos fundamentales, de manera que así como debe investigarse la responsabilidad por el exceso de la fuerza, debe investigarse también el incumplimiento de deberes constitucionales y de violación grave de garantías individuales por efecto de ese tipo de omisiones.

Investigación (artículo 97 constitucional) 1/2007. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 21 de junio de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número XLIX/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

Novena Época

Registro: 171826

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Agosto de 2007,

Materia(s): Penal

Tesis: I.7o.P.8 K

Página: 1600

COMISIÓN INVESTIGADORA DESIGNADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL ACUERDO SUSCRITO POR UNO DE SUS INTEGRANTES POR EL QUE REQUIERE LA PRESENCIA DEL QUEJOSO PARA QUE DECLARE EN TORNO A LA INVESTIGACIÓN ENCOMENDADA, ES MANIFIESTA E INDUDABLEMENTE IMPROCEDENTE.

El segundo párrafo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene como función, en primer término, indagar un hecho o hechos que constituyan una grave violación a alguna garantía individual y, en su caso, emitir un dictamen acerca de ello y su correlativa valoración, por lo que al ejercer dicha facultad tiene la más amplia libertad para designar a alguno o algunos de sus integrantes, es decir, a un Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o uno o varios comisionados especiales, así como para admitir todos aquellos medios de convicción que sean ofrecidos y allegarse los que resulten pertinentes para

cumplir con el objetivo de conocer la verdad de los hechos; por tanto, si la investigación ordenada supone el ejercicio de una potestad constitucional que permite la inmediata intervención de la comisión investigadora a través de los procedimientos o mecanismos que estime jurídicamente adecuados, los cuales se fundan directamente en la encomienda hecha por el Tribunal Pleno, con el apoyo y recursos que éste le brinda, puede concluirse válidamente que los actos de la citada comisión son formalmente atribuibles al más Alto Tribunal de la nación, por ser aquélla el conducto para ejecutarlos. En consecuencia, si el acto reclamado se hizo consistir en el acuerdo suscrito por el Magistrado de Circuito integrante de la comisión investigadora designada por la Suprema Corte, mediante el cual requiere la presencia del quejoso a fin de que declare en torno a la investigación que tiene encomendada, resulta evidente que el juicio de garantías interpuesto contra dicho acuerdo es improcedente de manera manifiesta e indudable, de conformidad con los artículos 73, fracción I y 145, ambos de la Ley de Amparo.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 85/2007. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos.

Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Alejandro Gómez Sánchez.

Amparo en revisión 86/2007. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos.

Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Alejandro Gómez Sánchez.

Amparo en revisión 87/2007. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos.

Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Alejandro Gómez Sánchez.

Novena Época

Registro: 173567

Instancia: Pleno

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Enero de 2007,

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. LX/2006

Página: 104

FACULTAD DE INVESTIGACIÓN, PREVISTA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ESTÁ FACULTADO PARA DESECHAR LA SOLICITUD DE QUE AQUÉLLA SE EJERZA.

El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en uso de sus atribuciones, le da trámite a los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, mediante un acuerdo o proveído que no causa estado en tanto que es recurrible. En esta tesitura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 103 de la Ley de Amparo, 10, fracciones V y XI, 11, fracciones XVIII y XXII, y 14, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, analógicamente aplicados e interpretados de manera sistemática, debe aceptarse que el Presidente del Máximo Tribunal del país está facultado para desechar la solicitud en la que se pide a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerza la facultad investigadora prevista en el tercer párrafo del artículo 97 constitucional, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 14, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, son atribuciones del Presidente tramitar asuntos de la competencia del Pleno de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dicha facultad implica efectuar los trámites necesarios para resolver una instancia, de donde se sigue que, siendo ostensible y manifiesta la improcedencia de dicha solicitud, dado que la facultad investigadora sólo se ejerce de oficio, debe estimarse que desechar la solicitud es darle el trámite que le corresponde, en términos de la aludida normatividad.

Recurso de reclamación 252/2006-PL. Néstor de Buen y otros. 7 de septiembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto.

El Tribunal Pleno, el treinta y uno de octubre en curso, aprobó, con el número LX/2006, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a treinta y uno de octubre de dos mil seis.

Novena Época

Registro: 173479

Instancia: Pleno

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Enero de 2007,

Materia(s): Común

Tesis: P. LIX/2006

Página: 104

RECLAMACIÓN. PROCEDE SU INTERPOSICIÓN ANTE EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DESECHATORIO DE LA SOLICITUD PARA QUE EJERZA LA FACULTAD DE INVESTIGACIÓN PREVISTA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Si bien es cierto que no existe una disposición legal en la que se establezca expresamente la procedencia del recurso de reclamación contra el proveído del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que desecha la solicitud para que ésta ejerza la facultad de investigación prevista en el tercer párrafo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que de la interpretación analógica y sistemática de los artículos 103 de la Ley de Amparo, 10, fracciones V y XI, 11, fracciones XVIII y XXII, y 14, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y dada la analogía de la hipótesis mencionada a los casos en los que se impugna la generalidad de los autos desechatorios que en materia de amparo dicta el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se concluye que dichos preceptos legales permiten la procedencia del recurso de reclamación interpuesto en contra del auto indicado, ya que si lo que se busca es que las determinaciones de mero trámite queden sujetas al control de legalidad por parte del Alto Tribunal, debe aceptarse que dicho medio de impugnación procede aun cuando no esté instituido expresamente, y su conocimiento corresponde al Tribunal en Pleno de la Suprema Corte aunque no se trate de un acuerdo dictado por su Presidente en asuntos de contenido propiamente jurisdiccional.

Recurso de reclamación 252/2006-PL. Néstor de Buen y otros. 7 de septiembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel.

Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto.

El Tribunal Pleno, el treinta y uno de octubre en curso, aprobó, con el número LIX/2006, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a treinta y uno de octubre de dos mil seis.

Novena Época

Registro: 182656

Instancia: Pleno

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVIII, Diciembre de 2003,

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. XXVIII/2003

Página: 11

DISTRITO FEDERAL. EL JEFE DE GOBIERNO TIENE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA SOLICITAR QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EJERZA LA FACULTAD PREVISTA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

La nueva conformación política que desde mil novecientos noventa y seis tiene el Distrito Federal permite concluir que el jefe de Gobierno del Distrito Federal guarda similitudes fundamentales con los gobernadores de los Estados, porque se encuentra a cargo del Ejecutivo Local y de la administración pública de la entidad, fue elegido democráticamente mediante votación universal, libre, directa y secreta; de ahí su obligación de velar por la seguridad de sus gobernados. Por tanto, ante una eventual violación grave de garantías individuales, puede homologarse a los citados gobernadores para el efecto de reconocerle legitimación activa en términos de lo dispuesto en el artículo 97, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la legitimación activa de los gobernadores deriva de la función ejecutiva que ejercen, cuya finalidad es satisfacer el interés público. Además, debe considerarse que el Constituyente de mil novecientos diecisiete, cuando estableció dicha legitimación, no estuvo en aptitud de prever la mencionada conformación.

Reclamación 291/2003. Jefe de Gobierno del Distrito Federal. 4 de noviembre de 2003. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Genaro David Góngora Pimentel y Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Claudia Alatorre Villaseñor.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy primero de diciembre en curso, aprobó, con el número XXVIII/2003, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a primero de diciembre de dos mil tres.

Novena Época

Registro: 191981

Instancia: Pleno

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XI, Abril de 2000,

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. XLV/2000

Página: 72

DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA SUPREMA CORTE INTERPRETÓ ORIGINALMENTE EL ARTÍCULO 6o. CONSTITUCIONAL COMO GARANTÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AMPLIANDO POSTERIORMENTE ESE CONCEPTO A GARANTÍA INDIVIDUAL Y A OBLIGACIÓN DEL ESTADO A INFORMAR VERAZMENTE.

Inicialmente, la Suprema Corte estableció que el derecho a la información instituido en el último párrafo del artículo 6o. constitucional, adicionado mediante reforma publicada el 6 de diciembre de 1977, estaba limitado por la iniciativa de reformas y los dictámenes legislativos correspondientes, a constituir, solamente, una garantía electoral subsumida dentro de la reforma política de esa época, que obligaba al Estado a permitir que los partidos políticos expusieran ordinariamente sus programas, idearios, plataformas y demás características inherentes a tales agrupaciones, a través de los medios masivos de comunicación (Semanao Judicial de la Federación, Octava Época, 2a. Sala, Tomo X, agosto 1992, p. 44). Posteriormente, en resolución cuya tesis LXXXIX/96 aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio 1996, p. 513, este Tribunal Pleno amplió los alcances de la referida garantía al establecer que el derecho a la información, estrechamente vinculado con el derecho a conocer la verdad, exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional. A través de otros casos, resueltos tanto en la Segunda Sala (AR. 2137/93, fallado el 10 de enero de 1997), como en el Pleno (AR. 3137/98, fallado el 2 de diciembre de 1999), la Suprema Corte ha ampliado la comprensión de ese derecho entendiéndolo, también, como garantía individual, limitada como es lógico, por los intereses nacionales y los de la sociedad, así como por el respeto a los derechos de tercero.

Amparo en revisión 3008/98. Ana Laura Sánchez Montiel. 7 de marzo de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles. Amparo en revisión 2099/99. Evangelina Vázquez Curiel. 7 de marzo de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número XLV/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

Nota: Los datos de publicación citados, corresponden a las tesis de rubros: "INFORMACIÓN. DERECHO A LA, ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." y "GARANTÍAS INDIVIDUALES (DERECHO A LA INFORMACIÓN). VIOLACIÓN GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL. LA CONFIGURA EL INTENTO DE LOGRAR LA IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE ACTÚAN DENTRO DE UNA CULTURA DEL ENGAÑO, DE LA MAQUINACIÓN Y DEL OCULTAMIENTO, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 6o. TAMBIÉN CONSTITUCIONAL.", respectivamente.

Del amparo en revisión 2137/93 citado, derivó la tesis 2a. XIII/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, febrero de 1997, página 346, con el rubro: "INFORMACIÓN, DERECHO A LA. NO EXISTE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO CONTRA EL INFORME RENDIDO POR EL TITULAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, AL NO SER UN ACTO AUTORITARIO."

Novena Época

Registro: 192297

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XI, Marzo de 2000,

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 19/2000

Página: 34

GARANTÍAS INDIVIDUALES. QUIÉNES TIENEN LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA SOLICITAR LA AVERIGUACIÓN DE VIOLACIONES GRAVES A ELLAS, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL.

La intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en investigación de violaciones graves a las garantías individuales, puede ser de oficio, cuando este Máximo Tribunal de la República lo estime conveniente, o a petición del titular del Poder Ejecutivo, de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o del gobernador de algún Estado, lo que implica que ninguna otra persona está legitimada para solicitarla.

Expediente varios 451/95. Consulta respecto del trámite que procede darle al escrito presentado por la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C. 18 de septiembre de 1995. Once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzáles.

Expediente varios 1/97. Consulta respecto al trámite que procede darle al escrito presentado por Mariclaire Acosta y otros. 17 de febrero de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López.

Solicitud 2/98. Edgar Cortez Morales, para que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ejerza la facultad prevista en el segundo párrafo del artículo 97 constitucional. 3 de septiembre de 1998. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Clementina Flores Suárez.

Solicitud 1/99. Félix Salgado Macedonio y otros, para que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ejerza la facultad prevista en el párrafo tercero del artículo 97 constitucional. 12 de agosto de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y Juan Díaz Romero. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Juan Ramírez Díaz.

Solicitud 2/99. Óscar Alzaga, para que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ejerza la facultad prevista en el segundo párrafo del artículo 97 constitucional. 7 de octubre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, José Vicente Aguinaco Alemán y Humberto

Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.
Secretario: Carlos Mena Adame.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 19/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Novena Época

Registro: 193781

Instancia: Pleno

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

IX, Junio de 1999,

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. XLVII/99

Página: 10

FACULTAD DE INVESTIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO ESTÁ OBLIGADA A EXPONER LAS RAZONES QUE LA LLEVARON A DETERMINAR SU NO EJERCICIO.

El artículo 97 constitucional, párrafo segundo, establece que: "La Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrá nombrar a alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito o uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiera el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o el gobernador de algún Estado; únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de una garantía individual ...". De la lectura del dispositivo mencionado se advierte que la facultad de investigación otorgada a la Suprema Corte, puede ser iniciada, bien sea de oficio, cuando así lo estime conveniente o cuando se lo pidiera alguna de las personas legitimadas para ello. También de los términos en que está redactado el referido precepto constitucional, se desprende que esta facultad no es obligatoria sino discrecional, por lo que si los Ministros, después de la valoración previa que respecto a la conveniencia de ejercer de oficio esa facultad, no juzgan pertinente hacerlo, no se encuentran obligados a exponer todos y cada uno de los razonamientos que los llevaron a tomar esa determinación, sino sólo en el caso de que juzguen conveniente realizar la alta función investigadora que les confiere el citado precepto constitucional o bien, cuando habiendo formulado la solicitud respectiva alguna de las personas legitimadas para ello, la Suprema Corte estime innecesaria su participación en la investigación de algún hecho o hechos que puedan constituir una grave violación de alguna garantía individual.

Solicitud 2/98, para que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ejerza la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 97 constitucional. 3 de septiembre de 1998. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Clementina Flores Suárez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el treinta y uno de mayo del año en curso, aprobó, con el número XLVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a primero de junio de mil novecientos noventa y nueve.

Novena Época
Registro: 199251
Instancia: Pleno
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
V, Marzo de 1997,
Materia(s): Constitucional
Tesis: P. XLIV/97
Página: 655

FACULTAD DE INVESTIGACION DE LA SUPREMA CORTE CON BASE EN EL ARTICULO 97, SEGUNDO PARRAFO, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. NO PROCEDE SI LA FINALIDAD DE SU EJERCICIO ES SOLAMENTE VELAR POR LA EFICACIA DE UNA SENTENCIA DE AMPARO.

Dentro de la legislación de amparo se encuentran los instrumentos de carácter procesal mediante los cuales la Suprema Corte de Justicia y, en general, los tribunales de amparo, están en posibilidad jurídica de conseguir que se cumplan en sus términos las sentencias que concedan el amparo. Así, en los artículos 95, fracciones II, IV, V y IX, 105 y 108 de la Ley de Amparo, se prevé la existencia del recurso de queja por defecto o exceso en la ejecución de una sentencia de amparo, del incidente de inejecución de sentencia, del de repetición del acto reclamado y del de inconformidad, ya sea que este último se haga valer contra el auto del Juez de Distrito, Tribunal Unitario o Colegiado de Circuito, cuando declaren que la ejecutoria de amparo ha sido cumplida, o contra la resolución de esos mismos órganos de control constitucional, en los casos en que se decida sobre la repetición del acto reclamado; recurso y medios de defensa cuyo objetivo genérico es determinar sobre el cumplimiento de la ejecutoria de amparo. De esto se sigue que la facultad de investigación prevista en el artículo 97, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, no es factible que se ejerza por esta Suprema Corte con el propósito de dar eficacia a los fallos de los tribunales de amparo, pues no hay necesidad de que esto suceda, en tanto que la Ley de Amparo contiene los medios y las formas para lograrlo.

Investigación 1/97. A solicitud de Mariclaire Acosta y otros, para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza la facultad prevista en el artículo 97, segundo párrafo, de la Constitución Federal. 17 de febrero de 1997. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el cuatro de marzo en curso, aprobó, con el número XLIV/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a cuatro de marzo de mil novecientos noventa y siete.

Novena Época
Registro: 200110
Instancia: Pleno
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
III, Junio de 1996,
Materia(s): Constitucional

Tesis: P. LXXXVI/96
 Página: 459

GARANTIAS INDIVIDUALES. CONCEPTO DE VIOLACION GRAVE DE ELLAS PARA LOS EFECTOS DEL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 97 CONSTITUCIONAL.

Las violaciones graves de garantías a que se refiere dicho artículo, son hechos generalizados consecuentes a un "estado de cosas", acaecidos en una entidad o región determinados, y su averiguación tiene lugar cuando ocurren acontecimientos que debiendo ser afrontados y resueltos por las autoridades constituidas con estricto apego al principio de legalidad, esos acontecimientos no se logran controlar por la actitud de la propia autoridad, produciéndose, en consecuencia, violaciones a los derechos fundamentales de los individuos. Por ende, la grave violación de garantías individuales se actualiza cuando la sociedad no se encuentra en seguridad material, social, política o jurídica, a consecuencia de que: a) Las propias autoridades que deben proteger a la población que gobiernan, son las que producen o propician los actos violentos, pretendiendo en tal forma obtener una respuesta disciplinada, aunque aquéllos sean violatorios de los derechos de las personas y de las instituciones. b) Que frente a un desorden generalizado las autoridades sean omisas, negligentes o impotentes para encauzar las relaciones pacíficas de la comunidad, o bien que sean totalmente indiferentes en obtener el respeto a las garantías individuales.

Solicitud 3/96. Petición del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Federal. 23 de abril de 1996. Unanimidad de once votos.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el tres de junio en curso, aprobó, con el número LXXXVI/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a tres de junio de mil novecientos noventa y seis.

Novena Época

Registro: 200111

Instancia: Pleno

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 III, Junio de 1996,

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. LXXXIX/96

Página: 513

GARANTIAS INDIVIDUALES (DERECHO A LA INFORMACION). VIOLACION GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 97 CONSTITUCIONAL. LA CONFIGURA EL INTENTO DE LOGRAR LA IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE ACTUAN DENTRO DE UNA CULTURA DEL ENGAÑO, DE LA MAQUINACION Y DEL OCULTAMIENTO, POR INFRINGIR EL ARTICULO 6o. TAMBIEN CONSTITUCIONAL.

El artículo 6o. constitucional, in fine, establece que "el derecho a la información será garantizado por el Estado". Del análisis de los diversos elementos que concurrieron en su creación se deduce que esa garantía se encuentra estrechamente vinculada con el respeto de la verdad. Tal derecho es, por tanto,

básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana que contribuirá a que ésta sea más enterada, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad. Si las autoridades públicas, elegidas o designadas para servir y defender a la sociedad, asumen ante ésta actitudes que permitan atribuirles conductas faltas de ética, al entregar a la comunidad una información manipulada, incompleta, condicionada a intereses de grupos o personas, que le vede la posibilidad de conocer la verdad para poder participar libremente en la formación de la voluntad general, incurren en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional, segundo párrafo, pues su proceder conlleva a considerar que existe en ellas la propensión de incorporar a nuestra vida política, lo que podríamos llamar la cultura del engaño, de la maquinación y de la ocultación, en lugar de enfrentar la verdad y tomar acciones rápidas y eficaces para llegar a ésta y hacerla del conocimiento de los gobernados.

Solicitud 3/96. Petición del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Federal. 23 de abril de 1996. Unanimidad de once votos.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticuatro de junio en curso, aprobó, con el número LXXXIX/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis.

Novena Época

Registro: 200112

Instancia: Pleno

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
III, Junio de 1996,

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: P. LXXXVIII/96

Página: 514

GARANTIAS INDIVIDUALES. DIFERENCIAS DEL PROCEDIMIENTO EN LA AVERIGUACION PREVISTA EN EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 97 CONSTITUCIONAL, SOBRE LA VIOLACION GRAVE DE ELLAS Y EL DEL JUICIO DE AMPARO.

Uno de los principales propósitos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es garantizar los derechos fundamentales del hombre, para lo cual propone procedimientos tendientes a evitar la infracción a esos derechos fundamentales, mediante el juicio de amparo, o bien, en el caso de una violación grave y generalizada de garantías individuales, la intervención de este alto tribunal en la averiguación de los hechos, para precisar esas infracciones, y con la intención de que cese la violencia y alarma y se propicie el regreso al respeto a las garantías individuales. Las diferencias de estos procedimientos son, básicamente las siguientes: a) El juicio de amparo procede a petición del agraviado; en el procedimiento del 97, por el contrario, se actúa de oficio, por propia decisión de la Suprema Corte de Justicia, o a petición del Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o el gobernador de algún Estado; b) En el amparo se trata de un juicio o proceso y, el artículo 97 constitucional se refiere a una averiguación de hechos que

constituyan una grave violación de garantías individuales; c) En el juicio de amparo se concluye con una sentencia, pero que admite sobreseimiento por razones técnicas o materiales; en el 97, con un informe sobre los hechos averiguados y una consecuente decisión de si constituyen, o no, una grave violación de garantías individuales; d) En el juicio de amparo se conoce de violación de garantías que sólo afectan a una o varias personas, sin trascendencia social; en el caso del artículo 97, las violaciones deben ser generalizadas, es decir, que se trate de violaciones graves; y, e) En el amparo se pretende evitar que la violación de garantías se consume para restituir al gobernado en el goce de la garantía violada, o en caso de estar consumado irreparablemente el acto reclamado sobreseer, mientras que la averiguación del 97 versa sobre hechos consumados.

Solicitud 3/96. Petición del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Federal. 23 de abril de 1996. Unanimidad de once votos.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el tres de junio en curso, aprobó, con el número LXXXVIII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a tres de junio de mil novecientos noventa y seis.

Novena Época

Registro: 200113

Instancia: Pleno

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
III, Junio de 1996,

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. XC/96

Página: 515

GARANTIAS INDIVIDUALES. EL RESULTADO DE LA AVERIGUACION PREVISTA EN EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 97 CONSTITUCIONAL, DEBE HACERSE DEL CONOCIMIENTO DE LAS AUTORIDADES QUE SE ESTIMEN COMPETENTES.

La interpretación literal del párrafo segundo del artículo 97 no es operante para estimar que una vez concluida la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual, después de informar al Pleno de la Suprema Corte, proceda el archivo del informe respectivo como asunto concluido, bajo el argumento que el precepto citado no establece cuál deberá ser el destino de ella. En efecto, los párrafos segundo y tercero del artículo 97 constitucional prevén la facultad extraordinaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para averiguar: en el primer caso, la existencia de una violación grave y generalizada de las garantías individuales; y en el segundo, la violación al voto público, pero sólo en el caso de que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el procedimiento de elección de alguno de los Poderes de la Unión. Sin embargo, en el segundo párrafo se señala quiénes deben llevar a cabo la averiguación, y los designa como "comisionados"; en el tercer párrafo no se hace tal precisión. Por ello, si en el segundo párrafo no se indica el manejo de los resultados de la averiguación, debe entenderse que es aplicable lo dispuesto en el tercero, el

cual indica que se hará llegar oportunamente el informe a los órganos competentes. Estas diferencias permiten establecer la necesidad de interpretar conjunta y sistemáticamente ambos párrafos, pues no podría decirse que por la sola circunstancia de que en el párrafo tercero no se precisa la designación de comisionados para llevar a cabo la averiguación, ésta no pudiera efectuarse, sino que, entendiéndose de manera concordante con el ejercicio de igual facultad a la que alude el párrafo segundo resulta inconcuso que para su desarrollo debe la Suprema Corte comisionar a alguno o algunos de sus miembros. Consecuentemente, por identidad de razón, y bajo el mismo sistema de interpretación, aun cuando en el párrafo segundo no se precise el destino final del resultado de la averiguación, esa omisión ha de interpretarse a la luz del párrafo tercero, en el sentido que los resultados del mismo deberán hacerse llegar oportunamente a los órganos que en principio pudieran resultar competentes.

Solicitud 3/96. Petición del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Federal. 23 de abril de 1996. Unanimidad de once votos.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticuatro de junio en curso, aprobó, con el número XC/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis.

Novena Época

Registro: 200114

Instancia: Pleno

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
III, Junio de 1996,

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. LXXXVII/96

Página: 516

GARANTIAS INDIVIDUALES. MARCO LEGAL DE LA INTERVENCION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN LA AVERIGUACION DE LA GRAVE VIOLACION DE AQUELLAS.

El segundo párrafo del artículo 97 constitucional establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún Juez o Magistrado Federal; o algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual. De lo anterior se advierte que la averiguación de hechos que puedan constituir grave violación de garantías individuales, no es una competencia jurisdiccional. Por tanto, este alto tribunal, no conoce, en esos casos, de una acción procesal, ni instruye o substancia un procedimiento jurisdiccional y, por ello, no puede concluir dictando una sentencia que ponga fin a un litigio. Igualmente, no procura, ante otro tribunal, la debida impartición de justicia y

tampoco realiza lo que pudiera denominarse una averiguación previa a la manera penal, pues ello constituiría un traslape de la tarea investigadora con una averiguación ministerial, y además podría originar duplicidad o una extensión de las funciones encomendadas constitucionalmente a las Procuradurías de Justicia. Su misión es: averiguar un hecho o hechos y si tales hechos constituyen violación grave de alguna garantía constitucional. Atendiendo a este fin, y ante la ausencia de reglamentación del ordenamiento en comento, la actuación del máximo tribunal del país se circunscribe únicamente a inquirir la verdad hasta descubrirla, sin sujetarse a un procedimiento judicial.

Solicitud 3/96. Petición del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Federal. 23 de abril de 1996. Unanimidad de once votos.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el tres de junio en curso, aprobó, con el número LXXXVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a tres de junio de mil novecientos noventa y seis.

Novena Época

Registro: 200140

Instancia: Pleno

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
III, Abril de 1996,

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. XLIX/96

Página: 66

FACULTAD DE INVESTIGACION PREVISTA POR EL ARTICULO 97, SEGUNDO PARRAFO, CONSTITUCIONAL, SU EJERCICIO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, ES DISCRECIONAL (MODIFICACION DEL CRITERIO PUBLICADO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, QUINTA EPOCA, TOMO CXII, PAGINA 379).

Este Tribunal Pleno abandona el criterio indicado que había establecido al resolver, con fecha veintidós de abril de mil novecientos cincuenta y dos, la petición 86/52, formulada por Joel Leyva y Socios, atento a que el artículo 97 constitucional vigente en esa época, establecía el imperativo de nombrar algún Ministro, Magistrado de Circuito o Juez de Distrito, para realizar la investigación de un hecho que pudiera constituir violación de garantías individuales cuando así lo solicitara el presidente de la República, cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión o el gobernador de alguno de los Estados; sin embargo, con posterioridad, se incorporó en la redacción del dispositivo constitucional la locución "podrá", que gramaticalmente entraña la facultad de hacer una cosa, de lo que debe concluirse que conforme al texto constitucional en vigor, el procedimiento indagatorio de que se trata, es discrecional para la Suprema Corte aun cuando exista petición de parte legítima; sin que esto implique que la resolución en que se ordene o niegue la investigación, sea arbitraria, pues la

decisión de ejercer o no la facultad conferida constitucionalmente, debe ser razonada en todos los casos.

Solicitud 3/96, relativa a la petición del presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Federal. 5 de marzo de 1996. Unanimidad de once votos. Ministro encargado del engrose: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLIX/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Nota: Esta tesis modifica el criterio sustentado en la tesis de rubro: "SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, FACULTADES DE LA, EN MATERIA POLITICA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXII, pág. 379.

Novena Época

Registro: 200304

Instancia: Pleno

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Octubre de 1995,

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. LXXV/95

Página: 102

GARANTIAS INDIVIDUALES, NO HA LUGAR A LA INVESTIGACION DE UNA POSIBLE GRAVE VIOLACION A ELLAS, CUANDO UN ORGANISMO DE LOS PREVISTOS EN EL APARTADO "B" DEL ARTICULO 102 DE LA CONSTITUCION SE HAYA AVOCADO A SU AVERIGUACION Y SE ATIENDAN SUS RECOMENDACIONES.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estima inoportuno dictaminar sobre la posible violación de garantías individuales, cuando otro organismo de los previstos en el Apartado "B" del artículo 102 de la Carta Magna, facultado para la investigación de los hechos denunciados ha practicado esa averiguación y sus recomendaciones se hayan acatado, o estén en proceso de cumplimentación, pues resulta inconcuso que al aceptarse dichas recomendaciones, las situaciones de hecho que generaron la petición de investigación podrían variar sustancialmente. Por ello, esta Suprema Corte establece que cuando, a petición de parte legitimada o discrecionalmente de oficio, decrete su intervención para averiguar algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual, tomará las determinaciones conducentes sin importar la denuncia posterior a otros organismos. Pero cuando previamente a la denuncia ante ella ya se hubiere producido una similar ante los organismos del Apartado "B" del artículo 102 constitucional, y se haya producido o esté por manifestarse una recomendación que se esté cumplimentando o permita cumplimentarlo, produciéndose así un cambio sustancial en las reacciones frente a esa posible grave violación de garantías individuales, para evitar que se produzcan conclusiones contradictorias o contrapuestas, que en nada disuelven la alarma social sino

que la agudizan; o bien la duplicación de investigaciones entre dos organismos disímbolos en su naturaleza. Lo anterior no implica que este máximo tribunal desatienda las altas funciones constitucionales que de manera extraordinaria le son conferidas por la Carta Magna, pues deberá de ejercerlas cuando a su prudente juicio el interés nacional así lo reclame, buscando siempre el bienestar común y el respeto irrestricto al estado de derecho.

Expediente varios 451/95. Consulta respecto del trámite que procede darle al escrito presentado por la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C. 18 de septiembre de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el cinco de octubre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número LXXV/95 (9a.) la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a cinco de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

Quinta Época

Registro: 278288

Instancia: Pleno

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

CXII,

Materia(s): Constitucional

Tesis:

Página: 379

SUPREMA CORTE, FACULTADES DE LA, EN MATERIA POLITICA.

Es incuestionable que la facultad que atribuye el párrafo tercero del artículo 97 de la Ley Fundamental de la República, es de aquellas que se ejercitan necesariamente en cualquiera de las tres hipótesis que prevé el mandamiento mencionado, es decir: a), cuando lo solicite el Ejecutivo Federal; b), cuando lo pida alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, y c), cuando lo solicite el Gobernador de algún Estado. En tales casos, no es potestativo de la Suprema Corte de Justicia, nombrar alguno de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito o comisionados especiales para averiguar la conducta de un Juez o Magistrado Federal, o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual o la violación del voto público o de algún otro delito castigado por la Ley Federal, sino que la Constitución está atribuyéndole competencia para hacerlo y semejante atribución no se basa en un criterio de oportunidad calificado por la misma Corte, sino que en cualquiera de dichas hipótesis, deberá practicar la investigación correspondiente. Diverso es el caso cuando la solicitud emana de un particular, pues tratándose de una situación de esta índole, debe afirmarse que falta al particular la titularidad del acto para excitar a la Suprema Corte para que abra la averiguación, titularidad que, por mandato constitucional, corresponde exclusivamente a cualquiera de los órganos comprendidos en las hipótesis señaladas. Los particulares pueden

acudir ante esta Suprema Corte solicitando que se abra la investigación en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 8o; de nuestra Ley Suprema y la solicitud que formulen en este sentido, debe ser respetada y resuelta conforme a los cánones legales; pero cuando se expresa que los particulares carecen de la titularidad del acto para excitar a la Suprema Corte para que ordene la práctica de la investigación, es porque esta facultad es discrecional para este alto Cuerpo y que el deber jurídico de obrar, está sujeto al mismo ejercicio de su soberanía como parte integrante del supremo poder de la Federación y que sólo es procedente el uso de esta facultad discrecional, cuando este alto Cuerpo así lo juzgue conveniente porque así lo reclamen los intereses del país.

Petición 86/52. Leyva Joel y socios. 22 de abril de 1952. Mayoría de quince votos. Disidentes: Teófilo Olea y Leyva y Alfonso Francisco Ramírez. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Nota: Esta tesis ha sido modificada por la diversa P. XLIX/96, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, abril de 1996, página 66, de rubro "FACULTAD DE INVESTIGACION PREVISTA POR EL ARTICULO 97, SEGUNDO PARRAFO, CONSTITUCIONAL, SU EJERCICIO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, ES DISCRECIONAL (MODIFICACION DEL CRITERIO PUBLICADO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, QUINTA EPOCA, TOMO CXII, PAGINA 379).".

Quinta Época

Registro: 278291

Instancia: Pleno

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
CXII,

Materia(s): Constitucional

Tesis:

Página: 380

SUPREMA CORTE, FACULTADES DE LA, EN MATERIA POLITICA.

La exégesis del párrafo tercero del artículo 97 constitucional encaminada a desentrañar la esencia y alcance de la facultad concedida por dicha disposición en lo que se refiere a averiguar la violación de alguna garantía individual o a la violación del voto público o algún otro delito castigado por la Ley Federal, lleva a la conclusión de que, en su exacta connotación jurídica no es en sí una finalidad, sino una condición "sine qua non" para aplicar la ley; pero la averiguación debe conducir a una finalidad jurídica específica y jurídicamente práctica, y por ello es que al sostenerse que la averiguación hecha por la Suprema Corte de Justicia por sí sola agota la finalidad que inspiró al constituyente, equivale a volver inútil la voluntad del mismo, y por ello, dicha interpretación debe ser rechazada, porque a tanto equivaldría como a derogar en la práctica, el precepto, lo que es jurídicamente monstruoso.

Petición 86/52. Leyva Joel y socios. 22 de abril de 1952. Mayoría de quince votos. Disidentes: Teófilo Olea y Leyva y Alfonso Francisco Ramírez. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Época

Registro: 815145

Instancia: Pleno

Tesis Aislada

Fuente: Informes

Informe 1946,

Materia(s): Constitucional

Tesis:

Página: 191

INVESTIGACION CONFORME AL ARTICULO 97, ULTIMO PARRAFO, DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA. CASO DE LEON. PROCEDENCIA DE LA INVESTIGACION.

La denuncia se concretó a los siguientes hechos: I. Actuación indebida e ilegal de las autoridades locales para burlar la voluntad popular fraguando la elección e imponiendo un Ayuntamiento al cual se le dio posesión; II. Intervención de las fuerzas federales para sostener los trabajos imposicionistas y reprimir violentamente cualquiera manifestación de inconformidad de los ciudadanos; y, III. Actividad de esas mismas fuerzas que dispararon sobre la multitud, persiguiéndola cuando huía y matando e hiriendo a muchas personas. Conforme al artículo 97 constitucional la Suprema Corte no está obligada a ordenar la investigación a la cual se refiere el precepto, por la simple petición de un ciudadano o de un grupo de ciudadanos, sino cuando lo juzgue conveniente o lo pidan el Ejecutivo Federal, algunas de las Cámaras del Congreso de la Unión o el gobernador de algún Estado. El verdadero papel que en el concierto constitucional tiene la Suprema Corte es político, aunque ejerza también al propio tiempo funciones judiciales, supuesto que éstas presentan un marcado carácter político, porque ellas se resumen, esencialmente, en algo que es de suprema preferencia: mantener incólume la vigencia de la Constitución Federal sobre las demás leyes. Las facultades que le asigna el artículo 97 citado son, asimismo, de orden político constitucional. La facultad investigadora es diferente de los procedimientos judiciales y la misión de la Suprema Corte tiende a garantizar el voto público, los derechos individuales y las leyes penales federales. Es una misión pacificadora supuesto que el resultado de la investigación debe establecer las bases de una decisión de naturaleza político judicial que habrá de dictar la autoridad correspondiente. El constituyente quiso principiar a dar forma judicial a las contiendas electorales para eliminar sus vicios y la violaciones de las garantías individuales o de las leyes penales federales, acudiendo al sólido y sereno prestigio de la autoridad del Poder Judicial de la Federación. Algunas constituciones sud-americanas han constituido cuerpos encargados de vigilar la pureza del sufragio, y uno o más miembros de la Suprema Corte de Justicia forman parte de ellos. En nuestro país se ha intentado algo semejante lo cual denota una tendencia de intervención de la Suprema Corte en materia electoral de suyo apasionada y que entre nosotros es la tela sobre la que se teje la historia de nuestras disensiones intestinas. El Alto Tribunal, por razones poderosas, se ha mantenido al margen de las contiendas electorales y conservado su prestigio por encima de los partidos. Pero los hechos denunciados asumen

características totalmente diferentes a las que han ocupado la atención de la Corte anteriormente. En efecto, no se trata de intervenir en una pugna electoral, porque ella concluyó y funciona una Junta de Administración Local Municipal y no el Ayuntamiento que se dice impuesto; sino de investigar relativamente a la indebida actividad de las fuerzas federales con el dramático resultado de gran número de muertos y heridos, hecho que alteró la paz pública, sembrando la consternación en las familias, despertando un grito general de protesta en la República y que afecta la responsabilidad y prestigio del Ejército. Como la serie de hechos que ocurrieron con motivo de las elecciones se resuelven en violaciones del voto público, de las garantías individuales y en la comisión de algunos delitos penados por la ley federal, la Suprema Corte de Justicia debe intervenir ejercitando las funciones que le encomienda el artículo 97, si lo juzga conveniente, pudiéndose asentar este criterio: cuando con motivo de una función electoral hay derramamiento de sangre por la debida o indebida intervención de la fuerza armada, es llegado el caso de ejercer la facultad de averiguación, porque no implica pronunciamiento en favor de partido o persona, sino el establecimiento de hechos comprobados para las responsabilidades y sanciones que procedan por violaciones a las garantías individuales, al voto público o a la ley penal federal. La conveniencia a la cual se refiere la Constitución es la conveniencia pública proveniente de la existencia de un orden constitucional, de un régimen de derecho y de su conservación. La intervención de la Suprema Corte se traduce, en suma, en el mantenimiento de la Constitución, alta misión que no puede eludir dicho alto cuerpo. Por otra parte, el Municipio Libre es la base de la organización del Estado, miembro de la Federación, y el conjunto de los Estados constituye el Pacto Federal. Esto es fundamental en la forma de gobierno que se dio al pueblo en perjuicio de su soberanía. Artículos 39, 40 y 41 constitucionales. Lo dicho respecto a la respetabilidad y prestigio del Ejército Nacional, se funda en los artículos 35, fracción IV, y 89, fracción VI, de la Constitución. Además, el sufragio es la base de la estructura democrática de la República existente por mandato imperativo de la Constitución; y su violación trae consigo la del principio democrático establecido por el artículo 40 de la Carta Magna. La Suprema Corte, encargada del mantenimiento y vigencia de la Constitución, no puede permanecer ajena a una denuncia de la violación sangrienta del sufragio, porque ésta vulnera la democracia y equivale a una violación del Pacto Fundamental. El dictamen del señor Ministro Medina, aprobado por la Suprema Corte, llegó a esta conclusión: "La Suprema Corte de Justicia considera conveniente ejercer las funciones que le señala el artículo 97 de la Constitución Política de la República para averiguar, por medio de una comisión de su seno, si en los sucesos registrados en León, a que se refiere el telegrama de cuenta, ha habido violación de garantías individuales, al voto público o a la ley federal."

Varios 3/46 (Facultad de investigación). Comité Nacional Directivo del Partido Acción Nacional. 7 de enero de 1946. Mayoría de veinte votos. Ponente: Hilario Medina.

Instancia: Pleno
 Tesis Aislada
 Fuente: Informes
 Informe 1930,
 Materia(s): Constitucional
 Tesis:
 Página: 73

APLICACION DEL ARTICULO 97 DE LA CONSTITUCION.

Conforme al párrafo III de dicho artículo, la Suprema Corte de Justicia tiene facultad para nombrar a alguno o algunos de sus miembros o a algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o para designar uno o varios comisionados especiales, cuando ella lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, o alguna de las Cámaras de la Unión, o el gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún Juez o Magistrado Federal, o algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual, o la violación del voto público, o algún otro delito castigado por la ley federal. La señorita Inés Malvárez fue aprehendida y encarcelada. Pidió amparo y la autoridades responsables, jefe de la Policía y director de la Prisión Militar de México, negaron tener a su disposición a la quejosa, y el jefe de la Guarnición de la Plaza no contestó el oficio por medio del cual se le pidió el informe. Como la quejosa continuara detenida, fue solicitada la intervención de la Suprema Corte, en la forma que creyera conveniente, para salvar a la señorita Malvárez de la prisión que sufría. Dicho Alto Tribunal decidió que no había lugar a designar un Magistrado de la Suprema Corte para que practicara la investigación, conforme al párrafo III del artículo 97 de la Constitución. Se acordó transcribir la queja al Juez de Distrito correspondiente, para que cumpliera con los preceptos relativos de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución, y que igualmente se transcribiera el recurso respectivo al ciudadano presidente de la República, para su conocimiento y efectos a que hubiere lugar.

Varios 7/30. Inés Malvárez. 6 de enero de 1930. Unanimidad de quince votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Sexta Época
 Registro: 395157
 Instancia: Pleno
 Jurisprudencia
 Fuente: Apéndice de 1985
 Parte I,
 Materia(s): Constitucional
 Tesis: 117
 Página: 227
 Genealogía:
 APENDICE AL TOMO XXXVI N. L. PG. N. L.
 APENDICE AL TOMO L N. L. PG. N. L.
 APENDICE AL TOMO LXIV N. L. PG. N. L.
 APENDICE AL TOMO LXXVI N. L. PG. N. L.

APENDICE AL TOMO XCVII N. L. PG. N. L.

APENDICE '54: TESIS N. L. PG. N. L.

APENDICE '65: TESIS 26 PG. 73

APENDICE '75: TESIS 112 PG. 246

APENDICE '85: TESIS 117 PG. 227

APENDICE '88: TESIS 192 PG. 324

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. INVESTIGACIONES AUTORIZADAS POR EL ARTICULO 97, PARRAFO III, DE LA CONSTITUCION FEDERAL.

El artículo 97 de la Constitución otorga a la Suprema Corte de Justicia la facultad para investigar algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual, o la violación del voto público, o algún otro delito castigado por la ley federal, únicamente cuando ella así lo juzgue conveniente, o lo pidan el Ejecutivo Federal, o alguna de las Cámaras de la Unión, o el Gobernador de un Estado. Cuando ninguno de los funcionarios o de los poderes mencionados solicitan la investigación, ésta no es obligatoria sino que discrecionalmente la Corte resuelve lo que estima más conveniente para mantener la paz pública. Los particulares no están legitimados en ningún caso para solicitar la investigación a la Suprema Corte, sino que sólo ella puede hacer uso de una atribución de tanta importancia, cuando a su juicio el interés nacional reclame su intervención por la trascendencia de los hechos denunciados y su vinculación con las condiciones que prevalezcan en el país, porque revistan características singulares que puedan afectar las condiciones generales de la Nación. Si en todos los casos y cualesquiera que fueran las circunstancias, la Suprema Corte de Justicia ejercitara estas facultades, se desvirtuarían sus altas funciones constitucionales y se convertiría en un cuerpo político. En todo caso, cuando resuelve la Corte su abstención, no puede alegarse indefensión, porque las leyes establecen otros órganos y diversos recursos ordinarios para conocer y resolver sobre ellas.

Sexta Época, Primera Parte: Vol. XC, pág. 109. Varios 60/42. Fernando Zavala González. 4 de febrero de 1942. Mayoría de 14 votos. Ponente: Gabino Fraga.

Vol. XC, pág. 109. Varios. 211/43. Aquiles Elorduy. 17 de agosto de 1943. Mayoría de 14 votos. En la publicación no aparece el nombre del ponente.

Vol. XCIII, pág. 60. Varios 301/46. Partidos Democrático y Nacional Constitucionalista, Agustín Tamayo y otros. 7 de agosto de 1946. Mayoría de 14 votos. En la publicación no aparece el nombre del ponente.

Vol. XCIII, pág. 60. Varios 3/46. Comité Nacional Directivo del Partido Acción Nacional. 7 de enero de 1946. Mayoría de 20 votos. Ponente: Hilario Medina.

Vol. XCIII, pág. 60. Varios 280/47. Ayuntamiento de Honey, Pue. 29 de julio de 1947. Mayoría de 16 votos. En la publicación no aparece el nombre del ponente.

NOTA: En los precedentes primero y quinto se publica el tipo de negocio como Varios 211/42 y Varios 286/47, respectivamente, en las diversas publicaciones de los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación.